



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

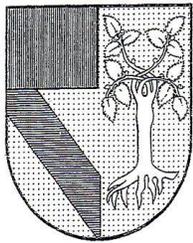
CAMPUS GUADALAJARA

MARÍA LETICIA LÓPEZ SANDOVAL

**EL RECONOCIMIENTO EXPRESO AL DERECHO A LA VIDA DE
TODA PERSONA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, EN
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Abril de 2014.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. MARÍA LETICIA LÓPEZ SANDOVAL

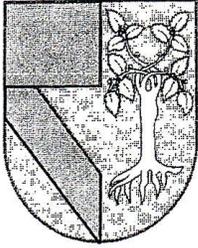
Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“EL RECONOCIMIENTO EXPRESO AL DERECHO A LA VIDA DE TODA PERSONA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

Facultad de Derecho

Zapopan, Jal., 3 de Abril de 2014.

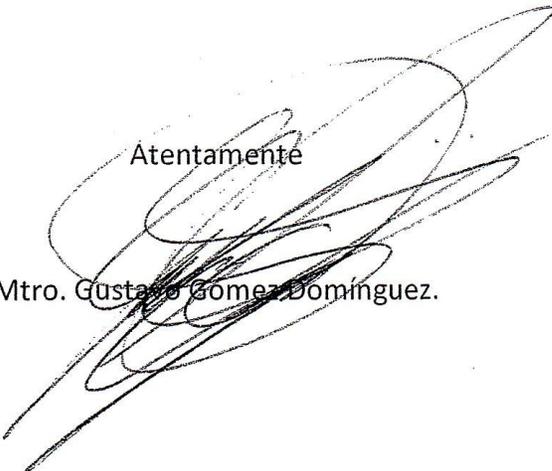
Mtra. María Isabel Álvarez Peña
Directora de la Licenciatura en Derecho
Presente.

Por medio de la presente le saludo y le informo, la Señorita María Leticia López Sandoval, egresada de la Licenciatura en Derecho y tesista a mi cargo, concluyó su trabajo de investigación para optar por el grado académico correspondiente, con su trabajo que lleva por título "El reconocimiento expreso al Derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", quedando totalmente satisfecho tanto en la forma como en el fondo.

Quedo a sus órdenes.

Atentamente

Mtro. Gustavo Gómez Domínguez.



DEDICATORIA

A Dios, nuestro Creador,
por el regalo más grande de todos:
la vida terrena y la vida eterna.

A tí mamá,
mi mayor ejemplo y apoyo,
por el maravilloso regalo de la educación;
mis logros como hija, son tu éxito como madre.
Soy todo lo que soy porque me has amado. Gracias.

A tí Ranj, el amor de mi vida.

A tí Matthew, el milagro en mi vida.

A mis hermanos Conrado, Diego y María José,
mis compañeros en esta vida.

Mí profundo agradecimiento
a todos los que hicieron posible el logro
de este trabajo de investigación y
la culminación de esta etapa en mi vida.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I. EL DERECHO A LA VIDA DE TODA PERSONA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.....	13
1. Introducción.....	13
2. El derecho a la vida como derecho humano fundamental.....	13
3. Titularidad del derecho a la vida.....	15
4. Vigencia del derecho a la vida.....	15
5. Carácter absoluto y primacía del derecho a la vida.....	16
6. Conclusión a este capítulo.....	18
CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	19
1. Introducción.....	19
2. Supremacía Constitucional. Fundamento legal y relevancia para nuestro estudio.....	20
3. El derecho a la vida de toda persona en la Constitución.....	21
3.1 Protección constitucional del derecho a la vida. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	21
A. Análisis del artículo 1º constitucional.....	22
a. Garantía de Igualdad Jurídica.....	23
B. Análisis del artículo 14 constitucional.....	24
a. Derecho a la Libertad.....	28
b. Propiedades, posesiones o derechos.....	28

C. Análisis del artículo 22 constitucional.....	29
a. Prohibición de la pena de muerte.....	30
D. Criterio jurisprudencial.....	32
4. Protección constitucional del derecho a la vida del “producto de la concepción”.....	33
4.1 Fundamento del derecho a la vida del producto de la concepción.....	34
A. Análisis del artículo 4º constitucional.....	35
a. Derecho a la salud.....	36
B. Análisis del artículo 123º constitucional.....	37
a. Derecho a la salud de la mujer trabajadora embarazada.....	37
b. Derecho a la salud y a la vida del producto de la concepción.....	38
c. Protección a la mujer antes del parto.....	38
5. Conclusiones a este capítulo.....	39

CAPÍTULO III. EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO.....40

1. Introducción.....	40
2. Bloque normativo conformado por los Tratados internacionales y la Constitución en materia de derechos humanos.....	42
3. Tratados internacionales suscritos por México.....	46
3.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.....	46
A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida y su protección.....	46
B. Otras disposiciones de las que se deduce la protección al derecho a la vida...	47
3.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.....	48
A. Disposiciones relativas a la protección del derecho a la vida del ser humano concebido.....	49
3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969.....	50

A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida y el momento a partir del cual debe ser garantizado.....	51
a. Declaración interpretativa de México respecto al artículo 4º.....	51
b. El artículo 4º en relación a la pena de muerte.....	53
B. Otras disposiciones que tutelan el derecho a la vida.....	54
C. Concepto de persona y derecho de la misma a gozar de los derechos reconocidos en la Convención.....	56
D. Significado de esta Convención para México.....	56
3.4 Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.....	57
A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida del niño.....	57
B. La pena de muerte en relación con el niño.....	58
C. Otras disposiciones tutelares del derecho a la vida.....	58
3.5 Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en los Tratados Internacionales suscritos por México.....	59
4. Declaraciones.....	62
4.1 Declaración de los Derechos del Niño, de 1924.....	62
4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.....	62
A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida de todo individuo.....	63
B. Protección a la persona concebida no nacida.....	63
C. Otros derechos que tutelan el derecho a la vida.....	63
4.3 Declaración de los derechos del niño, de 1959.....	64
4.4 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1967.....	65
4.5 Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en las Declaraciones firmadas por México.....	65
5. Elementos comunes entre los Tratados y Declaraciones respecto del derecho a la vida.....	68
6. Conclusiones a este capítulo.....	69
CAPÍTULO IV. EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY GENERAL DE SALUD.....	72

1. Introducción.....	72
2. El derecho a la vida en la Ley Federal del Trabajo.....	73
2.1 Tutela del derecho a la vida por el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo.....	74
A. Protección expresa de la salud y la vida del producto.....	75
B. Derechos de las madres trabajadoras.....	76
C. Otras disposiciones que salvaguardan la salud y la vida.....	77
2.2 Conclusión a este apartado de la Ley Federal del Trabajo.....	78
3. El derecho a la vida en la Ley General de Salud.....	78
3.1 La protección materno-infantil.....	79
3.2 El ser producto de la concepción, su definición y protección.....	82
A. Disposición del embrión.....	84
B. Protección de la salud del producto de la concepción en relación con la donación y trasplante.....	85
C. El producto de la concepción en relación con el reconocimiento y la pérdida de la vida.....	86
3.3 Conclusión a este apartado de la Ley General de Salud.....	89
4. Cuadro comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud respecto a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción.....	90
5. Conclusión a este capítulo.....	92

CAPÍTULO V. EL DERECHO A LA VIDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....

1. Introducción.....	93
2. El derecho a la vida en el Código Civil Federal.....	94
2.1 Las personas físicas y la capacidad jurídica.....	95
2.2 El ser concebido en relación con la capacidad jurídica y la protección de la ley.....	97
2.3 Efectos para los cuales se tiene por nacido al concebido.....	98

2.4 Conclusión.....	100
3. El derecho a la vida en el Código Civil para el Distrito Federal.....	100
3.1 Conclusión.....	102
4. El derecho a la vida en el Código Civil del Estado de Jalisco.....	102
4.1 Definición de persona física.....	103
4.2 Definición de la capacidad jurídica y su relación con el ser concebido.....	104
4.3 Conclusión.....	106
5. Cuadro Comparativo respecto a la protección al derecho a la vida del ser concebido en los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil para el Estado de Jalisco.....	106
6. Conclusión a este capítulo.....	108

CAPÍTULO VI. EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y LOCAL.....110

1. Introducción.....	110
2. La protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal Federal.....	113
2.1 Penalización del aborto.....	114
2.2 No punibilidad del aborto.....	116
A. ¿No penalización del aborto o permisión del mismo? ¿Inexistencia del delito?	
La excusa absolutoria y la excluyente del delito por estado de necesidad.....	117
2.3 Conclusión a este apartado.....	125
3. La protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal para el Distrito Federal.....	125
3.1 Definición de aborto en relación al plazo y al embarazo.....	126
3.2 Punibilidad del aborto.....	128
3.3 No punibilidad del aborto (excluyentes de responsabilidad).....	129
3.4 Conclusión a este apartado.....	133
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	133

4.1 Facultad del Ministerio Público en relación a la interrupción del embarazo.....	133
4.2 Obligaciones de las Instituciones de Salud Pública.....	136
4.3 Conclusión a este apartado.....	136
5. Ley de Salud del Distrito Federal.....	137
5.1 De la interrupción legal del embarazo.....	137
5.2 Conclusión a este apartado.....	139
6. La Protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal del Estado de Jalisco.....	140
6.1 Punibilidad del aborto.....	140
6.2 No Punibilidad del aborto.....	143
6.3 Conclusión a este apartado.....	144
7. Derecho comparado nacional. El derecho a la vida en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación.....	144
7.1 Conclusión a este apartado.....	148
7.2 Cuadro comparativo de la no punibilidad del aborto en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas.....	148
8. Comentarios y conclusiones a la Legislación Penal Federal, Penal del Distrito Federal y Penal del Estado de Jalisco y en general, Penal para las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación.....	157
9. Conclusión final a este capítulo.....	164
CONCLUSIONES.....	165
PROPUESTA.....	169
ANEXO 1.....	172
ANEXO 2.....	180
BIBLIOGRAFÍA.....	213

INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida es el derecho humano supremo, al estar dado su contenido por el mayor bien de todo hombre, la vida, en cuanto modo propio de la existencia de los seres humanos, y al encontrar su fundamento en la eminente dignidad humana. Así, **la existencia del derecho a la vida, como derecho humano que es, no depende de su reconocimiento por los ordenamientos jurídico-positivos sino que radica en la mera condición de persona del ser humano.** De esta manera, este derecho existe en sí y por sí mismo, y es por tanto exigible, ya sea que se encuentre positivado o no, y aún cuando se le niegue o desconozca por determinado ordenamiento jurídico, desde el inicio mismo de la vida, es decir, la concepción. No obstante, **el reconocimiento de este derecho por el orden jurídico positivo, garantiza su protección.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico supremo de la Nación y como tal, reconoce los derechos fundamentales de toda persona y otorga las debidas garantías para su protección. Sin embargo, actualmente no reconoce el derecho a la vida desde el momento de la concepción, de manera expresa. Su reconocimiento se deduce a partir del reconocimiento que ésta hace de los demás derechos, y a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en torno al tema en criterio jurisprudencial.

Al respecto, hemos de declarar que **el hecho de que no se reconozca de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenta contra la esencia misma de la persona. Lo que constituye nuestra hipótesis en el presente trabajo de investigación.**

Lo anterior, en virtud de que hoy por hoy, en materia penal en nuestro país, tanto a nivel Federal como Local en las treinta y dos Entidades Federativas, existen disposiciones jurídicas

que atentan y violentan el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, relativas específicamente al delito de aborto.

En el presente trabajo, se pretende conocer lo que los diferentes ordenamientos legales vigentes que conforman el marco jurídico mexicano, disponen en relación al derecho a la vida de toda persona desde la concepción, con la finalidad de determinar el reconocimiento y la protección que a éste se le otorgan. Con dicho propósito, se estudian, en atención al orden jerárquico normativo previsto por el artículo 133 constitucional y en atención a la materia, a saber: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados internacionales suscritos por México, relevantes al tema; la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud; los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil del Estado de Jalisco; y, los Códigos Penal Federal, Penal para el Distrito Federal (así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la Ley de Salud del Distrito Federal), y Penal del Estado de Jalisco, así como la legislación penal en materia de aborto respecto de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación, como derecho comparado nacional.

Dicho estudio se realiza de manera exhaustiva, utilizando para ello los métodos deductivo y analítico y valiéndonos de la técnica de investigación documental, teniendo ante todo como criterio esencial la objetividad y un enfoque jurídico del tema.

Se hace el señalamiento, que para efectos de este estudio y su adecuada comprensión, es nuestra postura que persona es todo ser humano, así el ser concebido o ser producto de la concepción es persona (en su etapa inicial de desarrollo biológico, es decir, vida intrauterina); y que, el derecho a la vida y el derecho a la vida del ser producto de la concepción, significan igualmente el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción.

Del análisis presentado en este trabajo, concluimos que las leyes de nuestro país tutelan el derecho a la vida desde el momento de la concepción, con excepción de las penales, las que constituyen en sí mismas un atentado directo y una violación al derecho a la vida de toda persona desde dicho momento.

Motivo por el que es imperante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, mediante la inclusión del mismo en su artículo primero, para garantizar así su protección. Lo que representa nuestra propuesta de solución a la hipótesis planteada en el presente estudio.

Por lo que respecta a las razones personales que me motivaron a elegir este tema de investigación, he de compartir que desde siempre fue mi deseo convertirme en Licenciada en Derecho para contribuir a la procuración de la justicia en el mundo. En este sentido, como profesional del Derecho, como ser humano y como católica que soy, estoy consciente de la responsabilidad profesional, moral y cristiana, que, ante todo, me es conferida respecto a la defensa de la vida humana, como bien supremo del hombre, y como lo justo debido a él. Así pues, asumo dicha responsabilidad en este trabajo de investigación, con la sincera intención de contribuir a su protección, mediante la propuesta del reconocimiento del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en nuestra Ley Fundamental. Así sea.

CAPÍTULO I

EL DERECHO A LA VIDA DE TODA PERSONA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

1. Introducción

En este primer capítulo se analiza, a la luz de la doctrina, el derecho a la vida como derecho humano, fundamentado en la dignidad del hombre, con el objetivo de determinar su carácter supremo frente a todo derecho, y por ende el reconocimiento y la protección que de manera prioritaria deben otorgárseles dentro de nuestro marco jurídico mexicano.

Para tal efecto, al respecto de este derecho se estudian el bien jurídico que tutela, su titular, su vigencia o duración, su primacía y su carácter absoluto, y se establecen los conceptos básicos necesarios para la comprensión del tema materia de este trabajo de investigación.

2. El derecho a la vida como derecho humano fundamental

El derecho a la vida, es el derecho humano fundamental por excelencia, en tanto que salvaguarda el bien básico de la vida humana, considerado como bien supremo, de todo hombre.

Al efecto, el autor Jorge Mosset Iturraspe señala que “la vida se presenta como un bien, como un valor en sí...”¹ “... Desde el punto de vista ético-jurídico la vida humana representa

¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El valor de la vida humana*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, Tercera edición actualizada, 1996, p. 25.

el mayor bien para su titular...”² Así, ésta “puede calificarse como un bien supremo”.³ Por ende, **el derecho a la vida es “el valor supremo”**.⁴

Como tal, el derecho a la vida **encuentra su fundamento en la dignidad humana**⁵, es decir, en el valor intrínseco que toda persona posee por el simple hecho de serlo.

Según ha escrito Millán Puelles, “la dignidad ontológica de la persona humana posee una significación esencial: la de constituir el fundamento (...) de los deberes y derechos básicos del hombre (...), ya que hay un derecho general en el cual se resumen los diversos derechos de toda persona humana: el ser tratados cabalmente como personas humanas, no en

² *Ibid.*, p. 303.

³ *Ibid.*, p. 25.

⁴ *Ibid.*, p. 19.

⁵ En el Derecho Constitucional Latinoamericano, la afirmación de la dignidad de la persona humana, como fundamento de los derechos básicos del hombre, en este caso del derecho a la vida, y de éstos como soporte del orden constitucional de los países, está presente en la mayoría de las Cartas Fundamentales.

El más claro ejemplo de ello, lo encontramos en la Constitución Política de la República Federativa del Brasil, de 1988, al establecer ésta de manera expresa en su artículo primero, fracción tercera, lo siguiente:

“Artículo 1º. **La República Federal del Brasil** ... se constituye en Estado Democrático de Derecho y **tiene como fundamentos:** ... III. **la dignidad de la persona humana...**”.

Por citar algunos otros ejemplos, tenemos los casos de Colombia, Chile, Perú, Honduras y Guatemala, cuyas Constituciones establecen a la letra lo siguiente: la **Constitución Política de Colombia**, de 1991, en su artículo 1º señala: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República ... democrática, ... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Además, en su artículo 5º, establece que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”; la **Constitución Política de la República de Chile**, dispone en su artículo 1º, que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. ... El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”; la **Constitución Política del Perú**, de 1993, determina en su artículo 1º que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; la **Constitución Política de Honduras**, de 1982, en su artículo 59, precisa que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”; la **Constitución Política de la República de Guatemala**, de 1985, en su artículo 1º prescribe: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Así pues, las Constituciones citadas anteriormente, al tener a la dignidad humana en dichos términos, reconocen todos los derechos inalienables que ésta supone para el hombre y asumen el compromiso de respetarlos y garantizarlos, ya sea que se encuentren o no contenidos en ellas. En este sentido, (y considerando que el tema que nos ocupa en esta investigación es el reconocimiento expreso del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), cabe hacer el interesante señalamiento de que **todas estas Constituciones reconocen de manera expresa, y por ende garantizan, el derecho a la vida de toda persona**, en primer lugar y antes que cualquier otro derecho; inclusive dos de Éllas, la de Chile y la de Guatemala, lo hacen de manera específica desde el momento de la concepción, disposiciones todas que se transcriben a continuación en lo conducente:

- **Constitución Política de la República Federativa del Brasil**, de 1988: “Artículo 5.- Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida...”;
- **Constitución Política de Colombia**, de 1991: “Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”;
- **Constitución Política de la República de Chile**: “Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 1º. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. **La ley protege la vida del que está por nacer...**”;
- **Constitución Política del Perú**, de 1993: “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida...”;
- **Constitución Política de Honduras**, de 1982: “Artículo 65.- El derecho a la vida es inviolable”;
- **Constitución Política de la República de Guatemala**, de 1985: “Artículo 3.- Derecho a la vida. **El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción**, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Sirva lo anterior de ejemplo al Derecho Constitucional Mexicano, para que el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, como derecho humano supremo que es, fundamentado en la dignidad humana, indispensable para la realización de todos los demás derechos, sea reconocido de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico supremo de la Nación; lo que precisamente constituye nuestra propuesta en el presente trabajo de investigación, en aras de la garantía y protección del mencionado derecho.

virtud de razones o motivos particulares, sino en función de la dignidad ontológica del ser sustancial del hombre”.⁶

Así, los derechos humanos son aquellos derechos “cuyo fundamento o justificación objetiva, tanto mediata como inmediata, se vincula al carácter personal del viviente humano y a la dignidad que corresponde a toda persona”.⁷ De esta manera, “son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personabilidad de su sujeto activo, o en alguna de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personabilidad y de los que es titular los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando éste los niegue”.⁸

3. Titularidad del derecho a la vida

Como derecho humano que es, el derecho a la vida se fundamenta en la persona misma. Por lo que **toda persona es titular de este derecho, es decir todo ser humano, como individuo de la especie “*homo sapiens*”**. “Dado que los individuos normales de la especie *homo sapiens* se revelan como personas por poseer determinadas propiedades, debemos considerar seres personales a todos los individuos de esa especie, incluso a los que todavía no son capaces, no lo son ya o no lo serán nunca, de manifestarlos”.⁹ Por eso es que estos derechos son “humanos”, porque pertenecen a la especie humana. Así, “la vida es un presupuesto de la persona”.¹⁰

4. Vigencia del derecho a la vida

Una vez que hemos establecido la titularidad del derecho a la vida, hemos de establecer ahora su vigencia, es decir, su duración, el espacio temporal durante el cual existe y subsiste. Al respecto hemos de señalar, que **el derecho a la vida ha de perdurar por todo el tiempo que persista el bien que está destinado a proteger, y que es la vida humana**. Por lo tanto, este habrá de perdurar **desde el inicio de la vida misma, con la concepción, hasta su**

⁶ MASSINI, C.I., et. al., *El derecho a la vida*, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1998, p. 184.

⁷ *Ibid.*, p. 183.

⁸ *Ibid.*, p. 186.

⁹ *Ibid.*, p. 197.

¹⁰ MOSSET ITURRASPE, *op. cit.*, p. 304.

extinción, con la muerte. En este sentido, **el derecho a la vida entraña el derecho a la protección y al respeto de la vida misma desde y hasta dicho momento**, por lo que nadie podrá ser privado de ella en ningún momento. Lo que se traduce, para efectos del presente estudio, en que **toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción, entendiéndose por ésta “la fecundación de un óvulo por un espermatozoo”**¹¹ (espermatozoide), donde la fecundación es el “fenómeno por el cual el espermatozoide del varón y el ovocito de la mujer se unen para dar origen a un nuevo organismo, el cigoto”¹², es decir, a un nuevo ser humano (así lo señala Elio Sgreccia en su obra Manual de Bioética cuando dice que “en el momento de la fertilización –esto es, de la penetración del espermatozoide en el óvulo- los dos gametos de los padres forman una nueva entidad biológica, el cigoto, que lleva un nuevo proyecto-programa individualizado, **una nueva vida individual.**”¹³). Con la concepción inicia propiamente lo que se conoce como “vida intrauterina” por la embriología (ciencia dedicada al estudio de todos los aspectos biológicos de la vida humana en esta etapa), la que abarca el desarrollo biológico del ser humano desde el momento de la concepción hasta el nacimiento. Se trata pues de la etapa inicial de vida del ser humano, la que continuará hasta su muerte (Para mayor ilustración respecto a este tema, ver Anexo 1).

5. Carácter absoluto y primacía del derecho a la vida

Hemos visto que toda persona es titular del derecho a la vida desde el momento de su concepción. ¿Qué se requiere entonces para ser titular de dicho derecho? Ser persona, ¿Y para ello? ¡La vida misma! Hemos de mencionar, que entre derechos humanos no hay jerarquía, todos son igualmente fundamentales, sin embargo existe una excepción: **el derecho a la vida, el que se coloca en un plano superior en relación a todos los demás derechos. Lo anterior en virtud de que la vida es el presupuesto lógico no sólo necesario sino indispensable para la titularidad y por tanto, para el goce y el disfrute de cualquier otro derecho.** El autor Jorge Mosset Iturraspe señala que la vida es un bien y declara que “cuando

¹¹ DANFORTH, Scott, *Tratado de Obstetricia y Ginecología*, México, Distrito Federal, Editorial Mc Graw Hill, Octava Edición, 2001, p. 31.

¹² SADLER, T. W., *Embriología Médica*, México, Editorial Médica Panamericana, Séptima Edición, 1999, p. 3.

¹³ AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *et. al., La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto*, México, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda edición, 2003, p. 22.

se afirma que se trata del “bien supremo” se piensa en que es el presupuesto de todos los otros bienes...”¹⁴

Así, sin vida no cabe la existencia de ningún otro derecho. El Derecho mismo, como sistema jurídico normativo, surge como un medio para regular la vida humana en sociedad. ¡La vida! Por tanto, el goce y el ejercicio de cualquier derecho está condicionado en primer lugar a la existencia de aquélla, y en segundo lugar a las prescripciones de la ley.

Así pues, “**para ser titular de un derecho** –escribe Herrera Jaramillo-, **primero hay que ser, por eso el más fundamental de los derechos es el derecho a la vida**, manifestación de la autoposesión que la persona tiene sobre sí. Si no se tiene el derecho a ser, no hay posibilidad de tener ningún derecho”.¹⁵

De esta manera, el derecho a la vida ocupa el papel principal en el tema de los derechos humanos, en virtud de tener por contenido a la vida humana y al ser ésta el presupuesto lógico necesario para el goce y disfrute de los demás derechos, como ya ha quedado apuntado. En este tenor, según Jorge Mosset, “es posible hablar de la vida como de un bien más básico que el resto, como el bien central a cuyo alrededor se organizan los restantes bienes humanos básicos”.¹⁶ Así, **el derecho a la vida implica la posibilidad de realización de todos los demás derechos, y en este mismo sentido, su violación implica la violación indirecta de todos los demás derechos humanos.**

Es por ello que el derecho a la vida debe reconocerse a toda persona humana desde el momento de la concepción y su protección desde dicho momento resulta fundamental y debe ser prioridad dentro de nuestro sistema jurídico mexicano. En este sentido, hemos de señalar el carácter absoluto del derecho a la vida, por el que éste no es excepcionable, es decir, por el que es válido sin excepción alguna para todos los hombres desde siempre y para siempre, y por tanto no puede ser sobrepasado ni suspendido en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, ni por persona ni por autoridad alguna, sino por el contrario ha de ser protegido

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, *op. cit.*, p. 300.

¹⁵ MASSINI, C.I., *et. al.*, *op. cit.*, p. 212.

¹⁶ *Ibid.*, p. 211.

y respetado en todo momento. La Ley pues habrá de considerar el carácter absoluto del derecho a la vida en la protección jurídica que al efecto establezca.

6. Conclusión a este capítulo

En conclusión, tenemos que el derecho a la vida, es el derecho humano supremo, en tanto que tutela la vida humana como bien supremo del hombre, la que constituye en sí misma el presupuesto lógico indispensable para el goce y disfrute de todos los demás derechos. Como derecho humano que es, el derecho a la vida encuentra su fundamento en la dignidad humana, siendo por tanto, toda persona su titular desde el momento de la concepción (la cual resulta de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, luego de la unión de ambos por la que se da origen a un nuevo ser humano) hasta su muerte, teniendo para ello que persona es todo ser humano como individuo perteneciente a la especie “*homo sapiens*” o humana. Así, el derecho a la vida entraña en sí mismo el derecho a la protección y al respeto de la vida, por lo que este derecho debe reconocerse a toda persona humana desde su concepción y protegerse de manera prioritaria por nuestro sistema jurídico mexicano desde dicho momento, en base y con respeto a su carácter absoluto.

Toda vez que los principios y conceptos doctrinales respecto al derecho a la vida de toda persona humana han quedado aquí establecidos, pasaremos ahora al análisis del aludido derecho, dentro del marco jurídico mexicano, iniciando, en atención al orden jerárquico normativo de nuestro país, con el estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico supremo de la Nación.

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA VIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

1. Introducción

En el presente capítulo se analiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico supremo de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la misma del que se desprende su supremacía dentro del marco jurídico mexicano, el que está conformado por Élla misma, los Tratados Internacionales suscritos por México, y las Leyes Federales y Locales, con el objetivo de conocer su postura respecto al derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Como Ley Suprema que es, y a la cual deben estarse todos los demás ordenamientos jurídicos, resulta fundamental conocer lo que establece respecto del derecho más fundamental de todos, el derecho a la vida, en tanto que, a lo que disponga la misma al respecto, deberán adecuarse dichos ordenamientos.

A este respecto, hemos de anticipar que la Constitución no reconoce de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, lo que constituye el problema central de este trabajo de investigación.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de tesis jurisprudenciales, la protección constitucional del derecho a la vida como tal, de manera general, y del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde ese mismo momento, de manera particular. Lo que constituye el objeto del presente capítulo.

2. Supremacía Constitucional. Fundamento legal y relevancia para nuestro estudio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico supremo de la Nación, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por Ella misma en su artículo 133, el cual se reproduce a continuación.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del citado artículo 133, se desprende la composición del marco normativo mexicano, a saber, por la Constitución, las Leyes Federales, los Tratados Internacionales suscritos por México y las Leyes locales de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación. Así mismo, se establece el principio de Supremacía Constitucional por el que la Constitución se erige como Ley Suprema Fundamental del marco jurídico mexicano, al señalar que **tanto las Leyes Federales como los Tratados Internacionales suscritos por México**, aún cuando ambos constituyen también la Ley Suprema de la Unión junto con la Constitución, habrán de emanar de ella, es decir, **deberán concordar fielmente en todo lo que dispongan, con la misma**; así como al señalar, que los jueces de cada Estado habrán de arreglarse a dicha Constitución (leyes y Tratados), aún cuando las constituciones o leyes de los Estados contengan disposiciones en contrario, lo que significa que **también éstos ordenamientos locales habrán de encontrarse en fiel concordancia con la misma**.

Lo que a nuestro estudio interesa respecto de este principio de Supremacía Constitucional, es en lo que éste se traduce para el mismo. Así pues, significa que **a todo lo dispuesto por la Constitución respecto del derecho a la vida deberán estarse todos los demás ordenamientos jurídicos**. Aquí radica la importancia de nuestra Ley Fundamental como ordenamiento supremo en relación al derecho a la vida de toda persona humana desde el momento de la concepción.

A continuación, analizaremos pues lo que la Constitución establece respecto al derecho en cuestión.

3. El derecho a la vida de toda persona en la Constitución

En los Estados Unidos Mexicanos, **el derecho a la vida de toda persona**, como garantía individual, es decir como derecho humano fundamental elevado a rango constitucional, **no está reconocido de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin embargo, **sí está reconocido de manera implícita, es decir, su reconocimiento y protección se deducen a partir de los demás derechos humanos reconocidos en ella** (recogidos como tales en sus primeros veintinueve artículos, y de los cuales toda persona tiene derecho a gozar de conformidad a lo previsto en su artículo 1º), pues como ya ha quedado establecido en el capítulo anterior de este trabajo, la vida humana, y en este sentido, el derecho a la vida, es el presupuesto lógico indispensable para la titularidad, goce y disfrute de todos los demás derechos.

Dicho reconocimiento y protección implícitos del derecho a la vida por la Constitución, se han interpretado a través de jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que para ello la misma Constitución le otorga.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubo de determinar la protección constitucional a partir del estudio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, a saber específicamente, de los artículos 1º, 14 y 22, tal como analizaremos a continuación.

3.1 Protección constitucional del derecho a la vida. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial con número de registro 187816, **el derecho a la vida de**

toda persona es reconocido y por tanto protegido por nuestra Constitución. A dicha conclusión ha llegado la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, tras haber correlacionado los artículos 1º, 14 y 22 de nuestra Carta Magna, los cuales analizaremos a continuación.

A. Análisis del artículo 1º constitucional

El artículo 1º constitucional, previsto por el Título Primero, Capítulo I, “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, reformado en sus párrafos 1º y 5º, y adicionado por los párrafos 2º y 3º, reformas y adiciones publicadas en el Diario oficial de la Federación el 10 de Junio del 2011¹⁷, a la letra establece lo siguiente.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

El citado artículo, establece pues **el derecho de todas las personas, por igual, en territorio mexicano, a gozar de todos y cada uno de los derechos humanos que la misma Constitución y los Tratados Internacionales** de los que México es parte, **reconocen**, así como de las garantías para su protección. Para ello, impone al Estado la obligación de tomar

¹⁷ Con las reformas y adiciones a este artículo 1º, del diez de Junio del 2011, se sustituye el término “individuo” por el de “persona”; se habla ahora específicamente de “derechos humanos reconocidos” y ya no de “garantías otorgadas”; se consagra el derecho de todas las personas a gozar también de los derechos humanos reconocidos en los “tratados internacionales”; se dispone que la interpretación de dichos derechos se hará por tanto conforme a la Constitución y los Tratados internacionales de la materia, en atención al principio pro persona; se establece la obligación de las autoridades de proteger y reparar las violaciones a los aludidos derechos; con todo lo cual, se pretende dar a nuestra Constitución un sentido más humano y vanguardista en materia legislativa de derechos humanos en el plano internacional, así como una mayor protección a la persona como ser humano.

las medidas necesarias para garantizar dichos derechos, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, a través de la prevención, investigación, sanción y reparación, de las violaciones a los mismos.

Así mismo, señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se realizará conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales de la materia respectiva, siempre en favor de la persona (principio pro persona).

Finalmente, **prohíbe la esclavitud y la discriminación** bajo cualquier circunstancia, tutelando de esta manera la libertad, la igualdad y la dignidad de toda persona humana (y por ende, la vida, tal como se explicará a continuación).

a. Garantía de Igualdad Jurídica

Lo que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación interesó de este artículo 1º, para determinar que el derecho a la vida sí es protegido constitucionalmente, y que por tanto es lo que también interesa a nuestro estudio respecto de este artículo 1º, fue el principio de igualdad que éste consagra, entendiéndose por éste el “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.¹⁸ Estamos por tanto, ante una garantía de igualdad¹⁹, las que pueden definirse como los “derechos públicos subjetivos que toda

¹⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de igualdad*, México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, Colección Garantías Individuales, 3, p. 12.

¹⁹ A este respecto, es preciso señalar que, en términos generales, estamos ante garantías individuales, cuando los derechos humanos son reconocidos por la Constitución, es decir, cuando éstos son elevados a rango constitucional. Así, para determinar lo que ha de entenderse propiamente por la garantía individual de igualdad que consagra el artículo 1º constitucional, hemos de abordar doctrinalmente, de manera general, el tema de las garantías individuales y en este sentido hemos de referirnos también a los derechos humanos reconocidos por la Constitución. Todo lo cual se hace a continuación.

Como ya ha quedado explicado en el capítulo anterior, los derechos humanos son aquéllos derechos que tutelan los bienes básicos del hombre, y que encuentran su fundamento en la dignidad personal de éste.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**...”. Esto significa, que **los aludidos derechos son reconocidos** como tales por nuestra Constitución (y por los Tratados Internacionales suscritos por México, tema que se abordará en el siguiente capítulo), sin embargo, **“su efectividad depende de que sean garantizados** –es decir, afianzados o asegurados- mediante normas de rango supremo, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por ellas” (Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías Individuales*. Parte General. Colección Garantías Individuales; 1. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda edición, México, Distrito Federal, 2005. Página 50).

En este sentido, hablar de derechos humanos reconocidos por la Constitución, es también hablar de garantías individuales, las que son “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo” (Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la

persona puede oponer a los órganos del Estado, a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes”²⁰; y en términos precisos, una garantía de igualdad jurídica, entendiéndose por dicha **igualdad jurídica**, en palabras de Ignacio Burgoa, “el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada”.²¹

Así pues, tenemos que el artículo 1º constitucional consagra una garantía de igualdad al **prohibir la esclavitud y la discriminación (en sus párrafos cuarto y quinto respectivamente) y al señalar que todos tenemos derecho a gozar de los derechos humanos que se nos reconocen en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser personas (en su párrafo primero)**, independientemente de nuestras circunstancias o condiciones particulares, sentido en el cual **todas las personas somos iguales**.

B. Análisis del artículo 14 constitucional

El siguiente artículo a analizar en nuestro estudio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta para fundamentar el reconocimiento y protección del Derecho a la Vida por nuestra Constitución, es el artículo 14 el cual a la letra señala:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nación. Las Garantías Individuales. Parte General. Colección Garantías Individuales; 1. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda edición, México, Distrito Federal, 2005. Página 49.)

Así, tenemos que estas garantías pueden ser de igualdad (artículos 1º; 2º, apartado B; 4º; 5º, primer párrafo; 12; 13 y 31, fracción IV), de seguridad jurídica (artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23) y de libertad (artículos 1º a 7º, 9º a 11, 15, 24 y 28). Es importante señalar que esta clasificación responde únicamente a criterios académicos y doctrinales. La Constitución no agrupa a las garantías de esta manera, sino de manera general reconoce a los derechos humanos y sus garantías bajo el capítulo I “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, del Título primero, que comprende los artículos 1º a 29; además, un mismo artículo puede consagrar más de una sola garantía.

²⁰ *Ibid.*, p. 33.

²¹ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigésima Novena Edición, 2007, p. 255.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Lo que a nuestra investigación interesa es el segundo párrafo del citado artículo 14, el cual **consagra la garantía de audiencia**, cuando menciona que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”; garantía que se define como “el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos”.²² **Dicha garantía de audiencia se encuentra contenida dentro de las garantías de seguridad jurídica** que tutela el aquí analizado artículo 14, las que se definen como los “derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.”²³

Así pues, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, tutela los más preciados derechos e intereses de toda persona humana: la libertad, la propiedad, la posesión, los derechos, y por ende la vida. Es cierto que no menciona expresamente el derecho a la vida como tal, sin embargo se deduce el reconocimiento del mismo a partir de los bienes tutelados por el artículo 14 en este segundo párrafo.

²² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2005, Colección Garantías Individuales, 2, p. 49.

²³ *Ibid.*, p. 13.

Resulta relevante mencionar, que en la **publicación original** de nuestra Carta Magna del 5 de Febrero de 1917, el citado artículo 14 Constitucional, **sí mencionaba expresamente la palabra “vida”** con miras a su protección, tal y como a la letra se transcribe a continuación:

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Sin embargo, el viernes 9 de Diciembre del 2005, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el citado artículo en su párrafo segundo. Dicha reforma consistió en suprimir la palabra “vida”, quedando el resto de la redacción de este artículo, tal y como la conocemos ahora.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo ... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....
.....²⁴

Lo anterior, debido a que se abolió la pena de muerte del artículo 22 Constitucional, mediante el mismo Decreto Presidencial, y entonces resultaba obvio que el derecho a la vida era tutelado por nuestra Constitución y se consideró innecesario que lo siguiera tutelando expresamente.

Artículo Único. Se reforman los Artículos ... 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

²⁴ Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22, primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, viernes 9 de Diciembre del 2005.

... **Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....

....

Derogado.²⁵

Por dicha reforma, se agregaron las palabras “de muerte”, para prohibir dicha pena, pues originalmente el artículo a este respecto rezaba de la siguiente manera:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida **la pena de muerte** por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo **podrá imponerse** al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.²⁶

Como podemos darnos cuenta, en un principio, la pena de muerte no se prohibía de manera expresa y general sino únicamente en ciertos casos: delitos políticos, al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, tal y como se señala en el tercer párrafo del artículo en cuestión.

Afortunadamente, hasta hoy en día se mantiene la prohibición de la pena de muerte expresamente a partir de dicha reforma, y con ello la intención clara de la Ley de proteger ante todo la vida humana.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Publicación original, *Diario Oficial*, 5 de Febrero de 1917.

a. Derecho a la Libertad

La garantía de audiencia preserva la libertad, como “facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos”.²⁷

Dicha libertad debe ser entendida en su sentido más amplio, tanto en el ámbito físico, como en el psicológico y espiritual de la persona.

El ser humano tiene como fin último la consecución de su felicidad y bienestar. Al ser un ente racional, posee inteligencia y voluntad, las dos potencias del alma, mismas que le confieren la capacidad de actuar con libertad, es decir con la capacidad de elegir de entre dos o más opciones aquella que más le convenga para la consecución de su fin último, bajo los criterios que las mismas le imponen.

Así, la libertad “es una condición *sine qua non*, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. ... se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona”²⁸, por lo que resulta ser una manifestación consecuente, lógica y natural de la vida humana.

Así pues, al tutelar la libertad, indudablemente se tutela la vida, como presupuesto lógico de la libertad, por lo que al prohibir la privación de la libertad, sin cumplir con la garantía de audiencia respectiva, se está prohibiendo también la privación de la vida, si no se ha cumplido con dicha garantía, y por lo tanto se reconoce y garantiza el derecho a la misma.

b. Propiedades, posesiones o derechos

Por lo que se refiere a las propiedades, posesiones, ya sean éstas originarias o derivadas, o derechos, tanto reales como personales, para que una persona pueda ser privada de ellos,

²⁷ BURGOA, *op.cit.*, p. 540.

²⁸ *Ibid.*, p. 307.

debe tener la titularidad o la disposición legal sobre los mismos, y para ello necesita tener vida, pues como ya hemos señalado, la vida humana es el presupuesto indispensable de existencia y realización de todo derecho positivo.

Además, dicha privación tendrá que ser cumplimentando la garantía de audiencia prevista por este artículo en el párrafo que aquí se analiza.

Entonces si la persona no puede ser privada de su libertad, ni de sus propiedades, ni de sus posesiones, ni de sus derechos, resulta obvio y lógico que entonces mucho menos, aunque no lo señale expresamente el citado artículo, podrá ser privado del bien fundamental que le permite ser titular de dichos bienes: su propia vida, todo ello claro está, sin que medie juicio seguido ante los tribunales competentes establecidos previamente y de conformidad a las leyes respectivas expedidas con anterioridad al hecho; lo que a *contrario sensu* indica que la persona sí puede ser privada de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14, párrafo segundo, siempre y cuando dicha privación se efectúe de conformidad a la ley y en los casos en que la misma así lo permita.

Por tanto, si una persona puede ser privada legalmente de su libertad, de sus propiedades, de sus posesiones o de sus derechos, es igualmente porque tiene vida, y es por ello que el derecho a la vida encuentra también su fundamento legal en el presente artículo constitucional.

C. Análisis del artículo 22 constitucional

El tercer artículo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró para fundamentar el derecho constitucional a la vida, es el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, el cual establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Para el tema que aquí nos ocupa, el derecho a la vida, tomaremos para su estudio únicamente el primer párrafo del citado artículo.

a. Prohibición de la pena de muerte

A través de este artículo 22, nuestra Ley Fundamental prohíbe de manera expresa la muerte como pena o sanción que pudiera imponerse ante un acto contrario a derecho.²⁹

A partir del 9 de Diciembre del 2005, ni siquiera se permite ya en los supuestos que ella misma establecía en su texto original (casos de traición a la patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro, piratería y los delitos graves del orden militar previstos por el Código de Justicia Militar), fecha en que, mediante Decreto Presidencial, se derogó el párrafo cuarto que contenía estos supuestos.

²⁹ El citado artículo 22, consagra una garantía de seguridad jurídica, cuya definición ya ha sido establecida al analizar el artículo 14 constitucional previamente.

Por lo que al Código de Justicia Militar se refiere, tenemos que desde el 29 de Junio del 2005 todo lo relativo a la pena de muerte fue derogado mediante Decreto Presidencial.

Así pues, “la muerte” como pena quedó derogada del artículo 122, subsistiendo únicamente como penas, las de prisión, suspensión de empleo o comisión militar, y destitución de empleo.

Artículo 122.- Las penas son:

I. Prisión.

II. (Se deroga).

III. Suspensión de empleo o comisión militar, y

IV. Destitución de empleo.

V. (Se deroga).³⁰

El capítulo V “De la Pena de Muerte”, del Título Segundo “De las Penas y sus consecuencias”, junto con su artículo 142, fueron igualmente derogados.

Dicho Decreto en su artículo segundo transitorio, incluso prevé la conmutación de la pena de muerte por veinte años de prisión, para aquéllos acreedores a tal sanción antes de la entrada en vigor del mismo.

“SEGUNDO.- Las personas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan cometido un delito sancionado con pena de muerte en el Código de Justicia Militar, incluyendo los procesados y sentenciados o aquellos a quienes no se haya ejecutado o tramitado la conmutación de la pena capital, se les impondrá pena de 20 años de prisión”.³¹

Siguiendo con el análisis del artículo 22 Constitucional, tenemos que también prohíbe cualquier tipo de pena que atente contra la integridad física y mental del individuo a sancionar.

³⁰ *CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR*, Título segundo, De las penas y sus consecuencias, Capítulo I, Reglas generales sobre las penas, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de Agosto de 1933.

³¹ Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, *Diario Oficial de la Federación*, Miércoles 29 de Junio de 2005.

De esta manera, es como el fundamento del derecho a la vida se obtiene también de éste artículo, pues protege a la vida humana contra cualquier ataque, ya sea de naturaleza lesiva o mortal.

D. Criterio jurisprudencial

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a los artículos 1º, 14º y 22º constitucionales analizados anteriormente, ha establecido, a través de tesis jurisprudencial (con número de registro 187816), que el derecho a la vida sí está garantizado por nuestra Constitución, criterio que se expone a continuación:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un DERECHO FUNDAMENTAL, SIN EL CUAL NO CABE LA EXISTENCIA NI DISFRUTE DE LOS DEMÁS DERECHOS.³²

Del análisis constitucional del derecho a la vida anteriormente expuesto, **podemos concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí reconoce y protege el derecho a la vida, al establecer en su artículo 1º: el derecho de toda persona en territorio nacional, a gozar de los derechos fundamentales que la misma (y los Tratados Internacionales suscritos por México) reconoce; el derecho a no ser privado de sus más preciados intereses como lo son la libertad, la propiedad y la posesión de bienes, en su artículo 14º; y, al prohibir, en su artículo 22º, la pena de muerte.**

Sin embargo, hemos de advertir que **nuestra Constitución al no reconocer de manera expresa el derecho a la vida, tampoco determina el momento exacto a partir del cual dicho derecho a la vida ha de ser reconocido.** Es así como la Suprema Corte de Justicia de

³² Tesis: P./J. 13/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187816, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 589.

la Nación se ha visto en la necesidad de interpretar dicha cuestión, lo que será analizado a continuación.³³

4. Protección constitucional del derecho a la vida del “producto de la concepción”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterio jurisprudencial (con número de registro 187817), la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción, es decir de la persona, a partir de dicho momento, la concepción, entendiéndose por ésta “la fecundación de un óvulo por un espermatozoo”³⁴, es decir por un espermatozoide, como ya ha sido definido en el Capítulo I de este trabajo.

Así mismo, mediante el mismo criterio jurisprudencial, ha determinado que la protección del mencionado derecho, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Tratados internacionales, y de las Leyes Federales y Locales.

³³ A este respecto, hemos de señalar que no era necesario que la Suprema Corte de Justicia determinara la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento, por separado en otra tesis jurisprudencial, a saber la registrada con el número 187817, pues al haber determinado previamente la protección constitucional del derecho a la vida de toda persona (en la tesis jurisprudencial 187816), aquella protección se daba por sentada, pues sabemos que el ser producto de la concepción como ser humano, perteneciente a la especie *homo sapiens*, es persona y por ende tiene vida, la que naturalmente inicia con la concepción, momento en que justamente comienza, por tanto, la vigencia del derecho a la vida, como ya ha quedado apuntado en el capítulo I de este trabajo de investigación. En este sentido, la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento, quedaba claramente amparada bajo la tesis jurisprudencial registrada con el número 187816 (derecho a la vida, su protección constitucional). Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia decidió emitir un criterio en particular respecto a la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento, en aras de proporcionar certeza y seguridad jurídicas respecto al tema. Lo anterior en virtud de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 10/2000, promovida por la Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 25 de Septiembre del año 2000 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del decreto publicado el 24 de Agosto del mismo año, que contenía las reformas de los artículos 334 fracción III del entonces Código Penal para el Distrito Federal, por el que no se sancionaba el aborto eugenésico, y 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por el que se facultaba al Ministerio Público para autorizar el aborto en caso de violación y su realización por las instituciones de salud pública. Dicha acción de inconstitucionalidad se promovió debido a la iniciativa presentada por la entonces Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga, popularmente conocida como la “Ley Robles”. La sentencia de esta acción de inconstitucionalidad fue emitida el 29 y 30 de Enero del año 2002.

Así pues, derivadas de de esta acción de inconstitucionalidad y su respectiva sentencia, se establecieron los criterios jurisprudenciales 187816 y 187817, por los que, como ya ha quedado establecido, se declara la protección constitucional del derecho a la vida y la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento, respectivamente. Con la determinación de este último criterio, **la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la de establecer expresamente la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde su inicio, con el objetivo de brindar claridad, certeza y seguridad jurídicas** en un tema fundamental que denotó la carencia de ellas, al no existir pronunciamiento expreso de la Constitución como ordenamiento jurídico supremo, en base al cual resolver la acción de inconstitucionalidad planteada.

Motivo igual por el que nosotros proponemos en este trabajo de investigación, el reconocimiento expreso del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁴ DANFORTH, *op. cit.*, p. 31.

4.1 Fundamento del derecho a la vida del producto de la concepción

A dicha conclusión ha llegado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al correlacionar los artículos 4° y 123°, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de nuestra Constitución; al estudiar lo previsto al respecto del tema que nos ocupa en los Tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; y al analizar lo establecido al respecto en los Códigos Civiles y Penales tanto Federales como Locales de nuestro país.

Así pues, la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, queda establecida con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se expone:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, **SE CONCLUYE** que la protección del derecho a

la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.³⁵

En un esfuerzo por determinar cómo fue que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en tal sentido, respecto del momento a partir del cual el derecho a la vida es tutelado por la Constitución en nuestro país, analizaremos los artículos 4° y 123 apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de dicho ordenamiento jurídico.

A. Análisis del artículo 4° constitucional

El artículo 4° constitucional señala lo siguiente:

Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus

³⁵ Tesis: P./J. 14/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187817, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 588.

manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

a. Derecho a la salud

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, tomó del citado artículo para fundamentar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el derecho que éste consagra a todos los individuos a la procuración de la salud, tanto física como psicológica, así como al bienestar general.³⁶

De lo anterior se desprende, por tanto, el derecho a la salud y al bienestar de la mujer como persona que es, en cualquier etapa y circunstancia de su vida, es decir, incluyendo su situación de embarazo, con lo cual al protegerse su salud y bienestar, por ende, se protegen la salud y el bienestar, y finalmente la vida misma, del nuevo ser humano que lleva en sus entrañas.³⁷

³⁶ En este sentido, el artículo 4º constitucional establece una garantía de igualdad, la que ya ha sido definida previamente al realizar el análisis del artículo 1º constitucional en este capítulo.

³⁷ Aunque el anterior argumento es cierto y válido, existe otro argumento también derivado de este artículo 4º constitucional, fuerte y sólido, para fundamentar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, que la Suprema Corte de Justicia no consideró en su resolución, y que aquí aportamos relativo a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y su relación con el momento a partir del cual queda determinado el sexo de la persona humana.

El referido artículo 4º, establece en su párrafo primero la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Se trata de una igualdad jurídica, como ya se señalaba en el análisis del artículo 1º Constitucional.

Así pues, resulta de vital importancia establecer desde qué momento se es hombre o se es mujer, entendidos éstos como los dos sexos dados a la especie humana.

Es sabido por todos que como efecto de la fecundación del óvulo femenino por el espermatozoide masculino, se determina el sexo del ser concebido, siendo necesario para tal efecto los cromosomas del padre y de la madre.

El cromosoma que aporta la madre es siempre "X", y el del padre puede ser "X" o "Y", siendo entonces el cromosoma de éste el que determinará el sexo del ser concebido. Así pues, si el cromosoma aportado por el padre es "X", el sexo del concebido será femenino, pero si es "Y", será masculino.

De lo anterior entonces tenemos que el sexo del ser producto de la concepción se determina desde el momento de la fecundación, sin embargo dicho sexo es aún imperceptible para la ciencia médica.

La ciencia de la embriología médica ha determinado que es a partir del tercer mes de desarrollo del feto, cuando es posible percibir y determinar científicamente el sexo del ser concebido, gracias a que sus genitales externos ya se han desarrollado lo suficientemente necesario como para poder emitir un dictamen en tal sentido.

Entonces, si tenemos que se es hombre o se es mujer, aunque científicamente imperceptible, desde el momento de la fecundación, y científicamente perceptible desde el tercer mes de desarrollo del feto, y se conserva dicho sexo naturalmente hasta el momento de la muerte de la persona, y relacionamos estas afirmaciones científicas con el artículo 4º constitucional que señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, entonces tenemos que un ser concebido y un ser nacido son iguales ante la ley, porque tanto el no nacido como el nacido son hombre o mujer.

Es así entonces, como dicha igualdad jurídica del no nacido ante la ley, le confiere los mismos derechos que la ley consagra para el individuo nacido, por lo que, con fundamento en el artículo 1º Constitucional, el concebido no nacido tiene derecho a gozar de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre los cuales, como ya quedó determinado, se encuentra el derecho a la vida, por lo que tiene derecho a vivir desde el momento, estado y situación particular en que se encuentra, es decir, desde su vida intrauterina.

B. Análisis del artículo 123 constitucional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también fundamentó su conclusión acerca de la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción y el momento a partir del cual se garantiza este derecho en nuestro país, es decir la concepción, en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracciones V y XV, y en su apartado B, fracción XI, inciso c).³⁸

El apartado A del artículo 123 constitucional, en sus fracciones V y XV señala:

... **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;...

... **XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;...

a. Derecho a la salud de la mujer trabajadora embarazada

De la redacción de la citada fracción V, se denota el interés directo del legislador de preservar la salud de la mujer trabajadora durante y aún después de su embarazo, y de manera indirecta, y como consecuencia lógica, la preservación de la salud del ser producto de la concepción, para lo cual con la intención de que el parto sea exitoso y el feto nazca vivo y en excelentes condiciones de salud, inclusive le concede un descanso de seis semanas antes del parto, para contribuir a propiciar las condiciones necesarias para tales efectos.

³⁸ Hemos de mencionar que el artículo 123 es tutelar de los derechos del trabajador. En este sentido, consagra una garantía social, garantías que, a diferencia de las individuales, “surgen cuando determinadas clases sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado, al cual se le exige la adopción de medidas para amparar a la clase “económica débil” frente a la clase “poderosa” (Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Primera Edición; México Distrito Federal, Oxford University Press, 2004, p. 15); en el caso de este artículo 123, la clase trabajadora.

b. Derecho a la salud y a la vida del producto de la concepción

Por lo que respecta a la fracción XV del artículo constitucional en cuestión (123), el legislador reconoce la existencia y tiene directamente el interés de preservar la vida del concebido y su salud, al señalar expresamente que será responsabilidad del patrón el otorgar “... la mayor garantía **para la salud y la vida** de los trabajadores, y **del producto de la concepción**, cuando se trate de mujeres embarazadas...”, lo anterior mediante las obligaciones que la misma fracción impone a dicho patrón sobre higiene, seguridad, prevención de accidentes y organización de su negocio.

c. Protección a la mujer antes del parto

Por su parte el apartado B del citado artículo 123 constitucional, en su fracción XI, inciso c), señala:

... **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

... **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Esta XI fracción, al igual que la fracción V del apartado A del analizado artículo, establece directamente la protección a la mujer durante y después del embarazo en su salud, y la protección, de manera indirecta, a la salud y vida del no nacido, al otorgar un periodo de descanso de un mes, antes de la fecha probable de parto.

Es así pues, como del análisis constitucional **de los artículos 4° y 123 apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la protección constitucional del derecho a la vida del ser producto de la concepción desde ese mismo momento.**

5. Conclusiones a este capítulo:

De todo lo analizado en el presente capítulo, podemos concluir que el derecho a la vida, no se encuentra reconocido de manera expresa en nuestra Constitución, sin embargo sí de manera implícita, derivado de los derechos humanos reconocidos en la misma, por ser la vida el presupuesto lógico indispensable para la titularidad, goce y ejercicio de ellos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto y ha determinado a través de jurisprudencia, la protección constitucional del derecho a la vida no sólo de toda persona (en el criterio con número de registro 187816, al correlacionar los artículos 1º, 14 y 22), sino específicamente del ser producto de la concepción desde dicho momento (en el criterio con número de registro 187817, al correlacionar los artículos 4º y 123º, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c). Esta última protección deriva además, de los Tratados Internacionales de los que México es parte y de las Leyes Federales y Locales.

Así pues, podemos concluir que **en los Estados Unidos Mexicanos, aunque de manera implícita, toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción.**

Sin embargo, es imperante que la Constitución reconozca de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en tanto que, en virtud del carácter supremo que como ordenamiento jurídico ostenta dentro del marco normativo mexicano, todos los demás ordenamientos habrán entonces de reconocerlo y por ende, protegerlo, lo que garantizará un marco normativo defensor de dicho derecho.

Una vez analizado lo referente al derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasaremos ahora, en el siguiente capítulo, al análisis de lo establecido por los Tratados Internacionales suscritos por México en la materia, respecto al derecho a la vida de toda persona.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA VIDA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

1. Introducción

En este capítulo tercero, se presenta el estudio de diversos Tratados Internacionales suscritos por México y de diversas Declaraciones firmadas por nuestro país, con el objetivo de dar a conocer lo que todos ellos prevén respecto del derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Los Tratados Internacionales suscritos por México, se estudian aquí, no sólo por ser parte integrante de nuestro marco normativo de acuerdo al artículo 133 constitucional, sino por ser considerados como fuente suprema en materia de derechos humanos dentro del mismo, en conjunto con la Constitución, de conformidad a lo establecido por el artículo 1º de ésta última. Así, al ser el derecho a la vida el derecho humano por excelencia, resulta fundamental conocer lo que los Tratados suscritos por México en la materia, establecen al respecto. De esta manera, se expone también en el presente capítulo lo relativo al bloque normativo conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte en términos del artículo 1º constitucional, por el significado que éste entraña para el derecho a la vida en relación con dichos Tratados.

Analizamos pues, cuatro Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, siendo éstos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de 1966; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de 1966; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969; y, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, de 1989.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, se consideran de manera especial en este capítulo, en virtud de que sus disposiciones en torno al derecho a la vida, sirvieron de base a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en criterio jurisprudencial (con número de registro 187817), que la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción deriva, de entre otros ordenamientos, de los Tratados internacionales de que México es parte. Por lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969, éstos se consideran, el primero, en cuanto a que prevé disposiciones a favor de la protección de la vida humana; y la segunda, en cuanto a que establece de manera expresa el derecho a la vida de toda persona como ser humano, desde el momento de la concepción.

Las Declaraciones firmadas por México, aunque no constituyen Tratados propiamente dichos, al no ser adoptadas con la formalidad y con el valor jurídico vinculante de los Tratados internacionales, se estudian aquí en tanto que representan la manifestación de la intención de los firmantes, en este caso, de México, de apoyar determinados principios y derechos humanos con los que concuerdan por juzgarlos de gran valor y perdurabilidad. En este sentido, es importante para nuestro estudio conocer el sentido en que éstas se manifiestan respecto del derecho a la vida de toda persona, lo que denotará el valor que a éste le otorgan.

Las Declaraciones objeto de estudio en el presente capítulo son: la **Declaración de los Derechos del Niño, de 1924**, en virtud de ser el primer texto histórico en reconocer los derechos fundamentales del niño y ser el antecedente de la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, y por ende, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, ambas aquí también estudiadas; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948**, en virtud de ser el documento internacional más importante en materia de derechos humanos y consagrar de manera expresa el derecho a la vida de todo individuo; la **Declaración de los Derechos del Niño, de 1959**, en virtud de establecer la necesidad del niño de ser protegido desde antes del nacimiento; y, la **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1967**, en virtud de manifestarse en favor de la protección de la mujer embarazada, y en consecuencia, de la persona concebida.

Comenzaremos pues, con el estudio del bloque normativo existente en materia de derechos humanos, compuesto por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México, para continuar después con el estudio particular de los Tratados y Declaraciones, respecto del derecho a la vida, mencionados previamente, los que se ilustran también a través de cuadros comparativos.

2. Bloque normativo conformado por los Tratados internacionales y la Constitución en materia de derechos humanos

Los Tratados Internacionales son los acuerdos o convenios jurídicos suscritos entre dos o más sujetos de derecho internacional público, sometido por tanto al mismo, a través de quienes resulten ser competentes para tal efecto de conformidad con sus propias leyes, con el fin de homologar sus legislaciones en ciertas áreas de la vida política, jurídica, económica, cultural o social y de establecer lazos de cooperación, apoyo y ayuda mutua en dichas áreas, y ante todo causar efectos jurídicos entre las partes.

En términos de la Ley Sobre la Celebración de Tratados (artículo segundo), se entiende por Tratado, “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.

Dichos Tratados Internacionales encuentran su fundamento legal en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los cuales deberán estar de acuerdo con la misma y habrán de ser celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado³⁹, según lo establecido por el mismo artículo, el que se transcribe a continuación en lo conducente.

³⁹ **Facultad de Suscripción de los Tratados Internacionales:**

En el caso de nuestro país, el titular del Poder Ejecutivo de la Federación, es decir, el Presidente de la República, es quien tiene facultades para suscribir Tratados Internacionales en nombre de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89, fracción X de nuestra Constitución.

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

En base al artículo 133 citado anteriormente, y como ya ha quedado establecido en el capítulo anterior, tenemos que la Constitución es el ordenamiento jurídico supremo de la Nación a la cual deben alinearse todos los demás ordenamientos, incluidos los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Sin embargo, es de suma importancia señalar que, por lo que a la materia de derechos humanos respecta, **no existe relación jerárquica entre la Constitución y los Tratados Internacionales, sino que constituyen un bloque normativo** en la materia. Lo anterior en virtud de las reformas y adiciones introducidas al artículo 1º constitucional, del 10 de Junio del 2011.

Actualmente el referido artículo 1º establece que, en nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también de los reconocidos en los Tratados Internacionales** de los que México sea parte, así como que **las normas relativas a dichos derechos se interpretarán de conformidad con ambos y favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas.**

“**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: ... **X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado...”.

Aprobación de los Tratados Internacionales por el Poder Legislativo de la Nación:

Una vez suscritos dichos Tratados, estarán sujetos a la aprobación del Senado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, de nuestra Constitución y a lo dispuesto por el artículo segundo, fracciones I párrafo segundo y IV de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

“**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

“**Artículo 2o.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: ... De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

... **IV.- “Aprobación”:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República...”. (Ley Sobre la Celebración de Tratados).

Momento a partir del cual los Tratados Internacionales serán vinculantes:

Así mismo, serán vinculantes en el ámbito internacional una vez que se dé su ratificación, adhesión o aceptación según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la fracción V del artículo segundo de la Ley Sobre la Celebración de Tratados; y obligatorios en territorio nacional, una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de la citada Ley.

“**Artículo 2º.-** ... **V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado...”. (Ley Sobre la Celebración de Tratados).

“**Artículo 4o.-** ... Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”. (Ley Sobre la Celebración de Tratados).

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

En este sentido, es que tenemos que, en materia de derechos humanos, **la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, no se relacionan jerárquicamente, sino que constituyen un bloque normativo, al erigirse ambos como fuentes supremas** de los derechos humanos, en relación directa con el principio pro persona, en virtud del cual cuando un mismo derecho fundamental se encuentre reconocido en ambas fuentes, **deberá prevalecer siempre la norma que ofrezca una mayor protección a la persona.** Así pues, se habrá de estar respecto a una u otra fuente, en función a este principio. Sin embargo, hemos de señalar que, **en el caso de que en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que ésta indica.**

Todo lo anterior se desprende no sólo del citado artículo 1º, sino también de la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de la Justicia de la Nación a este respecto, a través de jurisprudencia, criterios que se reproducen a continuación.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de **derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales** de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, **no se relacionan en términos jerárquicos**, entendiéndose que **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.** En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁰

⁴⁰ Criterio Jurisprudencial derivado de la Contradicción de Tesis 293/2011 y su sentencia del 26, 27 y 29 de Agosto y 2 y 3 de Septiembre del 2013.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, **en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, **las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.** Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan **deben permear en todo el orden jurídico**, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los **tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, **el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**⁴¹

Lo anterior interesa nuestro estudio, en la medida en que **se traduce en el hecho de que, al ser el derecho a la vida un derecho fundamental, se podrá estar no sólo a lo que la Constitución prevea a su respecto sino a lo que los Tratados Internacionales prevean** sobre el mismo, **y las normas relativas a este derecho podrán ser interpretadas también conforme a dichos Tratados**, prevaleciendo al final las normas que resulten más favorecedoras para la persona, con la finalidad de garantizar así la más amplia protección a su derecho a la vida.

Es por ello que resulta primordial conocer lo que los Tratados suscritos por México en la materia, establecen respecto al derecho a la vida, lo cual es precisamente el objetivo de este capítulo.

⁴¹ Tesis Jurisprudencial, 1a./J.107/2012 (10a.), Registro no. 2 002 000, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 799.

3. Tratados internacionales suscritos por México

3.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966

Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de los diversos países suscriptores, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, a través de la resolución número 2200, A, XXI, y entró en vigor el 23 de Marzo de 1976.

Nuestro país lo ratificó el 23 de Marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de ese mismo año.

A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida y su protección

El presente pacto, en su artículo 6º, párrafos 1 y 2, 4 y 5, contiene las siguientes disposiciones a favor de la vida:

- En primer lugar, **consagra de manera expresa el derecho a la vida de toda persona humana;**
- Prohíbe la privación de la vida.
- Solo permite la aplicabilidad de la pena de muerte a mayores de 18 años; y tratándose de mujeres, sólo a aquéllas que no estén embarazadas, y sólo para el caso de los delitos más graves (aunque pareciera una contradicción al consagrar en primer término el derecho a la vida, hemos de observar que su intención es la de proteger la vida de la mayor manera posible en los países en los que existe dicha pena); y,
- Consagra el derecho al indulto, la amnistía o la conmutación de dicha pena de muerte en cualquier caso.

Los anteriores derechos han sido reconocidos y garantizados por este Pacto, en clara protección de la vida humana.

Artículo 6: 1. **El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.** 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. **5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez...**

En cuanto a la la mención que hace el párrafo quinto del citado artículo, respecto a que la pena de muerte no será aplicable a mujeres que estén en “estado de gravidez”, es decir, embarazadas, hemos de señalar que la verdadera intención de esta disposición no es la de proteger solamente la vida de la madre, sino la de **proteger la vida del ser que ésta lleva en su seno**, es decir la del ser producto de la concepción, lo que se deduce de la prohibición de aplicar la pena de muerte a mujeres que se encuentren en estado de gravidez, con lo cual claramente queda establecida la protección del derecho a la vida de toda persona humana desde la etapa de vida intrauterina.

B. Otras disposiciones de las que se deduce la protección al derecho a la vida

El derecho a la vida es igualmente tutelado por este Pacto, al consagrar los siguientes derechos:

- El derecho a la integridad física y moral de la persona al prohibir en su artículo 7 la tortura, los tratos inhumanos y los experimentos científicos en las personas sin su consentimiento;
- El derecho a la libertad, otorgado expresamente como tal en su artículo 9° párrafo 1°, al prohibir la esclavitud en su artículo 8° párrafo 1°;

- El derecho a la igualdad de todas las personas, hombres y mujeres, ante la ley, en sus artículos 14 párrafo, 1° y 26;
- El derecho a la personalidad jurídica, en su artículo 16; y,
- El derecho a la protección de la vida privada, en su artículo 17 párrafo 1°.

El artículo 4° párrafo 1° también sirve de fundamento al derecho a la vida, cuando hace referencia a “la vida de la nación”, pues la nación está conformada por los diversos pueblos que la integran y los pueblos a su vez están conformados por individuos humanos. Razón por la cual la vida de la nación está íntimamente ligada a la vida de la persona humana.

Artículo 4: 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social...

3.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966

Este pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas, al igual que el anterior Tratado, el día 16 dieciséis de Diciembre de 1966, mediante la misma resolución número 2200 A, XXI que el Tratado analizado previamente, y entró en vigor el 3 de Enero de 1976.

Fue ratificado por México el 23 de Marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo del mismo año de 1981.

El presente pacto, para el tema que nos ocupa, no establece expresamente en ninguna de sus disposiciones el derecho a la vida, pues en sí no es ese su objeto. Sin embargo, sí establece disposiciones relativas a la protección de la misma.

A. Disposiciones relativas a la protección del derecho a la vida del ser humano concebido

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, en su artículo 10, sí establece un argumento aplicable a nuestro tema.

En dicho artículo señala el **derecho de toda mujer embarazada**, que forme parte, naturalmente, de un Estado Parte, entendiéndose por éste uno de los Estados adheridos al Pacto, **a ser sujeto de una protección especial de la ley “durante un tiempo razonable”, antes del parto**, y aún después de éste.

“Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: ... 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social...”.

Con esta disposición los Estados Parte claramente expresan su intención por proteger no sólo la salud y la vida de la madre en el estado de gravidez en que se encuentra, el cual naturalmente es más vulnerable que el estado de no gravidez; su intención va más al fondo de la situación. Desean proteger también la vida de la persona que lleva en su seno.

Así pues, esta protección especial concedida a la mujer embarazada por un periodo razonable antes del parto, se hace extensiva y se traduce en la protección indirecta de la persona concebida no nacida.

Por otra parte en su artículo 12, siendo lo dispuesto en éste la aportación más valiosa de este Pacto a nuestro estudio, consagra el derecho a la salud tanto física como psicológica a toda persona, y establece los fines hacia los cuales deberán estar orientadas las medidas que adopten los Estados Parte para asegurar la efectividad de este derecho.

Entre dichos fines, se encuentra el de reducir el riesgo de muerte de un ser en vía de nacimiento, así como el de un ser ya nacido, con el claro propósito de lograr el máximo número de seres nacidos vivos posible, con lo cual **protege el derecho a la vida de toda persona tanto antes como después de nacer**. Artículo que se transcribe a continuación en lo conducente:

“**Artículo 12:** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;...”.

3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969

Esta Convención fue adoptada el 22 de Noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, por lo que es también conocida como “Pacto de San José” o “Pacto de San José de Costa Rica”.

Fue ratificada por México el 24 de Marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de ese mismo año de 1981.

La presente Convención es de suma importancia para nuestro sistema jurídico, en materia de derechos humanos, en virtud de las grandes aportaciones que realiza en torno al derecho a la vida, el momento desde el cual ha de ser protegido y la definición de quien resulta ser titular, es decir, la persona, todo lo cual establece de manera expresa.

A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida y el momento a partir del cual debe ser garantizado

De todos los documentos internacionales suscritos por México en torno al derecho a la vida y aquí analizados, éste es el que dedica de manera primordial toda una consideración, bastante amplia y completa por cierto, del derecho a la vida de todo ser humano, con lo que ante todo, brinda certeza y seguridad jurídica en el tema y por ende, los adecuados reconocimiento y protección a la vida humana.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, en su artículo 4° párrafo 1°, **establece de manera expresa el derecho a la vida**, garantiza su protección por la ley y prohíbe su privación.

Lo que resulta más interesante de todo lo dispuesto en esta Convención en torno al derecho a la vida, es que ésta, a diferencia de los demás documentos, **sí establece expresamente el momento exacto a partir del cual el derecho a la vida debe ser garantizado, siendo éste el momento de la CONCEPCIÓN**, tal y como se constata a continuación:

“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **A PARTIR DEL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

a. Declaración interpretativa de México respecto al artículo 4°

El 24 de Marzo de 1981, México entregó a la Secretaría General, el documento de adhesión a dicha Convención, junto con una reserva y dos declaraciones interpretativas, de las cuales una es referente a este artículo 4°, la cual subsiste y dispone lo siguiente:

“Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados”⁴².

Lo anterior se traduce en que nuestro país ha interpretado que lo dispuesto por el artículo 4º, no constituye una obligación para los estados, y por ende, para éste, de legislar o mantener legislación vigente en protección de la vida desde el momento de la concepción, aún cuando dicho derecho se reconozca expresamente en el citado artículo 4º, en virtud del uso de las palabras “en general” que aparecen en la redacción del mismo, pues en todo caso, esta materia pertenece exclusivamente a los estados.

Al respecto, hemos de señalar, que lo que a nosotros interesa no es en sí la obligación que tenga o no México de legislar o mantener legislación vigente o no que proteja la vida humana desde el momento de la concepción, en base a este Tratado. Lo que nos interesa es únicamente el hecho de que este Tratado reconoce el derecho de toda persona a que se proteja su vida por la ley a partir de su concepción, pues al ser México parte de este Tratado y en base a lo previsto por el artículo 1º de nuestra Carta Magna que dispone que toda persona tiene derecho a gozar de los derechos reconocidos en ésta y en los Tratados internacionales suscritos por México, entonces toda persona en los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a gozar del mencionado derecho, con fundamento en este Tratado. Esto es finalmente lo que a nuestro estudio interesa.⁴³

⁴² *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Declaraciones/reservas/Denuncias/Retiros, Referencias del Tratado: B-32.* http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm. Fecha de consulta: 30 de Marzo del 2014.

⁴³ Por lo que respecta al tema de la obligación de México de adoptar o mantener legislación vigente que proteja la vida humana a partir del momento de la concepción, derecho consagrado en el artículo 4º del Pacto de San José, hemos de hacer el importante señalamiento que de acuerdo a los artículos 1º y 2º del mismo Pacto, sí existe tal obligación para nuestro país.

El artículo primero determina el compromiso de los Estados Partes de la Convención, de respetar los derechos y libertades contenidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Así, de este artículo primero se desprenden dos obligaciones para los Estados: la obligación de respetar, y la obligación de garantizar los derechos reconocidos en esta Convención. La obligación de respeto, implica el no violar dichos derechos; por su parte, la obligación de garantía, implica el asegurar el goce y ejercicio de los mismos a través del establecimiento de todas las medidas que sean necesarias para tales efectos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “como consecuencia de esta obligación los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el *restablecimiento*, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la *reparación de los daños* producidos por la violación de los derechos

b. El artículo 4° en relación a la pena de muerte

En el citado artículo 4° se establece además, que la pena de muerte sólo podrá ser aplicada para el caso de los delitos más graves (y nunca por delitos políticos comunes ni conexos con los políticos), y sólo a aquéllas personas que tengan más de 18 años y menos de 70 años y tratándose de mujeres, **sólo a aquéllas que no se encuentren en estado de gravidez.**

humanos” (Pelayo Möller, Carlos María y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano*. Santiago, Chile, 2012. <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038003.pdf>. P. 154. Fecha de consulta: 12 de Abril del 2014). De esta manera, la adopción de legislación o el mantener legislación vigente que proteja dichos derechos, constituye una medida de prevención. Es por tanto, esta segunda obligación, de garantía, la que nos ocupa en el presente comentario.

Al efecto, el artículo segundo de esta Convención, establece la obligación de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la misma, el cual a la letra señala:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Así pues, **en relación al derecho a la vida a partir de la concepción consagrado por el artículo 4° de esta Convención, y en base a los artículos 1° y 2° del Pacto de San José, se concluye que México tiene obligación de adoptar y mantener legislación vigente que proteja la vida humana desde dicho momento, o lo que significa en otras palabras, tiene la obligación de adecuar el derecho interno a lo establecido en el referido Pacto** (dicha obligación deriva así mismo, del artículo 133 constitucional, en el que los Tratados internacionales encuentran su fundamento legal y su fuerza jurídica vinculante para el Estado Mexicano, y del artículo 1° constitucional, por el que la Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México, constituyen un bloque normativo en materia de derechos humanos, y por el que se garantiza la protección de los mismos). Lo que refuerza nuestra propuesta en esta investigación.

No obstante lo anterior, México interpretó a partir del uso de las palabras “en general” en la redacción del mencionado artículo 4°, la no obligación para Él de adoptar o mantener legislación vigente que proteja la vida en ese sentido, como ya ha sido expuesto previamente.

A este respecto, hemos de hacer un interesante señalamiento.

En la exposición de motivos que fundamenta la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Licenciado Arturo Zamora Jiménez, diputado a la LXI Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de Julio del 2011, en su entonces calidad de representante del Poder Legislativo de la Nación, se reconoce **“la existencia de derechos inherentes a la persona, independientemente de que éstos se encuentren consagrados de manera literal en el texto constitucional, es decir, atiende a los valores contenidos en la norma suprema para inferir e interpretar los derechos fundamentales...”** (Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3306. México, lunes 18 de Julio del 2011. *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/jul/20110718.html#Iniciativa6>. Fecha de consulta: 12 de Abril del 2014).

Tal es el caso, que hoy por hoy, en virtud de la reforma del artículo 1° constitucional del 10 de Junio del 2011, la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales suscritos por México, conforman un solo bloque normativo en materia de derechos humanos, erigiéndose ambos ordenamientos como fuente suprema en la materia (y en consecuencia, los Tratados internacionales como fuente de derecho interno), en respeto y atención al principio pro persona, con la firme intención de garantizar a la persona la más amplia protección de sus derechos. Tratados que en su mayoría consagran de manera expresa el derecho a la vida (y desde el momento de la concepción en el caso del Pacto de San José), y que México suscribe aún cuando su Ley Fundamental no consagra expresamente este derecho, más sí constituye un valor contenido en ésta y lo reconoce como tal de manera implícita, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales 187816 y 187817 (Tratados que, además, se presumen constitucionales en virtud de ser celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado (artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, respectivamente), quienes tienen la obligación como funcionarios públicos que son, de protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su encargo, en términos del artículo 128 de la misma, en tanto su inconstitucionalidad o ilegalidad sea declarada por las autoridades competentes).

Así, independientemente de que el derecho a la vida desde el momento de la concepción actualmente no se encuentre consagrado de manera expresa en nuestra Ley Fundamental; independientemente de que se reconozca o no como tal en los Tratados Internacionales suscritos por México; y en este caso, independientemente de las palabras utilizadas en la redacción del artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, y de la interpretación que del mismo haga México, tenemos que, **al ser el derecho a la vida desde el momento de la concepción, un derecho inherente a la persona, fundamentado en su propia dignidad, es obligación del Estado Mexicano su garantía y protección.** Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, el que a la letra señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Todo lo aquí expuesto, refuerza nuestra propuesta en este trabajo de investigación, relativa al reconocimiento expreso del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, dicho artículo 4°, establece también la prohibición de restablecer como sanción la pena de muerte en aquellos países en los cuales ésta ya hubiere sido abolida, y el derecho de todo condenado a muerte a solicitar en cualquier caso, la amnistía, el indulto o la conmutación de su pena.

Artículo 4. Derecho a la Vida. ... 2. En los países que no han abolido **la pena de muerte**, ésta **sólo podrá imponerse por los delitos más graves**, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión de delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, **ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez**. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la Pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

Todo lo anteriormente considerado por el citado artículo 4°, ha sido dispuesto en clara protección de la vida humana, tanto de la persona nacida como de la concebida no nacida.

B. Otras disposiciones que tutelan el derecho a la vida

A lo largo de todo el documento, encontramos **disposiciones que sirven también de fundamento al derecho a la vida** consagrado en este Pacto. Dichas disposiciones tutelan los siguientes derechos de la persona humana:

- En el artículo 3° se reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona humana;
- En el artículo 5° se protege el derecho a la integridad física y moral;
- En el artículo 6° se prohíben la esclavitud y la servidumbre, con lo que se tutela la libertad;
- En el artículo 7° se establece ya expresamente el derecho a la libertad;
- En el artículo 11° se otorga el derecho al respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad de la persona y a la protección de su vida privada;
- En el artículo 21° se encuentra el derecho a la propiedad privada; y,

- En el artículo 24°, el derecho a la igualdad ante la ley.

Por otra parte, en el artículo 22 se establece el derecho a la vida del extranjero, en el sentido, de que no podrá ser enviado a otro país en el que su derecho a la vida o a la libertad pudiera verse en peligro de ser violado por cualquier causa.

Una cuestión sumamente interesante, y por tanto digna de ser analizada específicamente, es el punto que plantea el presente Pacto en torno al tema de la suspensión de las garantías.

Al respecto, el artículo 27 en su párrafo 1°, otorga a los Estados Parte de esta Convención, el derecho a suspender las garantías previstas en la misma, para el caso en que el Estado por cualquier circunstancia de emergencia se viera en peligro de perder su independencia o su seguridad, claro que cumpliendo con los requisitos de temporalidad, compatibilidad con el derecho internacional y no discriminación por ninguna causa, que el mismo artículo le impone.

Sin embargo, en el párrafo 2°, **prohíbe a los Estados la suspensión**, aún en esas circunstancias de emergencia, entre otros derechos, **del derecho a la vida** garantizado como ya vimos en su artículo 4°, en clara protección de éste.

Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); **4 (Derecho a la Vida)**; 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...

C. Concepto de persona y derecho de la misma a gozar de los derechos reconocidos en la Convención

De lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de esta Convención, se conoce el derecho de toda persona, por igual, que esté sujeta a su jurisdicción, a gozar de los derechos reconocidos en la misma, y la obligación de los Estados Partes a respetarlos y garantizar su ejercicio:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

La presente Convención sabe del carácter fundamental de los derechos que tutela y en su afán por asegurar el respeto, la garantía y el ejercicio de los mismos a todos sus titulares, va más allá y hace un esfuerzo por establecer claramente quiénes son dichos titulares y en ese sentido, no sólo se conforma con decir que lo es “toda persona”, sino que se ocupa de ofrecer una definición de la misma.

Así, **define a la persona como “todo ser humano”**, para los efectos de la misma Convención, en su artículo primero párrafo segundo, lo que representa toda una aportación, no sólo para el derecho internacional, sino también y, a lo que nuestro estudio interesa, para el sistema jurídico de nuestro país.

“**Artículo 1. ... 2.** Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

D. Significado de esta Convención para México

A la luz de esta Convención, tenemos pues, que **en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, entendida como ser humano, tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción.**

3.4 Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989

Esta convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación el 20 de Noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/55, y entró en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

Fue ratificada por México el 21 de Septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero del siguiente año, 1991.

A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida del niño

Desde su preámbulo, párrafo décimo, en los argumentos que motivaron su adopción, la Convención **reconoce la necesidad de proteger al niño desde antes de nacer** como después de haber nacido, haciendo referencia a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, misma que se analizará más adelante en el apartado de Declaraciones, párrafo que se reproduce a la letra a continuación:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, **tanto antes como después del nacimiento**,...".

En el artículo 1º, se establece lo que la Convención entiende por “niño”, considerando así **“niño” a todo ser humano** menor de 18 años:

“Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Como vemos, establece un límite máximo de edad al llegar al cual, el niño dejará de ser niño; sin embargo no establece expresamente el momento a partir del cual el niño comienza a ser niño, sin embargo se infiere que éste es el momento de la concepción, en virtud del

reconocimiento expreso que hace del niño como ser humano, y del que hace en el párrafo décimo de su preámbulo, sobre la necesidad de protegerlo desde antes de su nacimiento.

Así pues, en su artículo 6º, **esta Convención garantiza expresamente el derecho a la vida de todo niño:**

“Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Lo anterior se traduce, en el reconocimiento expreso que hace esta Convención del derecho a la vida de todo niño, y por ende de toda persona, aunque estableciendo un límite a éste: hasta antes de los 18 años de edad, salvo que alcance antes la mayoría de edad según la ley que le sea aplicable, pues es hasta entonces que se le considera como niño (artículo 1º).

B. La pena de muerte en relación con el niño

Además, también en clara protección del derecho a la vida de los niños, la Convención en análisis, dispone en su artículo 37, que **ni la pena de muerte ni la cadena perpetua podrán ser impuestas como sanción a los niños menores de 18 años**, por los delitos que éstos pudieren cometer.

Por otro lado, al tratarse de las garantías penales del niño en el artículo 40, párrafo 2, inciso b), punto 7, se señala “Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”.

C. Otras disposiciones tutelares del derecho a la vida

Por último, encontramos en otros artículos argumentos que sirven también para fundamentar dicho derecho a la vida:

- Los artículos 16 y 40, protegen el derecho a la vida privada;
- Los artículos 19, 32, 34, 35, 36 y 37, el derecho a la integridad física, moral, mental, espiritual y social;
- Los artículos 24 y 33, el derecho a la salud;
- El artículo 37, el derecho a la libertad;
- El artículo 38, el derecho a ser protegidos en caso de conflicto armado y el derecho a ser reclutados en las fuerzas armadas hasta que alcancen los 15 años de edad y a ser considerados por éstas en segundo término, es decir, después de los que tengan más edad.

El mencionado artículo 24 consagra el derecho a la salud, y señala como fines orientadores de las medidas que adopten los Estados Partes para hacer eficaz el cumplimiento de este derecho, entre otros, el de reducir la mortalidad de los niños y garantizar la salud a las mujeres embarazadas tanto antes como después del nacimiento de su bebé, fin por el que se pretende preservar la vida del ser producto de la concepción:

“**Artículo 24:** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud... 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; ... d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; ...”.

3.5 Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en los Tratados Internacionales suscritos por México

La información previamente expuesta relativa al derecho a la vida en los Tratados internacionales suscritos por México, se ilustra a continuación mediante cuadro co

Cuadro 1. Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en los Tratados Internacionales suscritos por México

Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en los Tratados Internacionales suscritos por México					
Tratado	Fecha de ratificación	Fecha de publicación en el DOF	Artículo	Disposición	Observaciones
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.	23 de Marzo de 1981	20 de Mayo de 1981	6, p. 1°	“Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.	Reconocimiento y protección expresos del derecho a la vida de toda persona humana.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.	23 de Marzo de 1981	12 de Mayo de 1981	10, p. 2°, y 12, p. 1° y 2°	“Artículo 10: ... 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto...”. “Artículo 12: 1. ... derecho de toda persona al disfrute... de salud física y mental. 2. Entre las medidas ... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;...”.	Reconocimiento y protección deducidos del derecho a la vida de toda persona, a partir de la protección a la mujer embarazada trabajadora y del reconocimiento del derecho a la salud de toda persona y su garantía a través de la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil.

Tratado	Fecha de ratificación	Fecha de publicación en el DOF	Artículo	Disposición	Observaciones
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969.	24 de Marzo de 1981	7 de Mayo de 1981	4°, p. 1°.	“Artículo 4. derecho a la vida. 1. toda persona tiene derecho a que se respete su vida. este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.	Único Tratado que establece de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, y que define a la persona como ser humano (artículo 1°, p. 2).
Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989	21 de Septiembre de 1990	25 de Enero de 1991	6°, p. 1°	“Artículo 6:... 1. ... todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. los estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.	Reconocimiento y protección expresos del derecho a la vida de todo niño y por ende, de toda persona. Define al niño como “todo ser humano” (artículo 1°).

*Cuadro realizado por la autora de esta investigación, María Leticia López Sandoval.

4. Declaraciones

4.1 Declaración de los Derechos del Niño, de 1924

Esta declaración es también conocida como Declaración de Ginebra, de 1924.

Esta Declaración reúne los **derechos fundamentales de los niños** de todo el mundo, a ser reconocidos y protegidos por la humanidad entera, de entre los cuales destacan los siguientes:

- El derecho a un desarrollo material y espiritual;
- El derecho a ser alimentado en caso de hambre;
- El derecho a ser atendido en caso de enfermedad;
- El derecho a ser ayudado en caso de deficiencia;
- El derecho a ser radicado en caso de desadaptación;
- El derecho a ser recogido y ayudado en caso de orfandad o abandono;
- El derecho a ser el primero en ser socorrido en caso de calamidad;
- El derecho a ser puesto en condiciones de ganarse la vida;
- El derecho a ser protegido de la explotación; y,
- El derecho a ser educado con miras hacia el servicio al prójimo.

Del reconocimiento de estos derechos fundamentales, **se deduce el reconocimiento implícito del derecho a la vida**, como presupuesto lógico indispensable para el goce y disfrute de todos los demás derechos.

4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948

Esta declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 10 de Diciembre de 1948, en su resolución 217 A, III.

A. Reconocimiento expreso del derecho a la vida de todo individuo

Por lo que al tema de nuestro estudio respecta, esta declaración **señala expresamente el derecho a la vida de todo individuo** en su artículo 3º, el cual a la letra señala:

“**Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida**, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración en cuestión, como hemos visto, consagra el derecho a la vida de todo individuo de manera expresa, más no señala de manera expresa el momento a partir del cual dicho individuo es sujeto de tal derecho; sin embargo, ésta circunstancia se desprende del mismo derecho pues, como fue establecido en el primer capítulo de este trabajo de investigación, este inicia su vigencia en la concepción.

B. Protección a la persona concebida no nacida

Por otra parte, en su artículo 25, punto 2, establece que la mujer embarazada será sujeto, por las circunstancias particulares de su estado, de derechos especiales, disposición de la cual se deduce la protección indirecta a la persona concebida no nacida:

“**Artículo 25: ... 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...**”.

C. Otros derechos que tutelan el derecho a la vida

Finalmente, es importante señalar, que la presente Declaración reconoce la dignidad, la igualdad y el valor de toda persona humana, por lo que tutela los siguientes derechos:

- El derecho a la libertad en el más amplio de los sentidos;
- El derecho a la integridad física y moral;

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- El derecho a la igualdad ante la ley;
- El derecho al respeto a la vida privada;
- El derecho a la propiedad;
- El derecho a la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales;
- El derecho mismo a gozar de los derechos que esta Declaración consagra;
- El derecho a contar con un orden social nacional e internacional adecuado bajo el cual se protejan dichos derechos y se obtenga su eficaz realización.

Los derechos aludidos anteriormente, **constituyen** también **un argumento que sostiene el derecho a la vida** reconocido expresamente en el artículo 3° de la presente Declaración, pues son todos ellos consecuencia lógica de la vida, siendo por tanto la vida el presupuesto de existencia lógico, necesario e indispensable de tales derechos.

4.3 Declaración de los derechos del niño, de 1959

La presente Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1959, mediante la resolución número 1386, XIV.

Este documento **reconoce** desde su preámbulo, párrafo tercero, **la necesidad que tiene el niño a ser protegido tanto antes como después de su nacimiento:**

“... Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...”.

Tal necesidad ha quedado plasmada en su cuarto principio:

“**Principio 4:** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

Es así pues, como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, **protege, aunque de manera implícita, el derecho a la vida** de todos los niños y con ello de toda persona, desde la etapa previa a su nacimiento, es decir, **desde su desarrollo intrauterino**.

4.4 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1967

Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de Noviembre de 1967, mediante la resolución número 2263, XXII.

En su artículo 10°, esta Declaración establece el derecho que tiene la mujer embarazada a una licencia laboral en virtud de su propia condición de embarazo, antes y después del parto, esto, claro está, con la **intención de proteger su salud y su vida, y en consecuencia, las de la persona concebida** que lleva en sus entrañas. De lo que se deduce el reconocimiento y la intención de salvaguardar el derecho a la vida de toda persona.

Artículo 10: ... 2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños...

4.5 Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en las Declaraciones firmadas por México

A continuación se ilustra la información previamente expuesta, relativa al derecho a la vida en las Declaraciones firmadas por México, en cuadro comparativo.

Cuadro 2. Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en las Declaraciones firmadas por México

Cuadro comparativo respecto al reconocimiento del derecho a la vida en las Declaraciones firmadas por México				
Declaración	Fecha de adopción y proclamación	Artículo	Disposición	Observaciones
Declaración de los derechos del niño, de 1924	Ginebra, 1924	Establecimiento general de derechos.	Derecho a un desarrollo material y espiritual; a ser alimentado en caso de hambre; atendido en caso de enfermedad; ayudado en caso de deficiencia; radicado en caso de desadaptación; recogido y ayudado en caso de orfandad o abandono; el primero en ser socorrido en caso de calamidad; puesto en condiciones de ganarse la vida; protegido de la explotación; y, educado con miras hacia el servicio al prójimo.	Reconocimiento implícito del derecho a la vida a partir del reconocimiento de estos derechos humanos, como presupuesto lógico indispensable para su goce y disfrute.
Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948	10 de Diciembre de 1948	3°	“Artículo 3°: Todo individuo tiene derecho a la vida...”.	Reconocimiento expreso del derecho a la vida de todo individuo.

Declaración	Fecha de adopción y proclamación	Artículo	Disposición	Observaciones
Declaración de los derechos del niño, de 1959	Proclamada el 20 de Noviembre de 1959	Principio 4	“Principio 4: El niño ... Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.	Reconocimiento implícito del derecho a la vida desde la concepción, a partir del reconocimiento que hace de la necesidad del niño de protección tanto antes como después del nacimiento, en el párrafo tercero de su preámbulo, la que queda plasmada en este cuarto principio.
Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 1967	7 de Noviembre de 1967	10, p. 2°	“ Artículo 10: ... 2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de ... maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán ... <u>proporcionarle licencia de maternidad...</u> ”.	Reconocimiento implícito del derecho a la vida, al proteger la salud y la vida de la mujer embarazada trabajadora y, en consecuencia la vida del ser humano en su vientre.

*Cuadro realizado por la autora de esta investigación, María Leticia López Sandoval.

5. Elementos comunes entre los Tratados y Declaraciones respecto del derecho a la vida

Del análisis realizado en el presente capítulo a los respectivos documentos internacionales, tanto Tratados como Declaraciones, podemos concluir la existencia de elementos comunes entre todos ellos, los cuales se enuncian a continuación:

- Se reconoce la dignidad, el valor y la igualdad de todo ser humano.
- El derecho a la vida es inherente a la persona humana.
- El derecho a la vida es protegido, expresa, tácita, directa o indirectamente, aún antes del nacimiento, es decir, desde la vida intrauterina en donde tiene lugar la concepción.
- El derecho a la salud tanto de la madre como del concebido, antes, durante y después del parto.
- Los niños y las mujeres embarazadas tienen derecho a protección especial de la ley, antes y después del nacimiento, debido a sus circunstancias particulares.
- La integridad física y moral de toda persona debe ser preservada.
- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- La igualdad jurídica de todos los seres humanos ante la ley.
- Todo ser humano tiene derecho a la libertad.
- Todo ser humano tiene derecho a la propiedad.
- La vida privada de todo individuo debe ser protegida.
- Las garantías penales deben estar encaminadas a la protección de la vida humana.
- La prohibición de aplicar la pena de muerte a niños menores de 18 años y a mujeres embarazadas.
- El derecho de todo condenado a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte en cualquier caso.
- El derecho de toda persona a gozar de las garantías que consagra cada uno de estos Tratados o Declaraciones.

- La obligación de los Estados Partes de propiciar las condiciones necesarias para garantizar el eficaz cumplimiento de los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales.
- Todas las garantías consagradas en estos documentos internacionales, han sido establecidas en beneficio de la humanidad entera.

Así pues, la constante en todos ellos es sin duda alguna el reconocimiento y la protección del derecho a la vida.

6. Conclusiones a este capítulo

Del análisis realizado en el presente capítulo a los diversos Tratados internacionales suscritos y Declaraciones firmadas por México, podemos concluir que **todos ellos, ya sea de manera expresa o implícita, reconocen y protegen el derecho a la vida de toda persona.**

En el caso de las Declaraciones, **de las cuatro aquí analizadas, la única que consagra de manera expresa el derecho a la vida de todo individuo** y que por tanto realiza la mayor aportación a nuestro tema, es **la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las tres restantes** (Declaración de los Derechos del Niño, de 1924, Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 y Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1967), **hacen un reconocimiento y protección implícitos del derecho a la vida**, el que se deduce en términos generales, a partir del reconocimiento que hacen de otros derechos fundamentales, pues es éste el presupuesto lógico indispensable para la titularidad y goce de dichos derechos.

Por lo que a los Tratados internacionales respecta, **de los cuatro aquí analizados, tres de ellos consagran de manera expresa el derecho a la vida de toda persona (y uno de éstos en particular desde el momento de la concepción)**, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969 y la Convención sobre los Derechos del Niño, de

1989. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, tenemos que, la protección del derecho a la vida por éste, se deduce en términos generales, a partir del reconocimiento que hace, en términos generales, de otros derechos.

De estos tres Tratados que consagran el derecho a la vida de manera expresa hemos de señalar lo siguiente. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de 1966, en tanto que la primera establece la protección del niño tanto antes como después del nacimiento y su derecho intrínseco a la vida, y el segundo reconoce expresamente el derecho inherente a la vida de toda persona humana; sirvieron de base a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en criterio jurisprudencial (con número de registro 187817), que la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción deriva, de entre otros ordenamientos, de los Tratados internacionales en nuestro país, mismo que a continuación se reproduce en lo conducente.

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE ... LOS TRATADOS INTERNACIONALES ... del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ... que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, ... **SE CONCLUYE** que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva ... de los tratados internacionales ...⁴⁴

En cuanto a **la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969**, hemos de resaltar que **es el documento que realiza la mayor aportación en este capítulo, en tanto que consagra de manera expresa el derecho a la vida de toda persona como ser humano desde el momento de la concepción** (es el único documento, de los aquí analizados, que señala de manera expresa a la concepción como momento a partir del cual el derecho a la vida ha de ser protegido, y que ofrece una definición de persona).

De lo dispuesto por estos Tratados, y en virtud de que éstos son, junto con la Constitución, fuente suprema del marco jurídico mexicano en materia de derechos humanos,

⁴⁴ *Tesis: P./J. 14/2002*, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187817, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, *op. cit.*, p. 588.

bloque normativo que se rige por el principio pro persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, tenemos que “En los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la vida” y lo que es más aún, **en razón de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969, “En los Estados Unidos Mexicanos toda persona como ser humano que es, tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción”.**

Cierto es, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, toda persona tiene derecho a gozar, en nuestro caso particular, del derecho humano a la vida reconocido por estos Tratados internacionales; y cierto es también, que es vivificante saber, que contamos con dichas ordenamientos legales dentro de nuestro marco jurídico, que reconocen y protegen el derecho a la vida de todo ser humano, bajo los cuales podemos poner la tutela de nuestro máspreciado bien: la vida misma.

Sin embargo, hemos de hacer el señalamiento de que aún con lo anterior, es indispensable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca y garantice de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, para efectos de brindar claridad, certeza y seguridad jurídicas respecto al tema en nuestro país, al ser el ordenamiento jurídico supremo de la Nación.

A continuación, en atención al orden normativo jerárquico mexicano, se presenta el análisis del derecho a la vida en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Salud, como Leyes Federales, reglamentarias de los artículos 123 y 4º constitucionales, respectivamente.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY GENERAL DE SALUD

1. Introducción

En el presente capítulo, se analizan la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud, como leyes federales integrantes del marco jurídico mexicano que son, emanadas de nuestra Carta Magna y consideradas por tanto, como Ley Suprema de la Nación, en conjunto con la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por México, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Como ya ha quedado establecido en el capítulo II de este trabajo, titulado “El Derecho a la Vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la protección constitucional del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción (en el criterio jurisprudencial con número de registro 187817), a partir de lo dispuesto por los artículos 4º constitucional y 123º constitucional en sus apartados A, fracciones V y XV, y B, fracción XI, inciso c).

Así pues, al ser la Ley General de Salud la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional que reconoce el derecho a la protección de la salud de toda persona, y al ser la Ley Federal del Trabajo la ley reglamentaria del artículo 123º constitucional que reconoce el derecho al trabajo de toda persona, entendiéndose por leyes reglamentarias “aquellas leyes secundarias *“secundum quid”* que dividen una disposición general constitucional en otras varias menos generales para facilitar su aplicación”⁴⁵, su estudio y análisis en relación al tema que nos ocupa, resulta fundamental para el presente trabajo.

⁴⁵ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, Décima sexta edición, 2000, p. 306.

En este capítulo, se pretende pues, presentar las disposiciones jurídicas vigentes, establecidas por ambas leyes en torno a la protección de la vida del ser producto de la concepción.

2. El derecho a la vida en la Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo, es reglamentaria del artículo 123° Constitucional, el cual en su apartado A, fracciones V y XV, y en su apartado B, fracción XI, inciso c), protege el derecho a la vida del producto de la concepción, según ha quedado establecido en el apartado de “El Derecho a la Vida del Producto de la Concepción”, comprendido dentro del Capítulo II de este trabajo, titulado “El Derecho a la Vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”.

Como Ley Federal, su ámbito de validez y aplicación jurídica, se extiende a toda la nación, siendo vinculante para todos y cada uno de los Estados y Distrito Federal que componen a nuestro país.

Su objetivo principal es el de regir las relaciones de trabajo mencionadas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que queda establecido en su artículo 1°. Ambos artículos se reproducen a continuación.

“**Artículo 10.-** La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución”.

“**Artículo 123.** ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: **A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...”.

2.1 Tutela del derecho a la vida por el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo

Al tutelar nuestra Constitución el derecho a la vida del producto de la concepción en su artículo 123° apartado A, fracciones V y XV, y en su apartado B, fracción XI, inciso c), y al ser esta Ley Federal del Trabajo, la ley reglamentaria de dicho artículo, prevé por ende un apartado con disposiciones específicas relativas a la tutela del aludido derecho.

Dicho apartado es el Título Quinto de la citada Ley, el cual lleva por nombre “Trabajo de las Mujeres”, y que comprende los artículos 164 al 172.

Como se deduce de la denominación del Título Quinto de esta Ley, la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción está vinculada a la circunstancia de trabajo de las mujeres, ya que teniendo en consideración que el objetivo principal de esta ley, como ya hemos visto, es la regulación jurídica de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, prevé por tanto, disposiciones laborales especiales para estas mujeres trabajadoras en su condición de embarazo.

Así, **el objetivo principal de este Título, es la protección de la maternidad**, comprendiendo ésta los periodos prenatal (de gestación) y postnatal (de lactancia), interesando a nuestro estudio, la protección previa al nacimiento del ser concebido.

Dicho objetivo se recoge en el artículo 165 de la Ley Federal del Trabajo, el cual a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 165.-** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la **protección de la maternidad**”.

Cabe hacer el señalamiento, de que el presente Título Quinto, hace referencia al “producto” y a las “madres trabajadoras”, a lo largo de sus disposiciones contenidas en los artículos 164 al 172, sin ofrecer ninguna definición para ambos.

Sin embargo, dichos conceptos se deducen a la luz del propósito de este Título, el cual es la protección de la maternidad, es decir la protección de la mujer trabajadora en relación con la gestación y por ende al ser producto de la concepción, y así pues, tenemos que cuando hace referencia al “producto”, se está refiriendo al ser concebido, y cuando hace referencia a las “madres trabajadoras”, se está refiriendo a las mujeres trabajadoras embarazadas.

A. Protección expresa de la salud y la vida del producto

Este Título, comienza previendo la igualdad jurídica de mujeres y hombres en cuanto a derechos y obligaciones en el artículo 164.

“Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”.

La protección a la mujer embarazada por esta Ley, comienza considerando en primer término las actividades que en su estado físico y mental dicha mujer no debe realizar (artículo 166), las cuales son: las actividades insalubres o peligrosas, entendiéndose por éstas, aquéllas actividades que por sus características propias pueden afectar negativamente tanto la vida como la salud física y mental de la mujer o del producto de la concepción (artículo 167); y las actividades que impliquen un trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales, o un horario después de las diez de noche, u horas de trabajo extraordinarias (artículo 166).

“Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, **no se podrá utilizar su trabajo** en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias”.

Artículo 167.- Para los efectos de este título, **son labores peligrosas o insalubres** las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, **son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.**

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Con esta disposición, la intención del legislador claramente es la de proteger la vida del concebido, mediante consideraciones especiales en cuanto a las actividades que una mujer embarazada puede o no realizar en su estado, las cuales se encuentran determinadas por los reglamentos respectivos de la presente Ley (artículo 167, párrafo segundo), sin que se vea afectada de manera negativa su salud física y mental.

B. Derechos de las madres trabajadoras

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo prevé una serie de derechos para la mujer trabajadora embarazada, los cuales están previstos en su artículo 170, el que se reproduce a continuación:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un **descanso de seis semanas anteriores** y seis posteriores **al parto**;

III. **Los períodos de descanso** a que se refiere la fracción anterior **se prorrogarán** por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar **a causa del embarazo** o del parto;

... **V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro.** En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

... **VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.**

Dentro de los derechos de la mujer trabajadora embarazada, se encuentra el de no realizar ningún tipo de trabajo que implique un riesgo para su salud, tanto física y psíquica, en su particular estado de embarazo, ejemplos del cual se enumeran en la fracción I del transcrito artículo 170. Así mismo, se le otorga un periodo de descanso de seis semanas anteriores a la fecha prevista para el nacimiento del concebido, el cual podrá ser prorrogable en caso de que el estado particular de la mujer trabajadora embarazada así lo requiera.

Los anteriores derechos se otorgan con las garantías de certeza y seguridad jurídica, en cuanto a que sus derechos como trabajadoras, tales como a percibir su salario y a que se compute su antigüedad, no les serán en forma alguna disminuidos ni modificados por su condición de embarazo y lo que éste implica para su trabajo.

Con el otorgamiento de estos derechos, en especial los de descanso, se ve claramente la buena intención que el legislador tiene de preservar la vida del concebido y que éste nazca sano y fuerte, pues comprende que para ello es necesario que, previo a su nacimiento, la mujer goce de cuidados especiales, tales como alimentarse y dormir bien, estar tranquila mental y emocionalmente y no realizar trabajos que impliquen algún tipo de esfuerzo que ponga en peligro su salud y por tanto la del ser en su seno.

C. Otras disposiciones que salvaguardan la salud y la vida

Así mismo, en el artículo 168 de la Ley en comento, queda establecido a favor de la mujer embarazada, que no podrá trabajar en el caso de que sea emitida una declaratoria de contingencia sanitaria, por las autoridades competentes. Lo anterior en clara protección de su salud y la del concebido.

“Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, **no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación** o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos”.

Finalmente, para salvaguardar la salud y bienestar de la mujer embarazada y por ende del ser concebido, la Ley en análisis en su artículo 172, establece la obligación de los patrones de tener en el lugar de trabajo suficientes asientos para ellas.

“Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras”.

2.2 Conclusión a este apartado de la Ley Federal del Trabajo

Del análisis de este Título Quinto, **podemos concluir la protección de la vida del ser producto de la concepción por la Ley Federal del Trabajo**, algunas veces derivada de la protección otorgada a la mujer trabajadora embarazada y otras veces otorgada de manera expresa y directa tanto a la salud como a la vida de este ser, pero al fin y al cabo, protección otorgada a éste y desde dicho momento de la concepción.

3. El derecho a la vida en la Ley General de Salud

La Ley General de Salud es la Ley Reglamentaria de la protección del derecho a la salud de toda persona en territorio nacional, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°:

Artículo 4°: ... **Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de ... salud...

Así pues, el objetivo de la Ley General de Salud, consiste en hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido por nuestra Constitución, a través de la regulación jurídica de dicho derecho mediante el establecimiento de “las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas **en materia de salubridad general**”, según lo dispuesto en su artículo 1°, teniendo validez y aplicación en todos los Estados de la República Mexicana así como en el Distrito Federal.

“**Artículo 1o.-** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.

El derecho a la protección de la salud va íntimamente ligado a la protección de la vida, ya que este derecho al tener entre sus finalidades el preservar, conservar, mejorar, y restaurar la salud, entendiéndose por ésta el “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁴⁶, así como el prolongar y mejorar la calidad de la vida humana, según lo establecido por el artículo segundo de esta Ley, contribuye directamente a la protección y preservación de la vida misma.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La **prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;**

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la **preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;**

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Además, teniendo que la Ley General de Salud, es la Ley reglamentaria del derecho a la salud de **toda persona** reconocido en el artículo 4º constitucional, es en consecuencia **la Ley mexicana que específicamente contempla las disposiciones jurídicas relativas a la protección de la salud de la mujer embarazada y del ser producto de la concepción**, por lo que su análisis es base y fundamento del presente trabajo.

3.1 La protección materno-infantil

El objeto materia de la presente Ley, es la salubridad general, entendiéndose por ésta todas las áreas previstas por el artículo 3º de la misma, dentro de las cuales y, para el objeto del estudio que aquí nos ocupa, se encuentra la atención materno-infantil, cuya regulación se prevé en su Título Tercero, de la “Prestación de los Servicios de Salud”, Capítulo V, denominado “Atención materno-infantil”, en sus artículos 61 al 66.

⁴⁶ *Ley General de Salud*, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Artículo 1º Bis, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de Febrero de 1984.

“**Artículo 30.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ... **IV. La atención materno-infantil; IV Bis.** El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;...”.

El objeto de este capítulo V, según lo dispuesto en el artículo 61, es “la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.” ¡Listo! No hay necesidad de decir más. El mismo objeto de este capítulo deja en claro y de manera expresa **la protección que esta Ley otorga tanto a la mujer embarazada como al ser producto de la concepción**, refiriéndose a este como “producto”.

Así pues, para efectos de esta Ley, la **atención materno-infantil** es aquél **servicio básico de salud** (artículo 27, fracción IV), que ha de ofrecerse **prioritariamente** y que para nuestro tema, implica la **atención integral a la mujer durante su estado de embarazo**, incluyendo la atención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual con el fin de evitar la transmisión de las mismas al ser concebido, así como la atención prenatal del niño, con lo que claramente se pretende proteger la salud y la vida del ser concebido para asegurar su sano desarrollo y nacimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 61.- ... La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: **I. La atención integral de la mujer durante el embarazo**, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; **I Bis.** La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de **evitar la transmisión perinatal**; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal**...

Resulta sumamente interesante, ver cómo, para el tema que nos ocupa, la Ley General de Salud, prevé de manera especial un capítulo específico para garantizar la protección del derecho a la salud de la mujer embarazada y del producto, salvaguardando, por tanto, con esto, la vida de ambos, es decir, tanto de la madre, como del ser concebido. **Lo que se traduce**

definitivamente en la protección del derecho a la vida y desde el momento de la concepción.

Lo anterior podemos constatarlo también con lo previsto por el artículo 62 de la Ley en cuestión, al tomar medidas con la intención de evitar la muerte tanto de la mujer embarazada como la del ser que lleva dentro de sí, y con ello la salvaguarda de sus vidas, a través de la organización de comités que tengan dicha finalidad.

“Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de **prevención de la mortalidad materna** e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes”.

Por otra parte, la salvaguarda de dichas vidas, la llevará a cabo la autoridad sanitaria competente, a través de diversas acciones tales como la mejora en la alimentación de la mujer embarazada y en la capacitación de las parteras en la atención del embarazo y el parto, para asegurar con esto no solo la vida y la salud de la mujer, sino también las del ser concebido, mecanismos previstos por el artículo 64 de esta Ley:

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

... **II.** ... la ayuda alimentaria directa tendiente a **mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil**;... **IV.** Acciones de capacitación para **fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto, y puerperio.**

Además, de acuerdo al artículo 64 Bis, siempre se buscará el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, a través de la Secretaría de Salud, creando redes de apoyo a la salud materno-infantil, tanto a nivel federal como local, con el fin de proporcionar información a la mujer embarazada acerca de los servicios médicos en esta materia y facilitarle el acceso a ellos.

Artículo 64 Bis.- La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno- Infantil, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas, con la finalidad de

facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

Por último, además de las acciones previstas por los artículos 64 y 64 BIS previamente citados, las autoridades sanitarias, educativas y laborales, deberán desarrollar programas especiales para padres relativos a la atención materno-infantil, y deberán vigilar que se respeten las disposiciones relativas a las mujeres trabajadoras embarazadas, del Título Quinto “Trabajo de las Mujeres” de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de preservar y mejorar la calidad de vida de la mujer embarazada y asegurar el sano desarrollo y nacimiento del producto de la concepción, de conformidad con lo establecido por el artículo 65.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas ...”.

De lo establecido en el Capítulo V, del Título Tercero, de esta Ley, aquí analizado, se denota claramente la protección concedida a la vida del ser concebido no nacido mediante la atención materno-infantil.

3.2 El ser producto de la concepción, su definición y protección

Hemos visto que una de las áreas comprendidas dentro de la salubridad general es la atención materno-infantil, la cual implica la atención a la mujer durante su embarazo y cuyo fin es la salvaguarda tanto de la vida de la mujer embarazada como la del producto de la concepción.

Es hora pues, de señalar lo que la Ley General de Salud entiende por “ser producto de la concepción”, lo cual es de suma importancia, ya que **ésta es la única ley dentro del marco jurídico mexicano que contempla una definición de dicho ser**, y por tanto representa una seria aportación a este tema, digna de ser considerada.

En primer lugar, hemos de resaltar el hecho de que esta Ley hace referencia directa al ser producto de la concepción y le confiere su protección. Como hemos visto, para el caso de la protección materno-infantil, se refiere a este simple y llanamente como “producto”, en relación al embarazo de la mujer.

Ahora, también ofrece una definición para el mismo, en el contexto del tema relativo a la donación, trasplantes y pérdida de la vida, contemplado en el Título Décimo Cuarto de esta Ley, mismo que comprende los artículos 313 al 350 Bis-7.

Así pues, para efectos del aludido Título, tenemos que la Ley General de Salud considera en su artículo 314, fracción VIII, como **embrión “al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional”**, el cual es originado en virtud de la unión de las células reproductoras femeninas y masculinas, óvulo y espermatozoide respectivamente, a las cuales denomina “células germinales”, según lo previsto en la fracción I del mismo artículo.

“Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por:

I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas **capaces de dar origen a un embrión;...**”.

Como vemos, la Ley General de Salud denomina al ser producto de la concepción genéricamente “embrión”, desde el momento de la concepción hasta el término de la décima segunda semana de gestación.

A partir de la decimotercera semana de gestación, la Ley General de Salud, deja de considerar al producto de la concepción como un embrión y lo considera como un “feto”, hasta el momento en que sea expulsado del seno materno, en la fracción IX, de su artículo 314.

“Artículo 314.- Para efectos de este título se entiende por: ... **IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno; ...**”.

Claramente, la Ley General de Salud denomina al producto de la concepción, embrión o feto según la semana de gestación en que éste se encuentre, más hay que señalar, como comentario, que en ningún momento lo define como persona o ser humano; simple y llanamente lo denomina “embrión y feto”, en razón del periodo gestacional en que se encuentre. También se refiere a éste tal cual como “producto” o “producto de la concepción”. Aquí vale la pena reconocer, que es todo un acontecimiento jurídico encontrarnos por fin con un ordenamiento legal que proporcione una definición para el ser producto de la concepción.

La Ley General de Salud proporciona estas definiciones del ser producto de la concepción, para hacer clara y posible la interpretación de las disposiciones jurídicas que establece en torno a éste en el marco del Título Décimo Cuarto, mismas que analizaremos a continuación.

A. Disposición del embrión

Para comenzar, la multicitada Ley establece en su artículo 318, que a todo lo relativo a la disposición del embrión, entendiéndose por ésta “el conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación”, de acuerdo a la fracción XVII de su artículo 314, se estará a lo dispuesto por ella, así como a las demás disposiciones que al efecto se expidan, constituyéndose así la Ley General de Salud como autoridad en la materia.

“**Artículo 318.**- Para el control sanitario de los productos y de la **disposición del embrión** y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan”.

B. Protección de la salud del producto de la concepción en relación con la donación y trasplante

Por lo que respecta al tema de la donación del cuerpo de la persona, ya sea ésta parcial o total, encontramos limitantes para llevar a cabo dicha donación, para la mujer embarazada.

Así, en el caso de que una mujer embarazada diese su consentimiento para donar alguno de los objetos materia de donación en términos de la misma Ley General de Salud, la aceptación del mismo estaría limitado al estado de peligro de muerte del receptor del objeto materia de la donación y a la no implicación de riesgo de la salud del concebido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 326, el cual se reproduce a continuación.

“**Artículo 326.**- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: ... **II.** El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y **siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción**”.

Con lo dispuesto en este artículo 326, la Ley General de Salud pretende evitar el riesgo de un menoscabo en la salud del producto de la concepción y la posible pérdida de la vida del mismo, con lo que está clara, directa y expresamente protegiendo el derecho a la salud del ser concebido y por ende, su vida.

Por lo que al tema de trasplantes se refiere, previsto en el capítulo III, del Título Décimo Cuarto, también se pretende la protección de la vida del ser producto de la concepción, al prohibir en su artículo 330, fracción II, el uso de tejidos embrionarios o fetales resultantes de abortos inducidos, sea cual fuere su finalidad, ya que de permitirse, entonces se correría el riesgo de abuso de esta facultad, provocándose para tales fines la muerte de seres inocentes y la violación a su dignidad de ser humano. Con esta prohibición se pretende proteger por tanto, la vida del ser concebido como su dignidad.

“**Artículo 330.-** ... Está prohibido: ... **II.** El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos”.

C. El producto de la concepción en relación con el reconocimiento y la pérdida de la vida

Por lo que se refiere al reconocimiento de la existencia de vida en el producto de la concepción por la Ley General de Salud, además de lo ya expuesto anteriormente, se presenta a continuación otra aportación importante al tema.

Para dichos efectos, es preciso hablar de lo que la Ley General de Salud entiende por destino final en su artículo 314, fracción V.

“**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: ... **V. Destino final**, a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, **incluyendo los de embriones y fetos**, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables; ...”.

Del anterior artículo, al señalar la frase “incluyendo los de embriones y fetos”, se deduce que **el producto de la concepción**, como embrión y como feto, está compuesto por órganos, tejidos, células y derivados, obviamente en relación directa con su desarrollo, de lo que se concluye que al conformarse de los mismos componentes que dan vida y permiten vivir al ser humano (los que se consideran como tales en el mismo artículo 314 en su fracción III), **también tiene vida, con lo que claramente se le reconoce como ser humano** sin duda alguna.

“**Artículo 314.-** Para efectos de este título se entiende por: ... **III.** Componentes, a los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;...”.

De igual forma, al decir “incluyendo los de embriones y fetos”, y si tomamos en cuenta que el citado artículo 314 en su fracción V, hace mención de los “cadáveres humanos”, significa entonces que el ser **producto de la concepción**, como embrión o feto, puede convertirse en cadáver, entendiéndose por éste “el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida” (artículo 314, fracción II), para lo cual el presupuesto lógico necesario es la vida y después la pérdida de la misma, de lo que se concluye que **el ser concebido también tiene vida, y se le reconoce como ser humano**.

En relación con este artículo 314 fracción V, que define lo que ha de entenderse por “destino final”, tenemos que **a un feto se le puede dar destino final**, es decir disponer de él en alguna de las formas enumeradas en dicha fracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 350 BIS-6 de la Ley en comento:

“Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal”.

En términos del artículo 388 de la Ley General de Salud, debe entenderse por certificado “la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos”. Dicha constancia para el caso del artículo 350 BIS-6, se expedirá para la **comprobación o información de la muerte del feto**, la que está prevista por el artículo 389, fracción III, como “certificado de muerte fetal”.

“Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: ... III. De muerte fetal...”.

Si la ley permite la expedición de un certificado de muerte fetal, es porque sin duda alguna el evento de la muerte del producto de la concepción es posible, y si la muerte de éste es posible es porque tiene vida.

Ahora, la Ley General de Salud, en su artículo 391, prevé la expedición de dos tipos de certificados para el caso de pérdida de la vida, los cuales son el de defunción y el de muerte fetal.

“Artículo 391.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente”.

Sin embargo, es de cuestionarse, ¿Por qué la Ley General de Salud prevé un certificado de muerte fetal para el producto de la concepción y no un certificado de defunción, si la misma causa de la expedición de dichos certificados es el fallecimiento o pérdida de la vida de un ser humano?

Esto se debe simplemente al hecho de que la muerte ocurre en distintas etapas y resulta importante especificar, para efectos técnicos y prácticos, que la muerte ocurrió antes del nacimiento, es decir, en la etapa de vida intrauterina, en el caso del concebido; y en el caso de la expedición del certificado de defunción, luego de que la persona es nacida viva.

De acuerdo al artículo 389 bis de esta Ley, se tiene por “nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta”, en cuyo caso se expedirá el certificado de nacimiento correspondiente. Pero, si por el contrario, el ser producto de la concepción no presenta ninguna señal de vida al ser expulsado o extraído completamente del cuerpo de su madre, se tendrá por muerto y se extenderá el certificado de muerte fetal correspondiente.

Es por eso el legislador hace esta distinción en cuanto a certificados de defunción y muerte fetal, pues le interesa identificar el momento en que la muerte ocurre. Lo importante

aquí es resaltar que sin importar las distinciones entre certificados o el nombre que se le dé a cada uno de ellos, **el legislador definitivamente reconoce la presencia de vida en el ser producto de la concepción y en consecuencia la posibilidad de la pérdida de ésta, y por tanto extiende el certificado de muerte fetal respectivo.**

Un argumento final que soporta el reconocimiento de la presencia de vida en el ser producto de la concepción por la Ley General de Salud, es el que se forma a partir del delito establecido en su artículo 462.

Así pues, dicho artículo señala que se sancionará al que realice los actos ilícitos mencionados en el mismo en relación a los “fetos de seres humanos”. Lo que a nuestro estudio interesa, no es en sí el delito o la sanción, sino el **reconocimiento que hace de éstos como “seres humanos”**, pues al considerarlos como tales, reconoce por tanto y sin duda alguna, la presencia de vida en el ser producto de la concepción, protege la misma así como su dignidad.

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: **I.** Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos; **II.** Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos;...

3.3 Conclusión a este apartado de la Ley General de Salud

De todo lo dispuesto por la Ley General de Salud, aquí analizado, podemos concluir que **esta Ley**, en algunas ocasiones de manera directa, al proteger su salud, y en algunas otras de manera derivada a partir de la protección de la salud que otorga a la mujer en su estado de embarazo, **reconoce y protege el derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento**, al establecer disposiciones jurídicas tendientes a dicho fin. Además, realiza una aportación importante, al **definir al ser concebido como embrión o como feto**, aunque no en razón de su esencia de persona sino en razón de la etapa gestacional en que se encuentre, y al **reconocerlo como ser humano**, aunque no de manera expresa sino implícita.

4. Cuadro comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud respecto a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción

La información contenida en el presente capítulo, se ilustra a continuación mediante cuadro comparativo.

Cuadro 1. Cuadro comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud respecto a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción

Cuadro comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud respecto a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción				
Legislación	LFT		LGS	
Artículo constitucional que reglamenta	123		4	
Apartado que prevé dicha protección	Título quinto, Capítulo Único: "Trabajo de la mujeres"		Título Tercero "Prestación de los servicios de salud", Capítulo V: "Atención materno-infantil"	
Propósito del apartado	Protección de la maternidad (165)		Protección materno-infantil (61)	
Característica de la protección otorgada	Vinculada a la circunstancia de trabajo de la mujer embarazada		Vinculada a la de salud de la mujer embarazada	
Fundamentos legales del apartado	164- 172		61- 66	
	166	Protección expresa a la salud del producto.	62	Protección al producto derivada de la prevención de la mortalidad materna e infantil
	167	Protección expresa a la vida y a la salud del producto.		
	168	Protección al producto derivada de la protección otorgada a la mujer embarazada.	64	Protección al producto derivada de la atención alimentaria a la mujer embarazada y de la capacitación de las parteras.
	170	Protección al producto derivada de la protección otorgada a la mujer embarazada.	64 Bis	Protección al producto derivada de la protección otorgada a la mujer embarazada
	172	Protección al producto derivada de la protección otorgada a la mujer embarazada.	65	Protección al producto derivada de la protección otorgada a la mujer embarazada
Otras disposiciones protectoras			Protección expresa a la salud del producto: En materia de donación, el consentimiento expreso de la mujer embarazada está sujeto, entre otros, a la no implicación de riesgos para la salud del producto de la concepción. (Artículo 326)	

*Cuadro realizado por la autora de esta investigación, María Leticia López Sandoval.

5. Conclusión a este capítulo

Como hemos visto, **las Leyes Federales** analizadas en el presente capítulo, es decir, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud, reglamentarias de los artículos 123º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, en sus materias de protección, es decir el derecho al trabajo y el derecho a la protección de la salud de manera correspondiente, **protegen el derecho a la vida del ser producto de la concepción y desde dicho momento, en relación a la maternidad** y en vinculación a la circunstancia de trabajo o salud de la mujer, en ocasiones de manera directa o en ocasiones de manera derivada a través de la protección otorgada a ésta, o deducida a través de sus diferentes disposiciones en torno al tema. **Lo que se traduce en el reconocimiento y protección del derecho a la vida de toda persona humana.**

Así pues, tenemos que estas Leyes, como tales y siguiendo su naturaleza reglamentaria, se encuentran apegadas a nuestra Ley Fundamental por lo que a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción se refiere, y por tanto respetan y protegen lo ya tutelado por Ella.

Siguiendo con nuestro estudio del derecho a la vida en nuestro marco jurídico mexicano, a continuación se presenta el análisis de los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil para el Estado de Jalisco, en relación a lo que disponen en torno al referido derecho.

CAPÍTULO V

EL DERECHO A LA VIDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

1. Introducción

En el presente capítulo, se analizan los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil del Estado de Jalisco, con el objetivo de dar a conocer las disposiciones jurídicas vigentes, que como leyes sustantivas integrantes de nuestro marco jurídico mexicano, éstos prevén en materia civil en sus respectivos ámbitos de aplicación, Federal (en toda la República) y Local (en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco) de manera correspondiente, en torno a la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción y el momento a partir del cual ésta es otorgada por dichos ordenamientos. Se agrupan de manera conjunta en este capítulo, en virtud de su propia naturaleza de Códigos y en atención a la materia que regulan, civil.

Los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, además, se han considerado de manera especial en el estudio del presente capítulo, en virtud de lo que sus disposiciones significan para la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción, pues en parte, en base a ellas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en tesis jurisprudencial (con número de registro 187817), que dicha protección deriva, de entre otros ordenamientos, de estos Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal. Motivo por el que su análisis resulta fundamental.

El Código Civil del Estado de Jalisco, se considera para estudio en el presente capítulo, en virtud de ser éste nuestro Estado y por tanto resultar de suma importancia el conocer como jaliscienses que somos, lo que sus disposiciones establecen en torno a la protección del derecho a la vida del ser humano desde la concepción en nuestra Entidad.

2. El derecho a la vida en el Código Civil Federal

El Código Civil Federal, representa la compilación de todas las disposiciones jurídicas sustantivas en materia civil, que han de regir en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal, según lo establece su artículo 1°:

“**Artículo 1o.-** Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”.

Así pues, está conformado por cuatro libros, a saber: Libro Primero, “De las Personas”; Libro Segundo, “De los Bienes”; Libro Tercero, “De las Sucesiones”; y, Libro Cuarto, “De las Obligaciones”.

En el presente apartado, por lo que a nuestro estudio interesa, analizaremos el Libro Primero, “De las Personas”, en su Título Primero, “De las Personas Físicas”, artículo 22; el Libro Tercero, “De las Sucesiones”, en su Título Segundo, “De la Sucesión por Testamento”, Capítulo III, “De la Capacidad para Heredar”, artículo 1314; y, el Libro Cuarto, “De las Obligaciones”, Parte Segunda, “De las Diversas Especies de Contratos”, en su Título Cuarto, “De las Donaciones”, Capítulo II, “De las Personas que pueden recibir Donaciones”, artículo 2357.

El estudio del Código Civil Federal es relevante para nuestro trabajo, en virtud de que establece un artículo importantísimo, para el tema que tratamos. Es el artículo 22, contenido en el Título Primero, “De las personas físicas”, del Libro Primero, “De las personas”, de dicho ordenamiento legal.

Este artículo establece expresamente el momento en que las personas físicas adquieren y pierden la capacidad jurídica. Lo interesante e importantísimo de este artículo es que determina también la protección jurídica del ser concebido, su situación en relación al tema de la capacidad jurídica y a los efectos declarados en el mismo Código.

Leamos con atención:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero **desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”**.

¡Qué maravilla! Por fin un artículo que menciona expresamente y hace referencia directa al “concebido” en relación con la ley y sus efectos. Aquí radica la importancia de este artículo.

Para ahondar en el análisis del artículo citado, hemos de definir en primer lugar los conceptos fundamentales del mismo, recurriendo a la doctrina, pues el Código Civil Federal no los define como tales.

2.1 Las personas físicas y la capacidad jurídica

Así pues, hemos de abordar los términos de la capacidad jurídica y las personas físicas, y para ello hemos de comenzar por hablar de la persona y el Derecho.

La persona y el Derecho nacen juntos, de manera simultánea. El Derecho surge para regular la vida del hombre en sociedad. En este sentido el hombre es la causa del Derecho y por tanto tenemos que el Derecho es para la persona y no la persona para el Derecho.

En términos filosóficos, la persona es tradicionalmente definida por Boecio, como “substancia individual de naturaleza racional”, subsistiendo en sí y por sí, y siendo incomunicable. En términos jurídicos, y de acuerdo al Derecho Civil, se habla de la persona como “persona jurídica”, misma que se define como toda aquella que es sujeto y objeto de Derecho y protegida por éste. “Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella

consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones”⁴⁷.

Así pues, cuando hablamos de la “persona jurídica” como tal, tenemos que ésta puede ser física o colectiva (moral). A nuestro estudio, para efectos de dilucidar el citado artículo 22 en relación al ser concebido, quien interesa es la persona física.

El Código Civil Federal, define a la persona física en términos de su capacidad jurídica. Así, podemos decir que se es o no se es considerado como persona física, en virtud de que se cuente con dicha capacidad jurídica o no. Hemos entonces de analizar en primer lugar, lo que ha de entenderse por la referida capacidad.

La persona jurídica física tiene “personalidad”, que es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la posibilidad de ejercer esos derechos y obligaciones. La personalidad es pues, un atributo de la persona y así, quien tiene personalidad tiene capacidad.

La capacidad va, por tanto, paralela a la personalidad. Entonces, tenemos que debe serse necesariamente persona para poder tener capacidad. Esto, sin perjuicio del sexo que ésta posea, ya que el mismo Código Civil Federal establece en su artículo 2º, la igualdad de capacidad jurídica entre hombres y mujeres.

“**Artículo 2o.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

Esta capacidad jurídica de la que hablamos puede ser de dos tipos: de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y se adquiere con el nacimiento (aunque para ciertos efectos legales declarados en el precepto legal aquí analizado, se adquiere desde el momento de la concepción, en virtud de tenerse al ser

⁴⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México, Editorial Porrúa, Vigésima primera edición, 2002, p. 303.

concebido como nacido, tal como veremos más adelante). Por su parte, la capacidad de ejercicio es la posibilidad no sólo de gozar, sino de ejercer dichos derechos y obligaciones, y se adquiere con la mayoría de edad, a los dieciocho años.

Así pues, tenemos que el Código Civil Federal define a la persona física en términos de su capacidad jurídica, como ya se mencionaba anteriormente, ya sea de goce o de ejercicio. Es decir, en términos de si es sujeto de derechos y obligaciones o si está posibilitada por su mayoría de edad para ejercerlos, y en este sentido ambas son consideradas como personas jurídicas físicas.

Así pues, el artículo 22 del Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Lo que es relevante para nuestro estudio es el momento en que se adquiere la capacidad jurídica y que es el nacimiento de la persona. Aquí cabe comentar, que la persona al nacer tiene únicamente capacidad de goce y no de ejercicio, y por tanto no tiene capacidad jurídica completa; ésta se completará hasta que cumpla los dieciocho años. Sin embargo, tenemos que sí es una persona jurídica, en cuanto a que ya es sujeto de relaciones jurídicas.

2.2 El ser concebido en relación con la capacidad jurídica y la protección de la ley

El nacimiento de la persona, como momento considerado para la adquisición de la capacidad jurídica, da origen a la siguiente cuestión. Si la capacidad jurídica se adquiere hasta dicho momento, ¿Qué pasa entonces con el ser concebido no nacido? Si se tiene que la capacidad es paralela a la personalidad y ésta es un atributo de la persona, ¿Significa entonces que el ser concebido no nacido no es una persona en sentido jurídico?

Efectivamente, **el Código Civil Federal al establecer que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, no reconoce personalidad al ser concebido y por tanto no lo considera como persona física.**

Sin embargo, para subsanar esta cuestión, el artículo 22 del Código Civil Federal plantea una segunda idea en relación al ser concebido. Señala que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho ordenamiento.

Así pues, el Código Civil Federal, a pesar de no reconocer al ser concebido como persona física, al establecer que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley”, está **otorgando de manera expresa su protección al ser producto de la concepción, desde dicho momento.**

Por otro lado, el que señale que “se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”, significa que **sí le reconoce capacidad jurídica al ser concebido**, aunque únicamente **de goce**, y no para todos los casos, sino únicamente **para dichos efectos.**

2.3 Efectos para los cuales se tiene por nacido al concebido

Entonces lo interesante ahora es descubrir cuáles son esos efectos para los que el Código Civil Federal equipara al ser concebido, al nacido, reconociéndole con esto personalidad y, con ello, su calidad de persona y por tanto su capacidad jurídica de goce.

Para conocer y entender dichos efectos legales, por los que se tiene por nacido al ser concebido, habrá primero que conocer lo que se entiende por “nacido”. Así pues, el Código Civil Federal establece en su artículo 337, lo que ha de entenderse por tal concepto.

“Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo **se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.** Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad”.

Así pues, tenemos que se considera como nacido al “feto” que vive veinticuatro horas luego de ser desprendido enteramente del seno materno, o que es presentado vivo al Registro Civil antes de que transcurra dicho plazo.

Una vez pues que se tiene el carácter de nacido, se tiene entonces también la capacidad jurídica a que se refiere el artículo 22 del ordenamiento en cuestión.

Volviendo entonces a la equiparación que hace el multicitado artículo 22 del ser concebido al nacido, y que es únicamente para los efectos legales declarados en el mismo ordenamiento, tenemos que éstos se refieren a efectos sucesorios y efectos donatarios, tal como se establece en los artículos 1314 y 2357 respectivamente.

Por lo que se desprende del artículo 1314, resulta interesantísimo conocer que **el ser concebido, tiene derecho a heredar**, ya sea por testamento o por intestado al igual que un ser nacido, siempre y cuando haya sido concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia y siempre que sea considerado como viable, es decir, que una vez expulsado del seno materno viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil.

“**Artículo 1314.-** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén **concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia**, o los concebidos cuando no sean **viables**, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

Así mismo, en base a lo dispuesto por el artículo 2357, **el ser concebido tiene la capacidad jurídica necesaria para ser donatario**, siempre que se den las mismas condiciones señaladas en el caso para heredar, es decir, que haya sido concebido al momento de la donación y que sea considerado como viable de acuerdo al artículo 337.

“**Artículo 2357.-** Los **no nacidos pueden adquirir por donación**, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

2.4 Conclusión

En conclusión, de todo lo analizado en este apartado, podemos determinar que el Código Civil Federal, no reconoce al ser producto de la concepción como persona física, al que se refiere como “concebido o no nacido”; sin embargo, le brinda su protección desde el momento mismo de la concepción y lo tiene por nacido, reconociéndole capacidad jurídica, para efectos de ser designado heredero o donatario en los términos que el mismo Código establece.

3. El derecho a la vida en el Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal, contiene todas las disposiciones que en materia civil sustantiva habrán de regir a nivel local en el Distrito Federal, capital de nuestro país México, tal como lo establece su artículo 1º:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal”.

Al igual que el Código Civil Federal, el ordenamiento aquí en análisis está conformado por cuatro libros, a saber: Libro Primero, “De las Personas”; Libro Segundo, “De los Bienes”; Libro Tercero, “De las Sucesiones”; y, Libro Cuarto, “De las Obligaciones”. De éstos, analizaremos el Libro Primero, “De las Personas”, en su Título Primero, “De las Personas Físicas”, artículo 22; el Libro Tercero, “De las Sucesiones”, en su Título Segundo, “De la Sucesión por Testamento”, Capítulo III, “De la Capacidad para Heredar”, artículo 1314; y, el Libro Cuarto, “De las Obligaciones”, Parte Segunda, “De las Diversas Especies de Contratos”, en su Título Cuarto, “De las Donaciones”, Capítulo II, “De las Personas que pueden recibir Donaciones”, artículo 2357.

Hemos de hacer el señalamiento de que coincidentemente los artículos que analizaremos en este apartado, 22, 337, 1314 y 2357 son los mismos que se analizaron respecto del Código Civil Federal, tanto en número de artículo como en su contenido. Si acaso la redacción puede variar en ciertas palabras, pero el contenido, el fondo de esas disposiciones es el mismo en

ambos Códigos. De lo que se establece que el Código Civil para el Distrito Federal legisla en los mismos términos que lo hace el Código Civil Federal, respecto al ser concebido no nacido en relación con la protección de la ley y sus efectos.

Así pues, en su artículo 22, el Código Civil para el Distrito Federal, establece el momento en que se adquiere y el momento en que se pierde la capacidad jurídica (la cual es igual para el hombre y la mujer en términos del artículo segundo), siendo éstos el nacimiento y la muerte respectivamente, de lo que se desprende que no reconoce capacidad jurídica al ser concebido y por tanto no lo considera como persona física, pues al igual que el Código Civil Federal, define a ésta en términos de aquélla. Sin embargo, señala que para los efectos que el mismo Código declara, se tendrá por nacido al ser concebido, lo que significa que sí le reconoce capacidad jurídica a éste aunque únicamente de goce y para dichos efectos. Además, establece su protección al ser producto de la concepción desde dicho momento.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer”.

Cuando el Código Civil para el Distrito Federal señala en este artículo 22, que se tiene “por nacido para los efectos declarados en el presente Código” al ser concebido, significa que sólo se considerará nacido al ser producto de la concepción que, una vez desprendido completamente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil antes de dicho término, de conformidad al artículo 337. Por lo que a los efectos legales se refiere, éstos son efectos sucesorios y donatarios de acuerdo a lo previsto por los artículos 1314 y 2357 respectivamente. Así pues, el ser concebido tiene capacidad para heredar y para ser donatario, siempre que haya sido concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o al tiempo en que se hizo la donación y sea viable en términos del artículo 337. Fundamentos legales que se transcriben a continuación.

“**Artículo 337.-** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.

“**Artículo 1314.** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

“**Artículo 2357.** Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

3.1 Conclusión

De lo aquí analizado, **podemos concluir** que el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el Código Civil Federal, protege de manera expresa al ser concebido desde el momento mismo de la concepción, y aunque no lo considera persona física como tal en primera instancia, sí le reconoce capacidad jurídica para efectos de adquirir por herencia y por donación y, por ende, para dichos efectos, lo tiene como persona física.

4. El derecho a la vida en el Código Civil del Estado de Jalisco:

El Código Civil del Estado de Jalisco, rige en la materia y es aplicable en el Estado de Jalisco.

Se compone de seis libros, a saber: Libro Primero, “Disposiciones Preliminares”; Libro Segundo, “De las Personas y de las Instituciones de Familia”; Libro Tercero, “De los bienes, su propiedad y sus diferentes manifestaciones”; Libro Cuarto, “De las Obligaciones”; Libro Quinto, “De las diversas especies de contratos”; Libro Sexto, “De las Sucesiones”. De los

cuales, a nuestro estudio interesan los libros segundo, quinto y sexto, mismos que serán analizados a continuación en lo conducente.

4.1 Definición de persona física

Del capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título Primero “De las Personas Físicas”, del Libro Segundo “De las Personas y de las Instituciones de Familia”, se desprende una aportación novedosa a nuestro tema: la definición de persona física.

El artículo 18 de este ordenamiento, establece en primer lugar en este tema relativo a las personas físicas, de manera expresa, clara y precisa, lo que ha de entenderse por persona física.

“**Artículo 18.-** Persona física es todo ser humano”.

Así pues, el Código Civil de Jalisco, ofrece una definición de persona y lo hace en relación directa con su naturaleza de “ser humano”.

En segundo lugar, el Código Civil de Jalisco en su artículo 19, se refiere a la capacidad jurídica como “personalidad jurídica”. Así, describe a ésta como un atributo de la persona física, es decir, que toda persona física tiene personalidad jurídica, y establece como momentos para su adquisición y extinción, al nacimiento “viable” y a la muerte, respectivamente.

“**Artículo 19.-** La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento **viable** y se extingue por la muerte...”.

Así, tenemos que **el Código Civil de Jalisco, a diferencia del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, define a la persona física no sólo en términos de su capacidad o personalidad jurídica sino en términos de su propia naturaleza de ser humano.**

Sin embargo, hemos de detenernos aquí a hacer una importante observación. Esta doble definición de la persona física, lejos de brindar claridad respecto de lo que ha de entenderse por

persona física y su relación con la personalidad jurídica, representa un problema en esa dirección. Puesto que, si en términos del artículo 18 persona física es todo ser humano y tenemos que el ser concebido es un ser humano (y más aún, el artículo 19 se refiere a éste expresamente como “ser humano), entonces se tiene que por tanto también es persona física, y si es persona física entonces también cuenta con el atributo de la personalidad jurídica establecido en el artículo 19. Entonces, en este sentido, la personalidad jurídica debería adquirirse desde el momento de la concepción y no por el nacimiento viable como lo menciona este artículo 19.

Para concluir con esta observación, hemos de señalar que de lo establecido por el multicitado artículo 19, y que es el que interesa a nuestro estudio, en virtud de que se refiere de manera específica al ser concebido en relación a la protección de la ley y sus efectos, se desprende que **el Código Civil de Jalisco no reconoce personalidad jurídica al ser concebido no nacido, y por ende, no lo considera como persona física, sino únicamente para los efectos que Éste mismo declara**, lo que se analizará más adelante. Simplemente se hace la observación del conflicto en que se encuentran el artículo 19 y el artículo 18 respecto a la definición de persona física y el momento en que ha de adquirirse la personalidad jurídica, y se deja aquí para reflexión de los lectores.

4.2 Definición de la capacidad jurídica y su relación con el ser concebido

Continuando con este tema de la capacidad jurídica, resulta muy interesante darnos cuenta que **el Código Civil del Estado de Jalisco**, a diferencia de los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, **regula y define tanto la capacidad de goce como la de ejercicio**. Así, en términos del artículo 20, “... I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones”.

Así tenemos pues, que la capacidad de goce se reconoce a todos los nacidos “viables” (artículo 19) y la de ejercicio, a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales así como a los menores emancipados (artículo 23).

Por lo que respecta al ser concebido en relación con la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 19 de este Código, el mismo numeral haciendo alusión expresa a dicho ser como “ser humano” a diferencia de los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal que se refieren a éste como “individuo”, establece que desde el momento de la concepción se le protege y se le tendrá por nacido para los efectos legales que este mismo señala. En otras palabras, lo anterior significa que **como nacido que se le tiene, se le reconocerá capacidad jurídica, de goce claro está, para ciertos efectos.**

“**Artículo 19.-** La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero **desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código**”.

Así, se reputará como nacido viable “**el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil**”, en términos de lo establecido por el artículo 469.

Los efectos legales a que se refiere el artículo 19, son la capacidad del ser concebido para adquirir por donación y por herencia, condicionada tal adquisición claro está, a que haya sido concebido al momento en que se hizo la donación o al momento de la muerte del autor de la herencia, y al nacimiento viable a que hace referencia el artículo 469.

El Capítulo II “De las personas que pueden recibir donaciones”, del Título Cuarto “De las donaciones”, del Libro Quinto “De las diversas especies de contratos”, establece en su artículo 1941, la aludida capacidad del ser concebido para adquirir por donación, el cual se transcribe a continuación.

“**Artículo 1941.-** Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables”.

Por su parte, el Capítulo II “De la capacidad para heredar”, del Título Quinto “Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima”, del Libro Sexto “De las Sucesiones”, establece en su artículo 2955, la mencionada capacidad del ser concebido para adquirir por herencia, mismo que se reproduce a continuación a la letra.

“**Artículo 2955.-** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia; o los concebidos, cuando no sean viables”.

4.3 Conclusión

En conclusión, podemos determinar el reconocimiento que el Código Civil del Estado de Jalisco hace de la presencia de vida en el ser producto de la concepción y la protección que brinda a éste desde dicho momento. Así mismo, al igual que los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, aún cuando no lo considera como persona física, reconoce su capacidad jurídica para ser designado como heredero o donatario, con lo que, y aunque únicamente para dichos efectos, sí lo reconoce como tal.

5. Cuadro Comparativo respecto a la protección al derecho a la vida del ser concebido en los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil para el Estado de Jalisco

La información contenida en el presente capítulo, se ilustra a continuación mediante cuadro comparativo.

Cuadro 1. Cuadro comparativo respecto a la protección al derecho a la vida del ser concebido en los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil para el Estado de Jalisco

Cuadro comparativo respecto a la protección al derecho a la vida del ser concebido en los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil para el Estado de Jalisco			
Código	Código Civil Federal	Código para el Distrito Federal	Código Civil del Estado de Jalisco
Protección expresa desde la concepción	Artículo 22 “Al individuo”	Artículo 22 “Al individuo”	Artículo 19 “Al ser humano”
Reconocimiento expreso de la capacidad jurídica	Artículo 22	Artículo 22	Artículo 19 (Personalidad jurídica)
Efectos para los que se le tiene por nacido	<u>Para ser designado:</u> -Herederero: Art. 1314 -Donatario: Art. 2357 (Concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia o al tiempo en que se hizo la donación y ser viable).	<u>Para ser designado:</u> -Herederero: Art. 1314 -Donatario: Art. 2357 (Concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia o al tiempo en que se hizo la donación y ser viable).	<u>Para ser designado:</u> -Herederero: Art. 2955 -Donatario: Art. 1941 (Concebido al tiempo de la muerte del autor de la herencia o al tiempo en que se hizo la donación y ser viable).
Viabilidad del ser concebido	Artículo 337 (Desprendido del seno materno, vive 24 horas ó es presentado vivo al Registro Civil).	Artículo 337 (Desprendido del seno materno, vive 24 horas ó es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil).	Artículo 469 (Desprendido del seno materno, vive 24 horas ó es presentado vivo al Registro Civil).

***Cuadro realizado por la autora de esta investigación, María Leticia López Sandoval.**

6. Conclusión a este capítulo

Del análisis realizado en este apartado a los **Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil del Estado de Jalisco**, podemos concluir que los tres ordenamientos otorgan su protección al ser producto de la concepción desde dicho momento, tutelando así su derecho a la vida. Además, reconocen capacidad jurídica a éste para efectos de ser designado como heredero o donatario en los términos que el mismo Código establece, con lo que al mismo tiempo le reconocen su personalidad y por ende, su calidad de persona física jurídica para dichos efectos. Finalmente, con todo lo anterior, estos tres ordenamientos reconocen la presencia de vida en el ser producto de la concepción, pues el presupuesto lógico necesario para el goce de cualquier derecho (en este caso la protección de la ley, así como los derechos a suceder y a ser donatario), es la vida misma.

Cabe hacer el señalamiento de que la conclusión a la que aquí hemos llegado, fue el argumento utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal respecta, para sustentar, en tesis jurisprudencial (registro número 187817), que la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción deriva, de entre otros ordenamientos, de éstos dos Códigos, como leyes federal y local respectivamente. Jurisprudencia que se reproduce a continuación en lo conducente:

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN ... del estudio de ... los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte ... que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, SE CONCLUYE que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva ... de ... las leyes federales y locales”⁴⁸

Una vez que hemos conocido lo que éstos ordenamientos en materia civil establecen al respecto de la protección del derecho a la vida del ser concebido, es preciso conocer también

⁴⁸Tesis: P./J. 14/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187817, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, *op. cit.*, p. 588.

lo que los ordenamientos en materia penal prevén en torno al tema, lo que será analizado a continuación en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO A LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL Y LOCAL

1. Introducción

En el presente capítulo se analiza la legislación penal en torno a la protección del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, vigente en nuestro país a nivel Federal y Local en las treinta y dos Entidades Federativas. Se agrupan de manera conjunta en este capítulo, en razón a la materia, penal.

El análisis de estas legislaciones penales en el presente trabajo resulta fundamental, ya que los ordenamientos penales establecen los actos u omisiones que han de ser considerados como delitos, es decir, como conductas contrarias a derecho, y así mismo señalan las sanciones que han de imponerse a cada uno de ellos.

“**Artículo 7:** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”⁴⁹

En este sentido, de su estudio podremos conocer qué conductas son consideradas como delito respecto del derecho a la vida de todo ser humano desde su concepción, en particular el delito de aborto, y determinar con ello el valor y por ende la tutela que otorgan los referidos ordenamientos penales a dicho derecho.

Así pues, se estudian en particular el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Salud del Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Jalisco, con el objetivo de dar a conocer

⁴⁹ *Código Penal Federal*, Título Primero Responsabilidad Penal, Capítulo I Reglas Generales sobre delitos y responsabilidad, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de Agosto de 1931.

lo que éstos disponen respecto a la tutela del bien jurídico de la vida a partir de su inicio, la concepción.

El Código Penal Federal, se considera en el presente trabajo, en razón a su ámbito espacial de aplicación. Es decir, al ser el ordenamiento jurídico que compila todas las disposiciones jurídicas sustantivas en materia penal, aplicable para los delitos del orden federal en toda la República Mexicana, según lo establecido en su artículo 1°.

“**Artículo 1o.**- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

La Legislación Penal del Distrito Federal, como bloque compuesto en este estudio por su Código Penal y por su Código de Procedimientos Penales, así como por su Ley de Salud en lo conducente, como se explicará más adelante en el apartado respectivo, es considerada en este trabajo en virtud de tres razones fundamentales.

La primera, es debido a las disposiciones que en materia sustantiva establece en relación al delito de aborto (Código Penal) y al procedimiento que en materia adjetiva prevé para legalmente llevarlo a la práctica (Código de Procedimientos Penales) y a través de las instituciones de salud pública (Ley de Salud).

La segunda, es por la repercusión, influencia y difusión mediática que esta legislación penal (sustantiva y adjetiva) en torno al aborto ha tenido en la sociedad mexicana, al ser el Distrito Federal la capital de nuestro país; y por lo que ha representado históricamente en términos jurídicos, para nuestro sistema jurídico mexicano, en relación al derecho a la vida desde el momento de la concepción. Esto último en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la protección constitucional del derecho a la vida de toda persona y la protección del derecho a la vida del producto de la concepción por la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Federales y Locales, a través de las tesis jurisprudenciales con número de registro 187816 y 187817 respectivamente, las que se establecieron derivadas de la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 10/2000, (promovida por la Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 25

de Septiembre del año 2000 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del decreto publicado el 24 de Agosto del mismo año, que contenía las reformas de los artículos 334 fracción III del entonces Código Penal para el Distrito Federal (por la que no se sancionaba el aborto eugenésico) y 131 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (por la que se facultaba al Ministerio Público para autorizar el aborto en caso de violación y su realización por las instituciones de salud pública), en virtud de la iniciativa presentada por la entonces Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga, popularmente conocida como la “Ley Robles”), y su respectiva sentencia emitida el 29 y 30 de Enero del año 2002.

Es decir, que a partir de dichas reformas a los Códigos Penal del Distrito Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigentes en ese entonces, disposiciones que aún subsisten aunque ahora bajo los términos de los Nuevos Código Penal para el Distrito Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de las mismas, la Corte se vió en la necesidad y hubo de determinar en las tesis jurisprudenciales mencionadas en el párrafo anterior, la protección constitucional del derecho a la vida y la protección del derecho a la vida del ser producto de la concepción a partir de dicho momento, por la Constitución, los Tratados suscritos por México en la materia y por las Leyes Federales y Locales. De aquí deriva la importancia de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para nuestro estudio.

La tercer razón, por la que hemos considerado el análisis del **Código Penal para el Distrito Federal, así como el del Código Penal Federal**, en este trabajo de investigación, es precisamente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión planteada en el párrafo anterior, respecto a la protección del derecho a la vida del producto de la concepción (en criterio jurisprudencial con número de registro 187817), en parte, a partir del estudio de estos dos códigos en lo relativo al bien jurídico de la vida y la tutela del mismo por éstos en relación con la concepción. Motivo por el cual el análisis de ambos resulta fundamental para el presente trabajo.

Por lo que al análisis del **Código Penal de Jalisco** respecta, su estudio se incluye en virtud de ser Éste nuestro Estado y resultar por tanto fundamental conocer lo que las leyes en

la materia establecen al respecto de la protección al derecho a la vida desde el momento de la concepción y el delito de aborto en la sociedad en que vivimos.

Además, de manera general se presenta el análisis del delito de aborto **en el derecho comparado nacional**, es decir, en las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación, mismo que además se ilustra en un cuadro comparativo, con el objeto de dar a conocer y ubicar en el plano local y nacional la situación actual real respecto a la protección de la vida humana desde el momento en que es concebida, en nuestro país.

2. La protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal Federal

En relación a la protección del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, el Código Penal Federal prevé el delito de Aborto, en el capítulo VI, denominado “Aborto”, artículos 329 al 334, del Título Décimo Noveno “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”, de su Libro Segundo, con lo que claramente reconoce la presencia de vida en el ser producto de la concepción y manifiesta su clara intención de proteger el bien jurídico de la vida de toda persona humana desde su inicio, es decir la concepción.

Así pues, en su artículo 329 define al delito de aborto como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”, mismo que se reproduce a la letra a continuación.

“**Artículo 329.-** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

De lo dispuesto por este artículo 329, hemos de resaltar que el Código Penal Federal:

1. Se refiere al ser concebido no nacido, como “producto de la concepción”;
2. Habla de éste en el contexto de su muerte;
3. Le dá un nombre específico al evento de su muerte: Aborto.

4. Al reconocer el hecho de su muerte, por lógica reconoce entonces la existencia de vida en dicho “producto de la concepción”, pues la muerte en términos simples y llanos, es la ausencia de vida.
5. Establece que el aborto puede configurarse en cualquier momento del embarazo.

Como toda muerte, el “aborto” (la muerte del ser concebido no nacido) puede darse por causas naturales o puede ser provocado por la mujer embarazada o por un tercero con o sin su consentimiento. En ambos casos se reconoce a dicho evento como “aborto”, ya que la muerte del ser concebido, independientemente de sus causas, se produce durante el embarazo. El Código Penal Federal considera como delito el aborto causado ya sea por la misma mujer embarazada o por otro, mediando o no consentimiento de ésta, al que nos referiremos en este estudio como “aborto o aborto provocado”.

2.1 Penalización del aborto

El Código Penal Federal de manera general y de primera intención **cataloga al aborto como delito y lo penaliza** con prisión y suspensión del ejercicio de la profesión dependiendo de la persona que lo practique, **en clara protección a la vida humana desde el momento de la concepción.**

Así pues, **sanciona tanto a la madre que voluntariamente procurase el aborto o consintiera en él, como a la persona que le provocase el aborto, con o sin su consentimiento** (en este sentido, es porque llamamos al aborto también “aborto provocado”).

Así mismo, prevé agravantes que incrementan la pena y atenuantes, que, en caso de concurrir, disminuyen la pena.

A continuación se transcriben los fundamentos legales 330, 331 y 332 del Código Penal Federal, relativos a las sanciones para el delito de aborto.

Las sanciones para el tercero que provocase el aborto serán:

a) Con o sin consentimiento de la mujer:

“**Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer**, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga **con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento**, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión”.

b) En razón de su profesión u oficio:

“**Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico**, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, **se le suspenderá** de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión”.

La sanción para la madre será:

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.-** Que no tenga mala fama;
- II.-** Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.-** Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Hemos de subrayar que **el hecho de que el legislador prevea este delito de aborto y penalice su comisión, presupone el reconocimiento que éste hace de la vida existente en el ser producto de la concepción y su clara intención de protegerla.** Lo cual deja en claro, y de primera intención, la **protección del derecho a la vida del ser concebido, desde el momento mismo de la concepción por la ley penal federal.**⁵⁰

⁵⁰ Por lo que se refiere a las penas que impone el Código Penal Federal por la comisión de este delito de aborto, hemos de señalar que consideramos que éstas no son proporcionales al acto cometido, debiendo ser mucho más severas, ya que al tratarse claramente de la muerte de un ser humano, de la privación de la vida por otro (conducta que encuadra exactamente en el tipo penal previsto por el artículo 302 que define al delito de homicidio), el delito de aborto es equiparable al delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 315, (en el caso en que el aborto es realizado por tercero con o sin consentimiento de la mujer embarazada), y al delito de homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 323, (en el caso de la mujer que voluntariamente procura el aborto o consiente en él), por tratarse específicamente de la muerte del hijo por la madre y encuadrar la conducta perfectamente en dicho tipo penal. No obstante, consideramos que en este último caso, el delito de aborto ha de ser equiparable también al homicidio calificado, en atención a que la pena establecida para éste es más severa que la establecida para el homicidio en razón del parentesco o relación.

En este sentido, las penas que se prevean para el delito de aborto, han de ser las mismas que se prevean para dichos delitos de homicidio calificado (de treinta a sesenta años de prisión, de acuerdo al artículo 320) y homicidio en razón del parentesco o relación (de diez a cuarenta años de prisión, de acuerdo al artículo 323), debiendo incluso ser más severas que éstas, en virtud de que la muerte se produce en el ser humano más vulnerable de todos.

Sabemos que el establecimiento de las penas y su graduación, no es en sí el tema que nos ocupa en esta investigación, sin embargo, se hace la observación en virtud de que las penas establecidas en este tenor por el Código Penal Federal para el delito de aborto, denotan la poca seriedad con que se trata el tema de la protección del derecho a la vida desde la concepción, y el poco valor que a ésta se le reconoce, pues al ser la vida el bien supremo de todo hombre, su violación merece no menos que la pena máxima. Se hace el señalamiento y se deja simplemente aquí para consideración y reflexión del lector.

2.2 No punibilidad del aborto

Hasta aquí, el Código Penal Federal se pronuncia a través de sus disposiciones, a favor de la protección de la vida del ser “producto de la concepción”, al señalar al aborto provocado como delito y penar su comisión.

Sin embargo, también **prevé supuestos en los que el aborto, no será punible**. Éstos son tres:

1. **Cuando el aborto sea causado por imprudencia de la mujer embarazada** (artículo 333, aborto culposo).
2. **Cuando el aborto sea causado debido a un embarazo por violación** (artículo 333, aborto por violación), prevista en los artículos 265 y 266.

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

3. **Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada o el producto de la concepción se encuentren en peligro de muerte** (artículo 334, aborto terapéutico o necesario).

Dichos supuestos están fundamentados en los artículos 333 y 334, mismos que a continuación a la letra se transcriben.

“Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

“Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.

A. ¿No penalización del aborto o permisión del mismo? ¿Inexistencia del delito? La excusa absolutoria y la excluyente del delito por estado de necesidad

Hemos de poner muchísima atención aquí a la técnica legislativa que el legislador utiliza en la redacción de los citados artículos 333 y 334, específicamente en la manera en que utiliza las palabras, pues de ellas se puede concluir si el aborto es permitido por el Código Penal Federal en los casos que éstos prevén, o si por el contrario, no es permitido mas simplemente no se penaliza (lo cual, hemos de subrayar, no es lo mismo, y de hecho, constituye una gran diferencia como veremos más adelante); o si, lo que es más grave aún, no lo considera como delito.

En los dos casos previstos por el artículo 333 (aborto imprudencial o culposo y aborto por violación), en lugar de señalar que el aborto “se permite”, lo que el legislador hace es señalar que el aborto “no será punible” en dichos casos y bajo tales circunstancias. Con esta fórmula utilizada, el legislador deja viva la conducta delictiva del aborto, es decir, lo sigue considerando como delito en ambos casos, más simplemente no lo penaliza. Lo que da lugar a la figura de la excusa absolutoria. Explico a continuación.

En los dos casos anteriores, plasmados en el artículo 333 (aborto culposo y aborto por violación), estamos ante un delito de aborto que se sigue configurando pese a las

circunstancias de imprudencia y violación, y se sigue considerando por la ley como tal. Lo único que el legislador hace, tomando en cuenta las circunstancias, es establecer una excusa absolutoria para dichos casos, entendiéndose por ésta, aquellas:

“causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; ... en las excusas absolutorias la conducta es inculpada, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad”.⁵¹

En términos simples, lo anterior se traduce en que **de ninguna manera autoriza o permite el Código Penal Federal el aborto en los citados casos, por el contrario lo considera delito, pero no lo pena.** Así, estamos ante dos casos de delito de aborto que, independientemente de las causas que le dieron origen, no se penan.

En el caso del aborto imprudencial, según González de la Vega, su no punibilidad se funda en el hecho de que es la mujer “la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad; por ende resultaría absurdo reprimirla”.⁵² Es decir, que en virtud de que la mujer ya está pagando un alto precio por su imprudencia con la pena y el dolor que experimenta por la desilusión que le representa el no poder convertirse en madre, ya no es necesario que la ley la castigue, pues automáticamente ella está pagando por su propio error. Sin embargo, hemos de señalar que **el dolor de la madre y la pérdida de sus ilusiones de maternidad, no eliminan el hecho de la muerte del ser concebido por culpa de ésta, ni la violación al derecho intrínseco a la vida de éste, por lo que dicha conducta delictiva no debiera excusarse y por tanto debería definitivamente ser sancionada penalmente.**

En el caso del aborto por violación, la excusa absolutoria haya su fundamento en causas sentimentales. ¡Sí! ¡En causas sentimentales! Al respecto señala Eugenio Cuello Calón, que “nada puede justificar imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le

⁵¹ AGUINACO Alemán, Vicente, *et. al.*, op. cit., p. 340.

⁵² CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, (Parte General), México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigésima octava edición, 1997, p. 279.

recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida”.⁵³ Así, según Ricardo Abarca en la obra Tratado de Derecho Penal, expresa que “se excluye la pena a virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad”.⁵⁴ Además, el autor Fernando Castellanos, explica que el aborto por violación se exime de pena “en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, mas se mantiene incólume la calificación delictiva del acto”.⁵⁵

Sin embargo, hemos de señalar que **el acto atroz de violación sufrido por la mujer así como las terribles secuelas físicas y psicológicas que evidentemente en ella deja el mismo, nunca pueden justificar la muerte del ser producto de la concepción como ser humano que es, la que sin duda alguna se produce de manera consciente e intencionada violando el derecho intrínseco a la vida de éste, motivo por el cual dicha conducta delictiva no debiera excusarse y por tanto debería ser sancionada penalmente.** ¡Que se castigue al violador y se atienda a la víctima, pero que no se prive de la vida a ese nuevo ser humano ante todo inocente! Por el contrario, ¡Que la ley tutele el derecho que tiene, como persona que es, a la vida desde el momento de la concepción, y que exija el respeto a ésta por todo ser humano bajo cualquier circunstancia y que penalice a quien así no lo hiciese! Además, siempre existe la opción de la adopción, como alternativa al aborto. Las leyes en la materia, pueden hacer una gran contribución a la salvación de vidas a través de esta opción, facilitando los procesos y mecanismos de la adopción.

Hemos de mencionar que el Código Penal Federal no cataloga expresamente estas causas (imprudencia y violación) como excusas absolutorias, sin embargo, concluimos que estamos ante ellas debido a las propias características ya mencionadas, de subsistencia de la conducta delictiva, más su no punibilidad. Así también lo señala, el autor penalista Fernando Castellanos Tena, en su obra titulada “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, en su página 279, en la que al hacer mención de las excusas absolutorias de mayor importancia, menciona dentro de éstas, a los casos de aborto imprudencial y aborto por violación, previstos

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Ibid.*, p. 280.

⁵⁵ *Id.*

por el artículo 333 del Código Penal Federal, bajo la denominación de “Excusa en razón de la maternidad consciente”.⁵⁶

Pasando ahora al caso previsto por el artículo 334, aborto terapéutico o necesario, muchos especialistas en el tema, al igual que nosotros, consideran que estamos ante una excusa absolutoria también, en virtud de que la redacción de éste artículo sigue la misma fórmula del artículo 333, al contener las palabras “no se aplicará sanción”, por las que aparentemente el legislador deja subsistente el carácter delictivo de la conducta más no la penaliza.

Sin embargo, el mismo autor ya citado, Fernando Castellanos, considera que no se trata de una excusa absolutoria sino de una **causa de justificación**, específicamente de la justificante de **estado de necesidad**. Según este autor, “las causas de justificación son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica”⁵⁷, de manera que la conducta llevada a cabo no es contraria a derecho, sino por el contrario, se considera conforme a éste. Así pues, dicha acción, no constituye delito, en virtud de faltar el elemento de antijuridicidad, estrictamente necesario para la configuración del mismo.

A las causas de justificación también se les conoce como justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, causas excluyentes de responsabilidad, causas de inincriminación, causas de exclusión del delito, entre otras denominaciones en ese tenor. El Código Penal Federal las denomina “causas de exclusión del delito”, y están previstas en su artículo 15.

Una causa de justificación o de exclusión del delito, es el **estado de necesidad**, que de acuerdo a Cuello Calón, “es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente

⁵⁶ *Ibid.*, p. 279.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 183.

tutelados, pertenecientes a otra persona”.⁵⁸ Por su parte, el Código Penal Federal excluye el delito por esta causa cuando “Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo” (artículo 15, fracción V).

En base a lo anterior, el aludido autor Fernando Castellanos, cataloga al aborto terapéutico previsto en el artículo 334, como un caso específico del estado de necesidad, pues considera que esta excluyente cabe perfectamente dentro de la fórmula de la fracción V, del artículo 15, ya que “Se trata también de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía”.⁵⁹ Aunque admite que la redacción del artículo ha hecho que varios especialistas consideren que se trata de una excusa absolutoria, señala que “como el artículo es superfluo, por comprenderse su contenido en la fórmula del genérico estado de necesidad, debemos concluir que constituye una causa de justificación y no una simple excusa”.⁶⁰

El autor Francisco Pavón Vasconcelos coincide con esta postura al señalar en su obra “Delitos contra la vida y la integridad personal”, que el artículo 334 se refiere a la justificante del estado de necesidad “al no sancionar el aborto terapéutico practicado ante la necesidad de salvar la vida de la mujer embarazada. El conflicto de bienes ... entre la vida transitoria del producto y la de la futura madre, se resuelve en la ley mediante el criterio de la preponderancia de intereses, admitiendo la posibilidad del bien menor, representado por la vida del embrión o del feto, para salvaguardar la vida de la mujer”.⁶¹

Finalmente cabe señalar, que ambos autores coinciden, en que no era necesario haber regulado el aborto terapéutico en un artículo por separado, ya que esta situación planteada en

⁵⁸ *Ibid.*, p. 203.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 208.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, (Lecciones de Derecho Penal), (Parte especial), México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1993, p. 367.

el artículo 334, y al consagrar éste un estado de necesidad, automáticamente quedaría ésta regulada en la fórmula de la fracción V del artículo 15 del Código Penal Federal.

Por lo que a nuestra postura respecta, **en el caso que prevé el artículo 334**, creemos que sí estamos ante una excusa absolutoria en virtud de la redacción del mismo; sin embargo, al prever el artículo 15 específicamente al estado de necesidad como excluyente del delito, y al encuadrar exactamente el aborto terapéutico en esta fórmula, nos apegamos a lo establecido expresamente en la ley y concluimos que **se trata de una causa excluyente del delito por estado de necesidad. Lo que significa que el aborto terapéutico o necesario no es considerado como delito por el Código Penal Federal.**

Como hemos visto ya, el aborto terapéutico o necesario se justifica y no se considera como delito, y por ende no se penaliza, bajo el argumento de que “el Derecho seglar ante el choque entre dos bienes, procura la salvación del más importante para la sociedad, como lo es la vida de la madre de quien, como dice González de la Vega, generalmente necesitan otras personas como sus anteriores hijos o familiares.”⁶² De acuerdo al mismo artículo 334, la necesidad de la medida se justifica en virtud del peligro de muerte de la mujer o del producto. Sin embargo, hemos de señalar que **la salvaguarda de la vida de la mujer (optando por la salvación de ésta sobre la vida del ser concebido), nunca justifica la muerte del ser producto de la concepción que tiene derecho a la vida como persona que es, la que indudablemente se produce consciente e intencionadamente, violentando así dicho derecho de éste, por lo que esta conducta debe ser definitivamente considerada como delito y penada por la ley.** Todas las personas como seres humanos que somos, tenemos el mismo valor y dignidad en los cuales se fundamenta nuestro derecho intrínseco a la vida, considerado como bien supremo. **Al ser tanto la madre como el producto de la concepción personas, ambas vidas tienen igual valor y en ese sentido, en tal caso de necesidad, se debe procurar la salvación de ambos,** y no la de uno u otro, pues entonces podría optarse también por la salvaguarda de la vida del producto de la concepción sobre la de la madre,

⁶² CASTELLANOS, *op. cit.*, p. 208.

produciéndose la muerte de la mujer, lo cual representaría en sí mismo también un atentado y una violación al derecho humano a la vida de ésta.

Así pues, tenemos que en los casos previstos por el artículo 333 (aborto culposo y aborto por violación), estamos ante excusas absolutorias; y en el caso previsto por el artículo 334 (aborto terapéutico), estamos ante una excluyente del delito. Esto se traduce básicamente en que **de acuerdo al artículo 333, y al tratarse de excusas absolutorias, en el caso del aborto imprudencial y del aborto por violación, sí hay delito pero no hay pena; y de acuerdo al artículo 334, y al tratarse de una causa de justificación o excluyente del delito por estado de necesidad, en el caso del aborto terapéutico, simplemente no hay delito y por tanto no hay conducta que penar.**

Hemos de señalar aquí nuestra postura en relación a las excusas absolutorias del artículo 333 y la excluyente del delito del artículo 334.

Por lo que respecta al artículo 333 y la excusa absolutoria que consagra para sus dos casos (aborto imprudencial y aborto por violación), **de nada sirve a lo que respecta a la protección de la vida a partir del momento de la concepción, que se deje subsistente el carácter delictivo del aborto imprudencial y del aborto por violación**, y que en virtud de esto sean considerados como lícitos y se tenga al Código Penal Federal como protector del derecho a la vida del ser concebido bajo el argumento de que continúa tutelando el bien jurídico de la vida de dicho ser al “no permitir” estos tipos de aborto sino sólo “excusarlos”, pues **finalmente la muerte del ser producto de la concepción se produce, el bien jurídico de la vida del ser más vulnerable de todos se transgrede, violando su derecho fundamental máspreciado, y la mayor de las injusticias se comete, además, ¡quedando impune!**

De nada sirve que la conducta se considere como contraria a derecho si no se corrige. En este sentido, lo mismo da entonces, que se permitieran abiertamente, o que no se consideraran como delito estos abortos, pues el resultado es el mismo: la muerte del ser

producto de la concepción y por tanto la violación de su derecho humano a ésta, y sin consecuencias jurídicas para el que lo prive de la vida bajo estas circunstancias.

Esto simplemente denota la realidad, de que en estos casos, no se tutela el bien jurídico de la vida del ser producto de la concepción. Es decir, **la excusa absolutoria que el legislador prevé para estos casos, no es efectiva en la tutela del bien jurídico de la vida del ser concebido**, y lo que es más aún, al no sancionar estas conductas delictivas, deja abierta la puerta para su comisión, pues el sujeto activo del delito sabe que su conducta no tendrá consecuencias jurídicas y por tanto no teme llevarla a cabo, lo que representa un peligro inminente y latente para el ser concebido no nacido.

En el caso del artículo 334 (aborto terapéutico o necesario), al tratarse de una causa de justificación, la situación es más seria aún, pues el supuesto que éste plantea ¡ni siquiera se considera delito! Sin embargo, hemos de resaltar que **el hecho de que no se considere como delito el aborto terapéutico, no elimina el hecho de que a través de su práctica, se produzca la muerte del ser producto de la concepción y se viole con ello su derecho intrínseco a la vida como ser humano que es, y que por tanto represente como tal un atentado contra la vida del ser concebido.**

Así pues, ya sea que el aborto se considere delito más no se pene bajo la figura de la excusa absolutoria o no se considere como delito en virtud de una excluyente del mismo, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias por el Código Penal Federal, la muerte del ser producto de la concepción se produce, y su derecho humano a la vida como persona que es, se viola. Y en este sentido, **hemos de denunciar el atentado directo que éste ordenamiento representa para el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, y su contravención a nuestra Ley Fundamental, la que, según ha determinado la Corte a través de criterio jurisprudencial, reconoce el derecho a la vida del ser producto de la concepción desde dicho momento.**

Hemos de resaltar aquí que al ser la vida el bien supremo de todo hombre y su primer derecho sin el cual no cabe el goce ni el disfrute de ningún otro, debe ser protegida

jurídicamente desde su inicio, es decir, la concepción. Nunca ningún argumento será válido para justificar su eliminación. **Nada justifica la privación de la vida de un ser humano. Así, cualquier atentado contra la misma deberá ser considerado como delito y penado por la ley.**

Así, **el delito de aborto** no debe ser excusado ni justificado en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, sino por el contrario **ha de ser siempre considerado como delito y sancionado como tal.**

2.3 Conclusión a este apartado

En conclusión, podemos determinar que al prever el delito de aborto, el Código Penal Federal reconoce la vida existente en el ser producto de la concepción y tutela la misma desde dicho momento. Sin embargo, **al no sancionar los delitos de aborto imprudencial y aborto por violación y al no considerar al aborto terapéutico como delito constituye en sí mismo, en este sentido, un atentado contra la vida humana desde el momento de la concepción, pues en virtud de estas disposiciones la muerte del un ser humano se produce y su derecho a la vida desde el momento en que es concebido se viola**, en clara contravención a nuestra Constitución.

3. La protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal para el Distrito Federal, con la intención de tutelar el bien jurídico de la vida del ser concebido no nacido (aunque no desde el momento de su concepción como se verá más adelante), establece en su Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero “Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia”, Capítulo V, el delito de Aborto, cuyas disposiciones analizaremos en el presente apartado.

Es importante, en primera instancia, señalar que este ordenamiento legal en torno al delito de aborto:

1. Proporciona su propia definición del delito de “aborto” (artículo 144).
2. Establece el plazo a partir del cual será considerado como delito y por tanto punible (artículo 144).
3. Provee una definición de embarazo (artículo 144).
4. Sanciona de manera expresa únicamente al aborto consumado (artículo 145).
5. Introduce el término de “aborto forzado” (artículo 146).
6. Determina específicamente excluyentes de responsabilidad para este delito (artículo 148).

3.1 Definición de aborto en relación al plazo y al embarazo

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 144, **define al aborto como “la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”**.

“**Artículo 144.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”.

Lo interesante aquí es que el Código Penal para el Distrito Federal, establece un plazo específico para determinar a partir de qué momento se considera al aborto como delito, y por tanto será punible, y que es después de la doceava semana de gestación. Lo que implica que **mientras sea practicado hasta la décimo segunda semana de gestación, no constituye una conducta delictiva** (salvo en el caso del aborto forzado, como se explicará más adelante).

Al respecto hemos de señalar, en primer lugar, que **el hecho de que el legislador prevea el delito de aborto, denota su intención de tutelar el bien jurídico de la vida del ser producto de la concepción**. Sin embargo, y en segundo lugar, **el hecho de que lo considere delito hasta después de la décimo segunda semana de gestación, significa que sólo**

reconoce la existencia de la vida de dicho ser hasta ese entonces, y por tanto la protege desde dicho momento y no desde el momento de la concepción.

Otro aspecto interesante que se desprende de esta definición de aborto, es el hecho de que el legislador lo define en relación al embarazo y su interrupción (y no a la “muerte del producto”, como lo hace el Código Penal Federal), por lo que se ve en la necesidad de definir lo que ha de entenderse por “embarazo” para efectos del delito de aborto, lo que hace en el artículo 144, párrafo segundo:

“Artículo 144.- ... Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”.

Hemos de resaltar que al definir al aborto en términos de la interrupción del embarazo y al señalar específicamente que el embarazo comienza con “la implantación del embrión en el endometrio”, se **elimina toda posibilidad de protección a la vida desde su inicio mismo que es con la concepción.** A diferencia del Código Penal Federal, analizado en el apartado I del presente capítulo, que define al aborto como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (artículo 329), siendo las palabras clave “muerte” y “en cualquier momento de la preñez”, de lo que se desprende el reconocimiento de la vida del ser concebido no nacido y su protección desde la concepción.

La definición de aborto, en relación al plazo y a la interrupción del embarazo, resulta absurda, pues como ya hemos determinado a lo largo del presente trabajo, **el ser concebido no nacido, es una persona humana en su etapa inicial de vida, en desarrollo, cuyo derecho a la vida está garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, a partir del momento de la concepción. Y por tanto, tiene derecho a que se proteja su vida desde de dicho momento, en cualquier semana de gestación y no únicamente después de la décimo segunda.** El no hacerlo, representa la permisón de libremente atentar contra su vida, privándolo de ella, sin consecuencias penales, hasta dicha décima segunda semana.

3.2 Punibilidad del aborto

La pena establecida para la mujer que de manera voluntaria practique su aborto o dé su consentimiento para que éste sea practicado por un tercero después de la décima segunda semana de gestación, será de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, **siempre que el aborto se haya consumado** (con lo que se elimina la tentativa de aborto). Y al que le practicara dicho aborto consentido, se le impondrá como pena prisión de uno a tres años (artículo 145).

Además, si el aborto consentido por la mujer embarazada fuera practicado por médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, se le aplicará también como pena la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se le haya impuesto (artículo 147).

Estas sanciones aplican en el caso del delito de aborto, ya sea éste voluntario o consentido. ¿Pero qué pasa en el caso de que la mujer no consienta en el aborto y aún así éste le sea practicado ya sea antes o después de la décima segunda semana de gestación? Para éste caso el ordenamiento legal que nos ocupa **introduce la figura del “aborto forzado”** en su artículo 146:

“**Artículo 146.** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada...”.

Así pues **la interrupción del embarazo constituirá un delito sea cual sea el momento en que éste sea realizado, siempre que sea sin el consentimiento de la mujer embarazada**, es por ello que lo denomina como “forzado”.

La pena establecida para quien lleve a cabo dicho aborto en la mujer sin su consentimiento, es de cinco a ocho años de prisión; y si fuese realizado con violencia física o moral, será de ocho a diez años de prisión (artículo 146, segundo párrafo). Prevé además la suspensión del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión

que se imponga, para el caso en que este tipo de aborto fuere realizado por un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante (artículo 147).

Como ya hemos mencionado al inicio de este apartado, **el Código Penal para el Distrito Federal reconoce la presencia de vida en el ser producto de la concepción hasta después de la décimo segunda semana de gestación, momento a partir del cual la tutela, a través de la previsión del delito de aborto y su correspondiente penalización.**⁶³

3.3 No punibilidad del aborto (excluyentes de responsabilidad)

Como ya ha quedado establecido y de acuerdo al artículo 144 de este Código Penal, el delito de aborto se configura siempre que sea realizado después de la décima segunda semana de gestación, ya sea por la propia mujer o por un tercero con consentimiento de ésta. Sin embargo, este mismo Código prevé cuatro supuestos, excluyentes de responsabilidad penal, en los que de llevarse a cabo el aborto (después de la décima segunda semana), no se considerará como delito y por tanto no habrá pena alguna para la madre o tercero que con su consentimiento lo realice. A continuación se transcribe el artículo conducente:

Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una **violación** o de una **inseminación artificial** a que se refiere el artículo 150 de este Código;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra **peligro de afectación grave a su salud** a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que **el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas** que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o
- IV. Que sea resultado de una **conducta culposa de la mujer** embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

⁶³ Sin embargo, al igual que en el caso del Código Penal Federal, hemos de señalar que las penas establecidas para el delito de aborto de ninguna manera son proporcionales al acto ilegal cometido, pues como ya comentábamos, al tratarse de la privación de la vida de una persona humana por otro, este delito se equipara al homicidio calificado, previsto por el artículo 128 de este Código, para el que se establece la pena máxima para el delito de homicidio la cual es de veinte a cincuenta años de prisión, por lo que el delito de aborto debería penarse en estos mismos términos, al violarse el derecho supremo a la vida, y al menos en éstos términos, pues como ya hemos mencionado, en realidad debería penarse hasta en términos más severos al ser la víctima la persona más vulnerable e indefensa de todas. Como ya hemos señalado en el comentario que hacíamos a las penas establecidas por el Código Penal Federal para el delito de aborto, la fijación de éstas no es nuestro tema, sin embargo, se expresa como comentario personal y se deja aquí para consideración y reflexión de los lectores.

Como ya ha sido explicado en el apartado anterior relativo al Código Penal Federal, las excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, son causas que “se caracterizan por impedir que ésta (la responsabilidad) surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio”.⁶⁴ Es decir, son causas por las que la responsabilidad no se genera, porque la ley consiente el acto, y en consecuencia no hay antijuridicidad, no hay un acto contrario a derecho, y por tanto simplemente, en virtud de éstas, no hay delito.

Así pues tenemos que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, **el aborto no se tendrá como delito cuando el embarazo se dé por violación o inseminación artificial no consentida en mujer mayor de edad (aborto por violación y aborto por inseminación artificial no consentida); cuando la salud de la mujer embarazada se vea en grave peligro de no practicarse el aborto (aborto terapéutico o necesario); cuando el “producto” presente alteraciones genéticas o congénitas que pudieran traducirse en daños físicos o mentales (aborto eugenésico); o cuando el aborto se diese por conducta culposa de la mujer embarazada (aborto imprudencial).**

Lo anterior se establece a diferencia del Código Penal Federal, el que para los casos del aborto imprudencial y del aborto por violación, prevé una excusa absolutoria y no una excluyente de responsabilidad como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal. Para el caso del aborto terapéutico o necesario, el Código Penal Federal lo considera también como excluyente del delito, sin embargo la necesidad de la medida resulta en relación al peligro de muerte de la mujer embarazada o del producto, a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal que la considera en virtud de que la salud únicamente de la madre se vea en grave peligro. Además, el Código Penal para el Distrito Federal prevé dos supuestos más como excluyentes de responsabilidad, siendo éstos el aborto por inseminación artificial no consentida y el aborto eugenésico.

⁶⁴ AGUINACO Alemán, Vicente, *et. al., op. cit.*, p. 340.

Estas excluyentes de responsabilidad del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, se establecen en virtud de distintos argumentos. En el caso del aborto por violación y del aborto por inseminación artificial no consentida, en virtud de que no se le puede imponer a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho sufrido y no se le puede exigir una conducta diferente, como ya hemos apuntado anteriormente; en el caso del aborto terapéutico, en virtud del interés preponderante por el que se opta por la salvaguarda de la salud de la mujer; en el caso del aborto eugenésico, en virtud de que se “pretende proteger, además del derecho a la vida y la salud de la mujer, a la familia y a la pareja y, esencialmente, el derecho a nacer sano y bien dotado biológicamente para un correcto desarrollo físico y psíquico”⁶⁵; y en el caso del aborto imprudencial, en virtud de que la mujer sufre la pérdida y paga con su pena por su propio error.

Para el caso de la justificación del aborto por violación (extensiva a la inseminación artificial no consentida), aborto imprudencial y aborto terapéutico o necesario, nuestra postura ya fue expresada al analizar el Código Penal Federal previamente, misma que asumimos aquí en los mismos términos y se tiene por reproducida en obvio de repetición. Por lo que nos centraremos en establecer nuestra postura en torno al aborto eugenésico.

Por lo que respecta al caso previsto por la fracción III del artículo 148, **aborto eugenésico**, tenemos que la muerte de una persona humana se consiente por presentar malformaciones genéticas o congénitas. ¡Sí! ¡Por presentar malformaciones! Lo anterior, en aras de la protección al derecho a nacer sano, el derecho a la vida y a la salud de la mujer, el bienestar de la familia y el de la pareja. Sin embargo, hemos de señalar que éstos argumentos nunca justifican la muerte del ser producto de la concepción que como persona que es tiene derecho a la vida desde ese momento, **muerte que se produce indudablemente de manera consciente e intencionada, violando así dicho derecho humano fundamental de éste, por lo que esta conducta debe ser considerada definitivamente como delito y penada por la ley**. Todas las personas, tenemos la misma valía y dignidad humanas por el simple hecho de serlo, independientemente de nuestras condiciones físicas o mentales, en los cuales se

⁶⁵ *Ibid.*, p. 56.

fundamenta nuestro derecho intrínseco a la vida, considerado como bien supremo. Así, el ser producto de la concepción al ser una persona humana, tiene derecho a la vida y a que ésta se proteja desde dicho momento por la ley, aún cuando presente malformaciones genéticas o congénitas. La ley debe tutelar este derecho y exigir el respeto de esta vida humana en formación, independientemente de sus condiciones particulares, a toda persona y sancionar severamente al que no lo hiciere. Siempre es posible optar por la vida. Existe la adopción como opción y además, con los avances científicos y tecnológicos, hoy en día es posible llevar a cabo procedimientos quirúrgicos en el ser concebido para corregir ciertos problemas que pueda presentar desde antes de su nacimiento, presentando así una opción de vida y eliminando con esto la opción de muerte.

Hemos de establecer ahora pues, **nuestra postura general en torno a las excluyentes de responsabilidad establecidas para el delito de aborto en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal**. Nuestra postura es por supuesto contraria al aborto bajo cualquier circunstancia, en tanto que transgrede el derecho a la vida del ser producto de la concepción. Nada justifica el atentar contra la vida humana, el privar a un ser concebido como persona humana que es, de su vida, y ningún argumento ni ningún derecho está sobre la vida misma, al ser ésta el bien supremo de todo ser humano y de la humanidad misma. Así pues, **hemos de denunciar, que independientemente de que estas conductas se cataloguen como excluyentes de responsabilidad del delito de aborto, en base a los argumentos previamente señalados, y que por tanto no se les considere como delito, éstas atentan directamente contra la vida del ser concebido, producen su muerte y con ello y violan su derecho humano a la vida y por tanto han de ser consideradas como delito y sancionadas por la ley.**

Además, denunciamos aquí, en estos casos, no sólo la no tutela y la no protección del ser concebido desde el momento de la concepción sino la violación directa que esto representa al derecho humano a la vida de toda persona, por el Código Penal del Distrito Federal, en clara contravención a nuestra Ley fundamental que garantiza dicho derecho, según ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de criterio jurisprudencial, desde el momento de la concepción.

3.4 Conclusión a este apartado

En conclusión, hemos de señalar que el Código Penal para el Distrito Federal a pesar de prever el delito de aborto, **no es efectivo en la tutela del derecho a la vida de toda persona humana desde el momento de la concepción**. Lo anterior en virtud de que considera al aborto como delito después de la décimo segunda semana de gestación, con lo que deja totalmente desprotegido y en total estado de indefensión al ser concebido no nacido desde su concepción hasta la décimo segunda semana de gestación. El único caso en que protege a este ser antes de dicho plazo, es en el caso del aborto forzado, caso en que tampoco lo protege desde la concepción, sino únicamente a partir de que el embrión (una vez concebido naturalmente), se implanta en el endometrio. Además, el Código Penal para el Distrito Federal no considera como delito y por tanto no penaliza el aborto por violación o por inseminación artificial, el aborto terapéutico o necesario, el aborto eugenésico y el aborto imprudencial, al tenerlos como excluyentes de responsabilidad penal.

Así pues, **estas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, representan un atentado y violación directa contra el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción**, y así como una clara contravención a dicho derecho protegido por nuestra Ley Fundamental.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es relevante para nuestro estudio, en virtud de que como ley adjetiva, es quien determina el procedimiento y mecanismo para garantizar que se lleve a la práctica, lo previsto en el Código penal para el Distrito Federal, como ley sustantiva, respecto al aborto.

4.1 Facultad del Ministerio Público en relación a la interrupción del embarazo

Así pues tenemos que mediante decreto del 24 de Agosto del año 2000, artículo segundo, se adicionó el artículo **131 Bis** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, mismo que se adicionó y reformó en su primer párrafo y en su fracción IV, por decreto del 11 de noviembre del 2002 (artículo primero), para quedar como sigue:

Artículo 131 Bis.- El Ministerio Público autorizara en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, **la interrupción de embarazo** de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia **por el delito de violación o inseminación artificial no consentida**;
- II. Que la víctima declara la existencia del embarazo;
- III. Que se comprueba la existencia del embarazo en cualquier instituto del sistema público o privado de salud;
- IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y
- V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

De acuerdo al citado artículo, **el Ministerio Público será el encargado de autorizar la interrupción del embarazo en los casos de violación e inseminación artificial no consentida**, dentro de las veinticuatro horas seguidas a la presentación de la solicitud correspondiente de la mujer embarazada, siempre que concurren los requisitos establecidos en sus fracciones primera a quinta.

Lo anterior se traduce en la facultad que se otorga al Ministerio Público como autoridad, para autorizar la muerte de una persona humana en los referidos casos. Sí, ¡para autorizar la muerte de una persona humana! Cuando claramente sabemos que en nuestro país, nadie y mucho menos la autoridad puede contravenir o suspender el derecho a la vida de persona alguna por ningún motivo. ¡Ya ni siquiera existe la pena de muerte!

Además, lo anterior se traduce también, en que al Ministerio Público para los efectos establecidos en este artículo 131 Bis, se le atribuyen facultades de Juez, al tener que decidir sobre la autorización o no de la “interrupción”, basado en una mera “suposición” (fracción

IV), cuando sus atribuciones están claramente establecidas por nuestra Constitución de manera limitativa, en su artículo 21, el cual a la letra señala:

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público... El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en sus artículos 2º y 3º las atribuciones del Ministerio Público, a quien según éste mismo, corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal. A continuación se transcriben ambos artículos a la letra con objeto de mencionar las facultades que a éste competen de acuerdo al ordenamiento en cuestión:

Artículo 20.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 30.- Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Como podemos ver, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y en ningún momento cuenta con facultades de Juez. Es por ello que nos toma por sorpresa el hecho de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encomiende al Ministerio Público en su artículo 131 Bis, la función de autorizar la interrupción del embarazo y con ello lo faculte para decidir sobre la vida de un ser humano, de un nuevo ser, sobre si éste debe vivir o morir, en base a una mera suposición (fracción IV), facultades que de pertenecer a

alguien, deberían pertenecer única y exclusivamente a un juez (artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), según nuestro sistema judicial, más sabemos que en realidad nadie debe estar facultado para llevar a cabo dicho acto atroz.

Así pues, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va más allá de lo expresamente establecido por la Constitución y se toma la libertad de otorgar nuevas facultades al Ministerio Público en los términos del citado artículo 131 Bis, siendo una ley adjetiva, en clara contravención a nuestra Ley Fundamental, por lo que dicho artículo resulta inconstitucional.

4.2 Obligaciones de las Instituciones de Salud Pública

Continuando con el análisis del artículo 131 Bis, tenemos que éste determina también la obligación de las instituciones de salud pública del Distrito Federal de realizar el examen respectivo que compruebe el embarazo, así como de proporcionar a la mujer toda la información necesaria respecto a la práctica del aborto, de manera neutral (es decir sin inclinarse a favor de éste o en su contra), para que ésta pueda tomar una decisión libre e informada al respecto; y en caso de que así lo decidiera y solicitara la mujer interesada, practicar entonces la respectiva interrupción del embarazo. Posteriormente, deberán orientar a dicha mujer con la intención de evitar abortos subsecuentes (con lo que trata de proteger la vida humana luego de haber matado a una).

4.3 Conclusión a este apartado

En virtud de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal en torno al aborto, es sólo lógico en términos legales, determinar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley adjetiva, las disposiciones que regulen la forma de llevar a cabo las interrupciones de embarazo amparadas por la ley sustantiva. Sin embargo, hemos de condenar el equívoco en que ambas leyes se encuentran al atentar de esta manera contra la vida humana desde el momento de la concepción.

El artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, representa un atentado contra la vida humana desde el momento desde su concepción, al establecer el procedimiento por el cual habrá de terminarse con ella. Así mismo resulta inconstitucional, al otorgar facultades al Ministerio Público, que de acuerdo a nuestra Constitución, no le pertenecen.

5. Ley de Salud del Distrito Federal

Como hemos visto en el apartado anterior relativo al Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el mismo impone a las instituciones de salud pública, la obligación de practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo y la interrupción del mismo, luego de haber proporcionado a la mujer toda la información relativa al tema, así como la orientación posterior para evitar abortos subsecuentes, en términos del artículo 131 Bis.

Así pues, la **Ley de Salud del Distrito Federal**, al ser la ley encargada de “regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del Distrito Federal” (artículo 1º, fracción I), así como de “establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud” (artículo 1º, fracción IV) para dicha población, y al ser las instituciones públicas de salud a que se refiere el artículo 131 Bis, las prestadoras de dichos servicios, **corresponde a Ésta llevar a la práctica el mecanismo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia de aborto.** A este efecto, la presente Ley contempla un capítulo especial, IX, (dentro de su Título Segundo), “De la interrupción legal del embarazo”, mismo que se analizará en este apartado.

5.1 De la interrupción legal del embarazo

La Ley de Salud del Distrito Federal, cataloga dentro de los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a los que se refiere en el artículo 52, al apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo (artículo 52, cuarto párrafo).

Así pues, propiamente el tema de la interrupción del embarazo, se encuentra previsto en el capítulo noveno, “De la Interrupción Legal del Embarazo”, del Título Segundo “Aplicación de las materias de salubridad general”, artículos 58 y 59.

En su artículo 58, la Ley de Salud del Distrito Federal, establece la obligación de las instituciones de salud pública de llevar a cabo la interrupción del embarazo en los casos en que ésta sea legal de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, **dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud** de la mujer embarazada y de **manera gratuita**, informándola de las consecuencias en su salud. De igual forma, establece su obligación, de informar a la mujer acerca de otras opciones que tiene además de la interrupción del embarazo (adopción, programas de apoyo).

Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud. Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla **en un término no mayor a cinco días**, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Por su parte, el artículo 59 presenta un concepto interesantísimo en este tema, que brinda un respiro y esperanza dentro de todo este caos contrario a la vida dentro de la legislación penal del Distrito Federal: la **objeción de conciencia**. Es decir, que un médico puede negarse a practicar la interrupción del embarazo, si dicha práctica representa ir en contra de su fe religiosa o sus convicciones personales. En tal caso, no obstante, tendrá la obligación de referir a la mujer con un médico que no tenga problema alguno de conciencia en realizarlo. Por otro lado, no podrá invocar dicha objeción de conciencia si tal interrupción fuera urgente para salvaguardar la vida o la salud de la mujer.

Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del

embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia”.

Esta disposición del artículo 59, para quienes estamos a favor de la vida, representa la oportunidad de poder elegir y optar por su salvaguarda, específicamente en el caso de los médicos que son los que se encuentran directamente en esta situación y que por cuestiones morales o religiosas no pueden llevar a cabo la interrupción del embarazo. Representa la oportunidad para el médico de actuar conforme a lo que cree, y en este sentido el legislador acierta al reconocer el respeto que se debe a la conciencia y práctica del profesionista en cuestión. Así mismo, legisla en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 5º que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y en concordancia con el artículo 24 del mismo ordenamiento legal, en el que se garantiza la libertad de culto. Ambos artículos se transcriben a continuación en lo conducente.

“**Artículo 5º.** ... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”.

“**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado...”.

Sin embargo, a esta Ley aún le queda mucho por avanzar en este tema de la objeción de conciencia, pues la misma debería extenderse a las fases consultivas y preparativas, y no sólo limitarse a la ejecutiva, así como no únicamente servir de amparo a los médicos, sino a todos los agentes de salud que tengan que ver de cualquier manera con el tema.

5.2 Conclusión a este apartado

Con lo dispuesto en este Capítulo IX, artículos 58 y 59, queda finalmente establecido de manera completa el procedimiento exacto para poder llevar a cabo la interrupción legal del

embarazo, amparada por el Código Penal para el Distrito Federal, regulada en su aspecto procesal por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en su aspecto práctico por la aquí estudiada **Ley de Salud del Distrito Federal**, de la que **denunciamos su no protección al derecho a la vida desde el momento de la concepción, en este sentido**, y su contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a este tema respecta.

Una vez que hemos finalizado el estudio de la legislación penal en torno al aborto del Distrito Federal, pasaremos ahora al estudio del Código Penal del Estado de Jalisco.

6. La Protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción en el Código Penal del Estado de Jalisco

El Código Penal del Estado de Jalisco, prevé el delito de aborto en el capítulo VIII, del Título décimo sexto “Delitos contra la Vida e Integridad Corporal”, artículos 227 al 229, con lo que establece su postura de reconocimiento y protección a la vida desde el momento de la concepción.

En su artículo 227, define al aborto en los mismos términos que el Código Penal Federal, es decir como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

“**Artículo 227.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

6.1 Punibilidad del aborto

Así pues, el Código Penal de Jalisco, **penaliza el aborto practicado de manera voluntaria por la misma mujer embarazada o por tercero que lo realice con o sin consentimiento** de ésta, en cualquier momento del embarazo.

Abordaremos en primera instancia el aborto procurado de manera voluntaria o consentido por la madre, desde el punto de vista de las sanciones que a ésta le corresponderían en virtud de dicho acto.

En el caso de que la madre procure el aborto de manera voluntaria o consienta en que éste le sea practicado por un tercero, la pena para ésta será de cuatro meses a un año de prisión, siempre que hubiere realizado el aborto dentro de los primero cinco meses de embarazo; y si se realizase, después de dicho periodo, la pena se duplicará (artículo 228, párrafos primero y segundo).

Ahora, cuando se trata de sancionar a la mujer en los términos del artículo anterior, el Código Penal de Jalisco, establece una **opción alternativa de sanción**. En tal caso, el juez podrá sustituir dicha pena, por un tratamiento médico integral para la mujer, otorgado por las instituciones de salud de Jalisco, que tendrá el objetivo de atender las consecuencias generadas por el aborto provocado, así como reafirmar los valores de la maternidad con el fin de fortalecer a la familia. Esta sustitución de pena será factible, por la sola solicitud y ratificación de la mujer, y siempre que no se presente reincidencia de su parte (artículo 228, párrafos sexto y séptimo).

Consideraremos ahora, las penas establecidas para el tercero que realizara el aborto consentido por la madre.

En el caso del aborto practicado por tercero con consentimiento de la mujer embarazada, la pena para quien practique dicho aborto será la misma que la establecida para la mujer que de manera voluntaria procure su aborto; es decir, pena privativa de libertad de cuatro meses a un año si el aborto se practicase dentro de los primeros cinco meses de embarazo, y si se practicase después de este periodo la pena se duplicará. Sin embargo, si la persona que practicara el aborto a la mujer con su consentimiento, se dedicara a la práctica de abortos de manera habitual o ya hubiese sido condenada por delito de aborto previamente, entonces la pena para ésta sería de dos a cinco años de prisión (artículo 228, párrafo tercero).

Además, si quien efectuase el aborto consentido por la mujer, fuese médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermera, sin perjuicio de las penas que le correspondan por la comisión de este delito, será suspendido en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, de uno a cinco años (artículo 228, párrafo quinto).

Señalaremos a continuación las penas para el aborto no consentido por la mujer.

Si el aborto se realizara sin consentimiento de la mujer, la pena privativa de libertad será entonces de tres a seis años de prisión, y si mediase violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión (artículo 228, párrafo cuarto).

Al igual que en el caso del aborto consentido por la mujer, si quien efectuase el aborto sin consentimiento de ésta, fuese médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermera, sin perjuicio de las penas que le correspondan por la comisión de este delito, será suspendido en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, de uno a cinco años (artículo 228, párrafo quinto).

Todo lo anterior, en clara protección a la vida humana desde el momento de la concepción por el Código Penal del Estado de Jalisco⁶⁶, y en concordancia con lo establecido en el artículo 228, párrafos primero a séptimo, mismo que se reproduce a continuación a la letra:

Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de

⁶⁶ Sin embargo, hemos de señalar, al igual que lo hicimos ya al analizar la punibilidad del delito de aborto en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, que las penas establecidas para el delito de aborto en el Código Penal del Estado de Jalisco, son leves en relación al acto cometido, la muerte del ser producto de la concepción como persona que es, y por tanto no son proporcionales a éste. En virtud de la privación de la vida que se hace del ser concebido por otra persona, el delito de aborto practicado con o sin consentimiento de la mujer embarazada es equiparable al delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 219, para el cual se establece una pena de veinte a cuarenta años de prisión (artículo 213); y al aborto procurado de manera voluntaria por la misma mujer o consentido por ésta, se equipara al delito de parricidio, previsto por el artículo 223, para el cual se establece una pena de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión; por lo que el delito de aborto habría de ser penado, al menos, en estos términos, y preferentemente de manera más severa por tratarse de la muerte del ser más vulnerable de todos. Aún cuando no es éste en sí el tema que nos ocupa en esta investigación, manifestamos nuestra opinión personal al respecto y se deja aquí para consideración y reflexión de los lectores.

dos a cinco años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.

6.2 No Punibilidad del aborto

Aún cuando el Código Penal de Jalisco, considera al aborto un delito y lo sanciona como tal, prevé en su artículo 229, tres supuestos por los que el delito de aborto no será punible, siendo éstos el aborto por conducta culposa o imprudencial de la mujer, el aborto por violación y el aborto terapéutico o necesario.

“**Artículo 229.** No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra **peligro de muerte o de un grave daño a su salud**, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

Como se desprende de la misma redacción, el Código Penal de Jalisco (al igual que el Código Penal Federal), **considera como delito más no penaliza el aborto imprudencial y el aborto por violación en virtud de una excusa absolutoria; al aborto terapéutico**, en virtud de la necesidad de salvaguardar no sólo la vida sino la salud de la mujer, **no lo considera como delito** y por ende no lo penaliza, **bajo una excluyente de responsabilidad por causa de justificación de estado de necesidad** (artículo 13, fracción III, inciso c).

Como ya hemos señalado anteriormente en el análisis del Código Penal Federal, el hecho de que no se sancionen estas conductas delictivas (aborto imprudencial y aborto por

violación), o que no se consideren como delito (aborto terapéutico o necesario), no elimina el atentado que estas representan contra la vida humana desde la concepción, puesto que **la muerte del ser concebido se produce a través de su práctica, y su derecho intrínseco a la vida desde dicho momento se viola, motivo por el cual estas conductas no deben ser excusadas ni justificadas, sino por el contrario han de ser penadas (en el caso del aborto imprudencial y por violación) y consideradas como delito y por ende penadas (en el caso del aborto terapéutico).**

En este sentido, **estas disposiciones del Código Penal del Estado de Jalisco, representan un atentado y una violación al derecho humano a la vida de toda persona desde el momento de la concepción**, en clara contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.3 Conclusión a este apartado

El Código Penal del Estado de Jalisco, tutela el bien jurídico de la vida desde el momento de la concepción al prever como delito al aborto desde dicho momento; sin embargo, al no penarlo bajo las circunstancias de imprudencia de la mujer y violación y al no considerarlo delito y por ende no penarlo bajo la circunstancia de estado de necesidad, constituye una legislación que atenta directamente contra el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, puesto que como ya ha quedado apuntado en el análisis del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal y de este mismo Código Penal de Jalisco, la muerte del ser producto de la concepción se produce y la violación de su más preciado derecho como ser humano que es, se corrobora, en clara contravención, además, de nuestra Ley Fundamental.

7. Derecho comparado nacional. El derecho a la vida en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación

Además de los Códigos Penales locales aquí analizados, para el Distrito Federal y del Estado de Jalisco, hemos de señalar que el resto de las entidades federativas también prevén el

delito de aborto. Es decir, que **las treinta y dos Entidades Federativas que conforman nuestra Nación reconocen la existencia de vida en el ser producto de la concepción y la protegen al prevenir el delito de aborto en sus ordenamientos penales.**

Sin embargo, de la misma manera en que todos los Códigos Penales de estas 32 entidades federativas prevén el delito de aborto, con la clara intención de proteger el bien jurídico de la vida del ser concebido no nacido, hemos de hacer notar que **todos ellos prevén también supuestos en los que el aborto no será punible**, ya sea en virtud de que para ello establezcan una excusa absolutoria o una excluyente del delito.

Dichos supuestos de manera general son: cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; cuando el embarazo sea originado por inseminación artificial no consentida; cuando el ser producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan traducirse en daños físicos o mentales; cuando de no provocarse el aborto exista riesgo o peligro de muerte o grave daño a la salud de la mujer; cuando el aborto sea producido por imprudencia o conducta culposa de la mujer; o cuando sea practicado por motivos o razones económicas.

Cabe hacer la aclaración que no todos los Códigos Penales de las Entidades Federativas contemplan todos los supuestos anteriormente mencionados.

En concreto, el **aborto por violación se contempla como no punible en todos** los ordenamientos penales de las Entidades Federativas.

El **aborto por inseminación artificial no consentida, está previsto en once legislaciones penales** a saber, las de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. Por tanto, no está previsto en el resto de las Entidades Federativas, veintiún, a saber: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Por su parte, **el aborto eugenésico, está contemplado en las legislaciones penales de quince Entidades Federativas**, siendo éstas Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Lo que significa que no está contemplado como tal, en diecisiete legislaciones a saber, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Por lo que respecta al **aborto terapéutico o necesario, está previsto en las legislaciones penales de veintinueve Entidades Federativas**, con excepción de Guanajuato, Guerrero y Querétaro.

El caso del **aborto por imprudencia o conducta culposa de la mujer, está contemplado en los ordenamientos penales de veintinueve Entidades Federativas**, salvo en las de Chiapas, Nuevo León y Tabasco.

Finalmente, el **aborto practicado por motivos o razones económicas, únicamente está previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.**

Como se ha podido comprobar de lo establecido anteriormente, todos los Códigos Penales de las 32 Entidades Federativas de este país, contemplan supuestos en los que el aborto no será punible en virtud de una excusa absolutoria o una causa excluyente del delito. Ahora bien, lo que a nuestro estudio interesa no es si dichos supuestos se catalogan como excusas absolutorias o como causas excluyentes del delito ni los argumentos que se utilicen para ello. Lo que a nosotros interesa, es el hecho de que el aborto se excuse o justifique y no se penalice en dichos casos y bajo dichas circunstancias. Pues como ya hemos mencionado a lo largo de todo este capítulo, **ya sea que bajo estos supuestos el delito de aborto no se penalice, o no se considere como delito y por ende no se penalice, de cualquier forma la muerte del producto de la concepción se produce y la violación a su derecho intrínseco a la vida desde dicho momento como persona que es, se corrobora, por lo que estas conductas no debieran excusarse ni justificarse, sino por el contrario han de ser penadas**

(en el caso de las que no se penan por existir una excusa absolutoria) **y han de ser consideradas como delito y penalizadas** (en el caso de las que se consideran excluyentes del delito).

Por otra parte, resulta interesante comentar que **en los Códigos Penales de seis Entidades Federativas, encontramos pronunciamiento expreso al respecto de la autoridad facultada para autorizar el aborto por violación o por inseminación artificial no consentida e inclusive el aborto terapéutico o necesario.**

Así, en el caso de **Aguascalientes** cuando el embarazo sea producto de una violación, **la autoridad judicial** del procedimiento penal iniciado al efecto, estará facultada para autorizar la realización del aborto (artículo 103, párrafo segundo). En los Códigos Penales de las Entidades Federativas de **Baja California** (artículo 136, fracción II), **Baja California Sur** (artículo 252, fracción II), **Guerrero** (artículo 121, fracción II), **Hidalgo** (artículo 158, fracción II), se señala que en los casos en que el embarazo sea producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **el Ministerio público** autorizará la práctica del aborto, empero en el caso de Hidalgo se señala que también lo podrá autorizar “**el Juez**”. En el caso de **Durango**, el ordenamiento penal establece que el **Ministerio Público** autorizará el aborto por violación y el aborto terapéutico (artículo 150, penúltimo párrafo).

En el caso del Distrito Federal, la disposición relativa a la autorización por el Ministerio Público para la práctica del aborto por violación o por inseminación artificial no consentida, se encuentra, no en su Código Penal como en el caso de los Estados mencionados en el párrafo anterior, sino en su Código de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 131 Bis, tal y como ya ha sido analizado en el apartado respectivo.

A este respecto, hemos de señalar, al igual que ya lo hicimos en el apartado relativo al análisis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 Bis, que de acuerdo a nuestra Ley Fundamental, quien establece de manera limitativa las facultades del Ministerio Público en su artículo 21, Éste no cuenta con la facultad conferida por éstos Códigos Penales para autorizar la práctica de estos abortos, por lo que estas disposiciones

resultan inconstitucionales. Además, hemos de señalar que en nuestro país, nadie ni aún la autoridad Judicial (prevista para los casos de Aguascalientes e Hidalgo) está facultada legalmente para autorizar la muerte de una persona. Como ya mencionamos, la pena de muerte no existe en nuestro país. Por lo que estas disposiciones que facultan al juez para autorizar el aborto en los casos previstos en los Códigos Penales de Aguascalientes e Hidalgo, contravienen claramente la Constitución, al proteger ésta el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

7.1 Conclusión a este apartado

En conclusión, podemos determinar que **los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, representan un atentado contra la vida humana desde el momento de la concepción**, aún cuando prevean el delito de aborto con la intención de proteger el bien jurídico de la vida del ser concebido, **en cuanto a que establecen supuestos por los que el aborto no será punible**, ya sea que bajo dichos supuestos se le considere como delito y no se pene o que ni siquiera se le considere como delito y por ende no se penalice, en virtud de que **con su práctica la muerte del ser producto de la concepción se produce y con ello se viola su derecho humano a la vida desde dicho momento**.

7.2 Cuadro comparativo de la no punibilidad del aborto en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas

La información contenida en el presente apartado, se ilustra a continuación por medio de un cuadro comparativo. Además, con fines de referencia, se incluyen las disposiciones jurídicas expresas en torno al delito de aborto, de todas y cada una de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación, en el Anexo 2 a este trabajo de investigación.

Cuadro 1. Cuadro comparativo de la no punibilidad del aborto en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas

Cuadro comparativo de la no punibilidad del aborto en los Códigos Penales de las treinta y dos Entidades Federativas							
Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Aguascalientes	103, P. 2° (Exclusión del delito)			103, P. 1° (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito)	196, P. 4° (Excusa absolutoria)		En el caso del aborto por violación la autoridad judicial lo autorizará (103, P. 2°).
Baja California	136, F. II (Excusa Absolutoria) (siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación)	136, F. II (Excusa Absolutoria) (siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación)		136, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito. 23, F. IV)	136, F. I (Excusa absolutoria)		En el caso del aborto por violación e inseminación no consentida, el Ministerio Público autorizará su práctica (136, F. II).
Baja California Sur	252, F. II (Excusa absolutoria)	252, F. II (Excusa absolutoria)	252, F. IV (Excusa absolutoria)	252, F. III (Peligro de muerte o grave afectación a la salud de la mujer) (Excluyente de responsabilidad. 27, F. V)	252, F. I (Excusa Absolutoria)		El Ministerio Público autorizará la práctica del aborto por violación e inseminación artificial no consentida (252, F. II).

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Campeche	159, F. II (Siempre que se practique dentro de las 12 semanas de embarazo) (Excluyente de responsabilidad)			159, F. III (Peligro de afectación grave a la salud de la mujer) (Excluyente de responsabilidad)	159, F. I (Excluyente de responsabilidad)		
Coahuila	361, F. II (Siempre que se practique dentro de los 90 días siguientes a la concepción) (Excusa absolutoria)		361, F. IV (Excusa absolutoria)	361, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito por causa de licitud. 59, F. III)	361, F. I (Excusa absolutoria)		
Colima	190, F. II (Siempre que se practique dentro de los 3 primeros meses de embarazo) (Causa de licitud)	190, F. II ("Técnica de reproducción asistida indebida") (Siempre que se practique dentro de los 3 primeros meses de embarazo) (Causa de licitud)	190, F. IV (Causa de licitud)	190, F. III (Peligro de muerte o afectación grave a la salud de la mujer) (Causa de licitud)	190, F. I (Causa de licitud)		

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Chiapas	181 (Si se verifica dentro de los 90 días a partir de la concepción) (Excusa absolutoria)		181 (Excusa absolutoria)	181 (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito. 25, F. V)			
Chihuahua	146, F. I (Siempre que se practique dentro de los primeros 90 días de gestación) (Excluyente de responsabilidad)	146, F. I (Ó aún con consentimiento cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo) (Excluyente de responsabilidad)		146, F. II (Peligro de afectación grave a la salud de la mujer) (Excluyente de responsabilidad)	146, F. III (Excluyente de responsabilidad)		
Distrito Federal	148, F. I (Excluyente de responsabilidad)	148, F. I (Excluyente de responsabilidad)	148, F. III (Excluyente de responsabilidad)	148, F. II (Afectación grave a la salud de la mujer) (Excluyente de responsabilidad)	148, F. IV (Excluyente de responsabilidad)		El Ministerio Público autorizará el aborto por violación e inseminación artificial no consentida (dispuesto en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 131 Bis) ° Los considera delito después de la décima segunda semana de gestación, antes de este periodo no.
Durango	150, F. II (Excluyente de responsabilidad penal)			150, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente de responsabilidad penal)	150, F. I (Excluyente de responsabilidad penal)		En el caso del aborto por violación y el aborto terapéutico deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público (150, penúltimo párrafo).

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Guanajuato	163 (Excusa absoluta)				163 (Excusa absoluta)		
Guerrero	121, F. II (Excusa absoluta)	121, F. II (Inseminación artificial indebida) (Excusa absoluta)	121, F. III (Excusa absoluta)		121, F. I (Excusa absoluta)		El Ministerio Público autorizará el aborto por violación e inseminación artificial indebida (121, F. II).
Hidalgo	158, F. II (Siempre que se practique dentro de los 90 días a partir de la concepción) (Excusa absoluta)	158, F. II (A través de “medios clínicos”) (“sin consentimiento de mujer mayor de edad o aún con el de una menor o persona que no tenga capacidad para comprender el hecho o posibilidad para resistirlo”) (Art. 182) (Siempre que se practique dentro de los 90 días a partir de la concepción) (Excusa absoluta)	158, F. IV (Excusa absoluta)	158, F. III (Grave peligro en la salud de la mujer) (Excluyente del delito. 25, F. IV)	158, F. I (Excusa absoluta)		El Ministerio Público o el Juez autorizará el aborto por violación o por embarazo por medios clínicos (158, F. II)
Jalisco	229, P. 1° (Excusa absoluta)			229, P. 2° (Excluyente de responsabilidad por causa de justificación. 13, F. III c)	229, P. 1° (Excusa absoluta)		
Estado de México	251, F. II (Excusa absoluta)		251, F. IV (Excusa absoluta)	251, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito y de la responsabilidad)	251, F. I (Excusa absoluta)		

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Michoacán	290 (Excusa absoluta)			291 (Peligro de muerte o daño grave a la salud de la mujer) (Excluyente de incriminación. 12, F. V)	290 (Excusa absoluta)		
Morelos	119, F. II (Excusa absoluta)	119, F. V (Excusa absoluta)	119, F. IV (Excusa absoluta)	119, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente de incriminación. 23, F.V)	119, F. I (Excusa absoluta)		
Nayarit	338 (Excusa absoluta)			339 (Peligro de muerte o de grave daño a la salud de la mujer) (Excluyente de incriminación. 15, F. IV)	338 (Excusa absoluta)		
Nuevo León	331, P. 2° (Excusa absoluta)			331, P. 1° (Peligro de muerte o grave daño a la salud de la mujer) (Causa de inculpabilidad. 30, F. IV)			
Oaxaca	316, F. II (Dentro de los 3 meses contados a partir de la violación) (Excusa absoluta)		316, F. IV (Por causas eugenésicas graves) (Excusa absoluta)	316, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito. 14, F. V)	316, F. I (Excusa absoluta)		

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Puebla	343, F. II (Excusa absoluta)		343, F. IV (Causas eugenésicas graves) (Excusa absoluta)	343, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito. 26, F. V)	343, F. I (Excusa absoluta)		
Querétaro	142, F. II (Excusa absoluta)				142, F. I (Excusa absoluta)		
Quintana Roo	97, F. II (Siempre que se practique dentro del término de 90 días de la gestación) (Excusa absoluta)		97, F. III (Excusa absoluta)	97, F. IV (Grave peligro para la vida) (Excluyente de incriminación. 20, F. IV)	97, F. I (Excusa Absolutoria)		
San Luis Potosí	130, F. II (Excusa absoluta)	130, F. II (Inseminación indebida) (Excusa absoluta)		130, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente de responsabilidad penal. 17, F. IV)	130, F. I (Excusa absoluta)		
Sinaloa	158, F. II (Excusa absoluta)			158, F. I (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito. 26, F. V)	158, F. III (Excusa absoluta)		
Sonora	269 (Excusa absoluta)			270 (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito. 13, F. VIII)	269 (Excusa absoluta)		

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Tabasco	136, F. I (Excusa absoluta)	136, F. I (Inseminación indebida) (Excusa absoluta)		136, F. II (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente de incriminación penal. 14, F. V)			
Tamaulipas	361, F. II (Excusa absoluta)			361, F. III (Peligro de muerte o grave daño a la salud de la mujer) (Excluyente del delito y la responsabilidad por causa de justificación. 32, F. II)	361, F. I (Excusa absoluta)		
Tlaxcala	240, F. II (Excluyente del delito)	240, F. III (Excluyente del delito)	240, F. V (Excluyente del delito)	240, F. IV (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito)	240, F. I (Excluyente del delito)		
Veracruz	154, F. II (Siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación) (Excusa absoluta)	154, F. II (Siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación) (Excusa absoluta)	154, F. IV (Excusa absoluta)	154, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Excluyente del delito por causa de justificación. 25, F. IV)	154, F. I (Por imprevisión de la mujer) (Excusa absoluta)		“No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada” (153, P. 2°) (Excusa absoluta)

Entidades Federativas	Violación	Inseminación artificial no consentida	Eugenésico	Terapéutico o necesario	Conducta culposa o imprudencial de la mujer	Motivos económicos	Observaciones
Yucatán	393, F. II (Excusa absoluta)		393, F. V (Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso) (Excusa absoluta)	393, F. III (Peligro de muerte de la mujer) (Exclusión del delito. 21, F. V)	393, F. I (Excusa absoluta)	393, F. IV (Siempre que la mujer tenga ya al menos tres hijos) (Excusa absoluta)	
Zacatecas	312 (Excusa absoluta)			313 (Peligro de muerte o grave daño a la salud de la mujer) (Excluyente de responsabilidad. 13, F. IV)	312 (Excusa absoluta)		

*Cuadro realizado por la autora de esta investigación, María Leticia López Sandoval.

8. Comentarios y conclusiones a la Legislación Penal Federal, Penal del Distrito Federal y Penal del Estado de Jalisco y en general, Penal para las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación

A lo largo de este trabajo, hemos podido concluir como **las leyes en nuestro país protegen el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción**, a saber: la Constitución, según ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia; los Tratados Internacionales suscritos por México en la materia; las Leyes Federales relativas, siendo éstas la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud, así como el Código Civil Federal; y las Leyes Locales, a saber, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco.

Sin embargo, **el problema en relación a la protección a la vida desde el momento de la concepción, se presenta cuando llegamos a las legislaciones penales**, en este caso las que han sido analizadas de manera particular en este apartado, es decir, la Federal, la del Distrito Federal y la del Estado de Jalisco, así como las que han sido esbozadas de manera general, es decir, las de las treinta Entidades Federativas restantes.

Si a través de nuestro estudio hemos podido concluir ya, luego de un análisis exhaustivo, que todas las referidas leyes de nuestro marco jurídico mexicano se pronuncian a favor de la protección de la vida del ser concebido, **¿Porqué las leyes penales entonces no penalizan o no consideran el delito de aborto como tal en algunos casos y bajo ciertas circunstancias?** Esta cuestión será dilucidada a continuación.

Hemos de comentar en primera instancia, como ya hemos visto, que el Código Penal Federal, el del Distrito Federal y el de Jalisco, así como el de las treinta Entidades Federativas restantes, **al prever el delito de aborto, reconocen la presencia de vida en el ser producto de la concepción y tienen la intención de protegerla, tutelando la misma como bien jurídico del ser concebido a través de la previsión que hacen del delito de aborto**. Es prudente señalar, que de hecho éste fue el argumento que utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar, a través de tesis jurisprudencial (registro número 187817), que

la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva, de entre otros ordenamientos legales, también del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

El **Código Penal Federal**, reconoce la existencia de la presencia de vida en el ser producto de la concepción desde dicho momento y por tanto, contempla como delito al aborto en cualquier momento de la preñez (artículo 329). Así pues, penaliza el aborto provocado, ya sea por la misma mujer o por un tercero con o sin consentimiento de ésta (artículos 330 – 332).

Sin embargo, establece excusas absolutorias para los casos de aborto imprudencial y aborto por violación (artículo 333), por lo que **los considera como delito mas no los pena**; y una excluyente del delito (estado de necesidad), para el caso del aborto terapéutico o necesario (artículo 334), por lo que **no lo considera como delito**.

Por su parte, el **Código Penal para el Distrito Federal** considera como delito al aborto únicamente después de la décimo segunda semana de gestación (artículo 144), con lo que reconoce la existencia de vida en el ser producto de la concepción hasta ese entonces y la protege desde dicho momento (no antes). Así pues, penaliza al aborto voluntario (practicado por la misma mujer) o consentido (practicado por tercero con su consentimiento) que fuera practicado después de dicho término (artículos 145 y 147); y penaliza también el aborto forzado, para el caso en que no mediase consentimiento de la mujer, en cualquier momento del embarazo (artículos 146 y 147), el que inicia con la implantación del embrión en el endometrio, por lo que la protección en este caso es otorgada a partir de dicho momento (no desde su concepción).

Sin embargo, establece como excluyentes de responsabilidad del delito los casos de aborto por violación o inseminación artificial no consentida, aborto terapéutico o necesario, aborto eugenésico, y aborto imprudencial (artículo 148). Es decir, **no los considera como delito**.

Debido a ello, el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, establece el procedimiento a seguir para poder llevar a la práctica los abortos por violación e inseminación artificial no consentida, facultando al Ministerio Público para autorizar dichos abortos e imponiendo a las instituciones de salud pública la obligación de la interrupción del embarazo por estas causas (artículo 131 Bis).

Finalmente, **la Ley de Salud del Distrito Federal**, establece las disposiciones específicas para la práctica de los abortos legales en términos del Código Penal del Distrito Federal (en un término no mayor a cinco días a partir de la solicitud de la mujer, de manera gratuita y de calidad), contemplando la objeción de conciencia (artículos 58 y 59).

Por lo que al **Código Penal del Estado de Jalisco** respecta, éste legisla en el mismo sentido que lo hace el Código Penal Federal. Reconoce la existencia de vida en el ser producto de la concepción desde dicho momento, y por tanto considera como delito al aborto en cualquier momento de la preñez (artículo 227). Así pues, penaliza al aborto procurado de manera voluntaria por la misma mujer, y al aborto consentido o no por ésta, practicado por tercero (artículo 228).

Sin embargo, establece excusas absolutorias para los casos del aborto imprudencial y aborto por violación (artículo 229, párrafo primero), en virtud de las cuales, aún cuando **los considera como delito, no los pena**; y una excluyente de responsabilidad (estado de necesidad), para el caso del aborto terapéutico o necesario (artículo 13, fracción III, c), en virtud de la cual **no lo considera como delito**.

Los Códigos Penales de las treinta Entidades Federativas restantes, reconocen todos la presencia de vida en el ser producto de la concepción y por tanto prevén el delito de aborto penalizando su comisión, en clara protección de la vida del ser concebido.

Sin embargo, establecen excusas absolutorias y causas excluyentes del delito, para los casos de aborto por violación o por inseminación artificial no consentida, aborto eugenésico, aborto terapéutico o necesario, aborto imprudencial y aborto por motivos económicos, en

virtud de las cuales éstos **son considerados como delito más no son penados o no son considerados como delito y por ende no son penalizados**, respectivamente.

Ahora bien, **lo que a nuestro estudio interesa es lo que éstas legislaciones en materia penal a nivel Federal y Local, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, así como de las otras treinta Entidades Federativas, significan para la protección de la vida de toda persona humana desde el momento de la concepción.**

De la legislación en este sentido, **se denota el poco o nulo valor y el lugar secundario que se le otorga a la vida del ser producto de la concepción**, al anteponer a ésta otros derechos (como la libertad y el bienestar de la mujer), cuando es bien sabido que la vida es el bien máspreciado y valioso de todo hombre, y que por tanto, el derecho a la vida y a su protección es el derecho humano supremo, sin el cual no cabe el goce ni el disfrute de ningún otro derecho. De este modo, **los argumentos utilizados para justificar la no punibilidad del aborto o su no consideración como delito, carecen pues de validez y resultan nulos**, pues como ya hemos visto, **al ser la vida el bien supremo de todo ser humano, la cual comienza con la concepción, ningún argumento podrá nunca justificar su eliminación.**

Esta legislación representa un atentado contra el derecho de toda persona a la vida desde el momento de la concepción, pues ya sea que en algunos casos no se penalice el delito de aborto o que en otros no se le considere como tal, la privación de la vida del ser concebido por otro, se produce mediante estos actos y su derecho intrínseco a la vida como persona que es, es violado.

He aquí el argumento que refuerza y da sentido a este trabajo de investigación. El hecho de que no se garantice el derecho a la vida de toda persona humana desde el momento de la concepción de manera expresa en la Constitución, atenta contra la esencia misma de la persona. La legislación en materia penal en los ámbitos aquí analizados, es el mayor y más claro ejemplo de ello. Constituye el atentado mismo contra la vida humana en su etapa inicial, la que inicia con la concepción.

Así, llegamos a la respuesta a la pregunta planteada en el párrafo tercero de este apartado de comentarios y conclusiones. **Las leyes penales** no penalizan o no consideran el delito de aborto como tal, en algunos casos y bajo ciertas circunstancias, es decir, **existen en este sentido, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa el derecho de toda persona humana a la vida desde el momento de la concepción.**

Si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, a través de criterio jurisprudencial (con número de registro 187817), la protección Constitucional del derecho a la vida a partir del momento de la concepción, y que los Tratados suscritos por México en la materia tutelan igualmente este derecho; **también es cierto, que en materia penal hoy por hoy existen preceptos legales en contra de dicho derecho** (por lo que la mera interpretación de la Corte evidentemente no es suficiente). En este sentido, podríamos hablar de la inconstitucionalidad de las disposiciones penales vigentes en torno al aborto, sin embargo no es el objetivo de nuestro estudio (el determinar y comprobar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas, al respecto de lo cual ha existido y existe un debate evidente). Lo que interesa a nuestro tema es únicamente determinar que **en materia penal hoy en día, existen disposiciones y se legisla en contra del derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, por falta de claridad y de pronunciación expresa de nuestra Constitución al respecto, como ordenamiento jurídico supremo de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es pertinente señalar aquí pues, en relación al criterio jurisprudencial al que nos referíamos al inicio del párrafo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mediante éste, además, que el derecho a la vida del ser producto de la concepción en nuestro país, deriva en parte, de la protección del bien jurídico de la vida del no nacido, por los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal, mismo que se reproduce a continuación en lo relativo a esta determinación:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA ... DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ... del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, ... se advierte que prevén la protección del bien jurídico de

la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, ... **SE CONCLUYE** que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva ... de ... las leyes federales y locales.⁶⁷

A esta conclusión llegó la Corte en virtud de que los referidos Códigos Penales, consideran la presencia de vida en el producto de la concepción y sancionan su muerte a través del delito de aborto. Sin embargo, esto no es suficiente para hacer efectiva, en términos reales, la garantía de protección al derecho a la vida de todo ser concebido, pues como ya hemos visto, estos ordenamientos, bajo ciertas circunstancias no sancionan a quien cause la muerte de dicho ser, y en algunos casos no consideren a dicha muerte como delito, lo que implica su “**no protección**”, su “**no tutela**”, a la vida del concebido no nacido, y por tanto, su atentado contra la misma. Es claramente una contradicción. Por un lado se pretende tutelar la vida de este ser, pero por otro no se hace. A este respecto hemos de señalar, que **la vida, en virtud de su carácter absoluto, no puede ser protegida de manera relativa**, es decir, no puede ser protegida en parte, en ciertos casos sí y en ciertos casos no. **La vida ha de ser protegida siempre, en todo momento, desde la concepción hasta la muerte.**

Resulta entonces imperante que nuestra Constitución reconozca y establezca de manera expresa como derecho humano fundamental, el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción.

De no establecerse así, se corre el riesgo no sólo de que se continúe atentando contra la vida de toda persona desde el momento de la concepción en los términos de los Códigos Penal Federal y Penales de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación, vigentes aquí analizados; sino que se continúe legislando en materia penal en contravención al derecho a la vida del ser producto de la concepción en los referidos Códigos, ampliando las posibilidades de atentado contra la vida del ser concebido, contemplando la justificación del aborto bajo otros argumentos (por ejemplo, el caso del aborto por motivos o razones de naturaleza económica que actualmente sólo se prevé por el Código Penal de Yucatán, podría llegar a

⁶⁷ Tesis: P./J. 14/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187817, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, *op. cit.*, p. 588.

preverse en los Códigos Penales de las demás Entidades Federativas), avanzando así hacia la despenalización del aborto, hasta llegar a lograr la legalización del mismo en nuestro país.

A nivel constitucional, el panorama es aún más serio, ya que se corre el grave riesgo de que se propongan reformas a la Constitución en contra del derecho a la vida del ser concebido. Así, podría proponerse que nuestra Constitución estableciera expresamente en su artículo primero, que las disposiciones del mismo no aplicasen al ser producto de la concepción en virtud de no considerársele como persona para sus efectos. Lo que significa que no se le reconocerían ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y por ende, no se le reconocería el derecho a la vida desde el momento de la concepción que ésta garantiza de manera implícita y que ha expresado la Corte a través de criterio jurisprudencial.

Por otro lado, podría proponerse la reforma del artículo 4º Constitucional, en cuanto al derecho que éste tutela, de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. En este sentido, podría adicionarse el derecho de la mujer a evitarlos también, mediante la interrupción del embarazo en cualquier momento.

Con las anteriores posibles reformas, se estaría no sólo legalizando el aborto sino cualquier otra forma de atentando y violación contra la vida del producto de la concepción. Los anteriores ejemplos, son sólo algunos de los varios que se podrían suscitar de no establecer de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción. Además recordemos, que todos los ordenamientos de nuestro marco jurídico habrían de alinearse a las disposiciones constitucionales, con lo que estaríamos ante un sistema legal no defensor de la vida desde su concepción.

Es por ello, que el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción debe ser establecido de manera expresa en nuestra Constitución a la inmediatez, pues así todos los ordenamientos de nuestro sistema legal se alinearían a ella, en clara protección a la vida humana desde su inicio, la concepción, y cualquier acto que lo contraviniese constituiría un delito y sería penado, brindando con ello certeza y seguridad jurídicas. En concreto, el aborto

sería considerado como delito en cualquier momento de la preñez (desde la concepción) y bajo cualquier circunstancia. Con lo que contaríamos con un marco jurídico defensor de la vida humana desde su comienzo, la concepción, bajo el cual podríamos poner la defensa de nuestro más preciado bien, la vida, garantizando así un Estado de Derecho en el cual reinen la justicia, el orden y la paz.

9. Conclusión final a este capítulo

La Legislación Penal de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel Federal como Local de sus treinta y dos Entidades Federativas, reconoce la presencia de vida en el ser producto de la concepción y la protege a través de la previsión del delito de aborto; sin embargo, y por lo que respecta a las disposiciones que prevé relativas a la no punibilidad del aborto y a su no consideración como delito, **representa un atentado y una violación al derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción**, en tanto que la muerte de una persona humana se produce, **por lo que es imperante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca de manera expresa el referido derecho para garantizar así su protección.**

CONCLUSIONES

1. El derecho a la vida, es el derecho humano supremo, en tanto que se funda en la dignidad del hombre y tutela la vida como su bien supremo, la que constituye en sí misma el presupuesto lógico indispensable para la titularidad, el goce y el disfrute de todos los demás derechos.
2. Así, toda persona como ser humano que es, es titular del derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte, el que debe reconocerse y protegerse por el orden jurídico positivo, desde y hasta dicho momento, en base y con respeto a su carácter absoluto.
3. El derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí de manera implícita a partir del reconocimiento que Ésta hace de los demás derechos humanos, y según la interpretación que a este respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial.
4. Así, de lo dispuesto por la Constitución se desprende que, **“En los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción”**.
5. Por lo que respecta a los diversos Tratados internacionales suscritos y Declaraciones firmadas por México, estudiados en el presente trabajo, tenemos que, ya sea de manera expresa o implícita, reconocen y protegen el derecho a la vida de toda persona.
6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, así como la Declaración Universal de

Derechos Humanos de 1948, consagran de manera expresa el derecho a la vida de toda persona.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 1969, consagra de manera expresa el derecho a la vida de toda persona como ser humano desde el momento de la concepción.
8. De lo dispuesto por estos Tratados, y en virtud de que éstos son, junto con la Constitución, fuente suprema del marco jurídico mexicano en materia de derechos humanos, bloque normativo que se rige por el principio pro persona, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, tenemos que **“En los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción”**.
9. Por lo que se refiere a La Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud, tenemos que ambas **protegen el derecho a la vida del ser producto de la concepción y desde dicho momento**, en relación a la maternidad y en vinculación a la circunstancia de trabajo o salud de la mujer, en ocasiones de manera directa o en ocasiones de manera derivada.
10. Por su parte, Los Códigos Civil Federal, Civil para el Distrito Federal y Civil del Estado de Jalisco, otorgan su protección al ser producto de la concepción desde dicho momento y le reconocen capacidad jurídica para efectos de ser designado como heredero o donatario.
11. Así pues, se tiene que **las Leyes**, analizadas en el presente trabajo de investigación a saber: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por México; las Leyes Federales relativas, siendo éstas la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Salud, así como el Código Civil Federal; y las Leyes Locales, a saber, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil del

Estado de Jalisco; **protegen todas el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción.**

12. Por lo que a la **Legislación Penal** respecta, los **Códigos Penal Federal y Penales de las treinta y dos Entidades Federativas de la Nación**, reconocen todos la presencia de vida en el ser producto de la concepción y por tanto prevén el delito de aborto y penalizan su comisión, en clara protección de la vida humana desde su inicio.

13. Sin embargo, todos ellos establecen también supuestos en los que **el aborto es considerado como delito más no es penado o no es considerado como delito y por ende no es penalizado**, siendo éstos, de manera general (pues no todos se prevén en todos los Códigos), el aborto por violación o inseminación artificial no consentida, aborto eugenésico, aborto terapéutico o necesario, aborto imprudencial y aborto por motivos económicos; lo anterior en virtud de una excusa absolutoria o una causa excluyente del delito, respectivamente. En todos estos casos, es relevante señalar que, independientemente de los argumentos que se utilicen para su justificación, indiscutiblemente **la muerte de un ser humano por otro se produce**, quedando además impune. **Lo que se traduce entonces, en la “no protección”, a la vida humana desde la concepción por la legislación penal de nuestro país.**

14. En este sentido, la **Legislación Penal mexicana, a nivel federal y local de las treinta y dos Entidades Federativas, representa un atentado y una violación al derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción.**

15. Cabe señalar que, las leyes penales existen en este sentido, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento jurídico supremo al cual deben adecuarse todos los demás ordenamientos, incluidos los penales, no reconoce de manera expresa el derecho de toda persona a la vida desde el momento de la concepción, y por tanto su protección no está garantizada. Lo que demuestra que la mera inferencia de dicho derecho a partir de lo dispuesto por la Constitución y la respectiva

interpretación de la Corte, evidentemente no son suficientes, para hacer efectiva, en términos reales y tangibles, la garantía de protección a dicho derecho.

16. Así tenemos que, el hecho de que no se garantice el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción de manera expresa en la Constitución, atenta contra la esencia misma de la persona. La legislación en materia penal en nuestro país, es la representación misma de esta deficiencia. Con lo que se comprueba la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

17. Luego entonces, resulta imperante que nuestra Constitución reconozca de manera expresa el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, pues con ello se garantizaría su protección, no sólo por la Constitución sino por todos los ordenamientos del marco legal, al tener éstos que adecuarse a Ésta, brindando así certeza y seguridad jurídicas a todas los gobernados, al saber que existe un orden jurídico defensor de la vida humana bajo el cual podemos poner la defensa de nuestro máspreciado bien, la vida, garantizando así un Estado de Derecho en el cual reinen la justicia, el orden y la paz.

18. Como conclusión final, declaramos que la Legislación Penal de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel Federal como Local de sus treinta y dos Entidades Federativas, reconoce la presencia de vida en el ser producto de la concepción y la protege a través de la previsión del delito de aborto; sin embargo, y por lo que respecta a las disposiciones que prevé relativas a la no punibilidad del aborto y a su no consideración como delito, representa un atentado y una violación al derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción, en tanto que la muerte de una persona humana se produce, por lo que es imperante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca de manera expresa el referido derecho en aras de garantizar su protección.

PROPUESTA

Se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual rezaría de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción”.

El artículo vigente consta de cinco párrafos y su redacción es la siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger** y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, los primeros tres párrafos establecen el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados internacionales de los que México sea parte y a las garantías para su protección; las bases para la interpretación de las normas relativas a dichos derechos, es decir, conforme a ambos ordenamientos jurídicos, en atención al principio pro persona; y, la obligación de las autoridades de garantizar su protección. Es decir, establecen las disposiciones generales para el goce y la protección de los derechos humanos en nuestro país. Luego, los párrafos cuarto y quinto prohíben la esclavitud

y la discriminación, respectivamente, tutelando así la libertad, la igualdad y la dignidad del hombre.

El párrafo que aquí se propone adicionar al artículo 1º constitucional, se colocaría entre el tercero y el cuarto párrafo actuales, para constituirse en cuarto párrafo; pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto, respectivamente. Es decir, se colocaría inmediatamente después de las disposiciones generales respecto al goce y protección de los derechos humanos, e inmediatamente antes de la prohibición de la esclavitud y la discriminación. Lo anterior en atención a la supremacía del derecho a la vida frente a cualquier otro derecho, al tutelar éste el bien supremo del hombre, la vida, presupuesto lógico indispensable sin el cual no cabe el goce ni el disfrute de ningún otro derecho. Así, al ser el derecho a la vida el derecho humano supremo, ha de ser el primero también en ser reconocido y garantizado como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de cualquier otro derecho, garantizando así no sólo éste, sino por ende, la realización de todos los demás derechos.

Con la adición propuesta, el artículo 1º constitucional quedaría como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ANEXO 1

EL SER HUMANO EN SU ETAPA INICIAL DE VIDA

La etapa de vida intrauterina

La etapa inicial de vida del ser humano es conocida por la embriología, ciencia dedicada al estudio de todos los aspectos biológicos de la vida humana en esta etapa, como “vida intrauterina”.

La vida intrauterina abarca el desarrollo biológico del ser humano desde el momento de su concepción hasta su nacimiento.

Al ser humano en esta etapa, se le atribuyen distintos nombres según se encuentre dentro de cada una de las diferentes etapas que componen la vida intrauterina.

Así pues, se puede tratar de un cigoto, pre-embrión, un blastocito, un embrión o un feto, según veremos más adelante.

Ante todo, hemos de señalar que en cualquiera de dichas etapas, estamos ante un ser concebido, es decir, un ser producto de la concepción, término que abordaremos a continuación.

La concepción

La concepción es “la fecundación de un óvulo por un *espermatozoo*”⁶⁸, entendiendo por fecundación el “fenómeno por el cual el espermatozoide del varón y el ovocito de la mujer se unen para dar origen a un nuevo organismo, el cigoto”⁶⁹.

Es así como comienza el desarrollo de un ser humano: el ser concebido.

Desarrollo del ser concebido durante la vida intrauterina

El desarrollo del ser concebido en la vida intrauterina tiene una duración de nueve meses y se puede clasificar en los siguientes periodos:

1. Periodo pre-embrionario.
2. Periodo blastogénito.
3. Periodo embrionario.
4. Periodo fetal.

1. Periodo pre-embrionario.

Este periodo abarca desde el momento de la concepción hasta las dos primeras semanas después de la fecundación.

Así, en este periodo al concebido se le conoce como cigoto, como producto de la unión del espermatozoide y el óvulo, y durante estas dos semanas como pre-embrión.

⁶⁸ DANFORTH, *op. cit.*, p. 31.

⁶⁹ SADLER, *op. cit.*, p. 3.

2. Periodo blastogénito

Alude a las primeras cuatro semanas de desarrollo del concebido.

Como resultado de una serie de divisiones celulares el cigoto, pre-embrión, se convierte primero en una mórula y después en un blastocito.

3. Periodo embrionario

Este periodo abarca desde la tercera semana hasta la octava semana de desarrollo, y ya se le conoce propiamente como embrión.

4. Periodo fetal

Este periodo va desde la novena semana de desarrollo hasta el nacimiento del concebido.

Periodos pre-embionario y blastogénito

Proceso de la fecundación

La fecundación ocurre en la región conocida como ampolla de la trompa uterina, en lo que conocemos como el útero de la mujer.

A consecuencia de la fecundación, se forma el cigoto, el cual posee una nueva y única combinación de cromosomas, producto de la fusión de los cromosomas de sus progenitores, y por tanto distinta a la de cualquiera de ellos.

Así mismo, se determina el sexo del concebido por el cromosoma aportado por el padre.

El cromosoma aportado por la madre es siempre “X”, mientras que el del padre puede ser “X o Y”, en cuyo caso, si el cromosoma aportado por el padre es “X”, dando lugar a una combinación “XX”, el sexo del concebido será femenino, pero si es “Y”, será masculino.

Además, aproximadamente tres días después de la fecundación, se inicia el proceso de segmentación.

La segmentación es una “serie de divisiones mitóticas que provoca un aumento de las células, blastómeras, que se tornan más pequeñas con cada división”⁷⁰. En otras palabras, la segmentación es la división del cigoto fecundado para lograr la formación del blastocito.

Así pues, las células blastómeras, luego de tres divisiones, se compactan y luego se dividen y forman una mórula (conocida así por tener un aspecto físico similar al de una mora) compuesta por dieciséis células.

Las células centrales de la mórula constituyen la masa celular interna, que es la que origina los tejidos del embrión propiamente dicho, y la capa que la circunda, constituyen la masa celular externa que forma el trofoblasto, que es el que después se convertirá en la placenta.

Acto siguiente, la mórula entra en el útero y forma una cavidad única conocida como el *blastocèle*, razón por la cual al concebido se le conoce en esta etapa como “blastocito”.

La implantación en el útero, se produce al término de la primera semana, después de la fecundación.

Como hemos visto, durante el periodo pre-embionario, se forma el cigoto; en el periodo blastogénico se forma primero la mórula y una vez que ésta entra en el útero, se forma el blastocito.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 35.

Periodo embrionario

Después, se da paso al periodo embrionario.

Este periodo como ya mencionábamos, abarca desde la tercera semana hasta la octava semana del desarrollo del concebido, periodo en el cual se forma el “embrión”, luego de que su disco embrionario sufre una serie de pasos de desarrollo para convertirse en tal.

Durante este periodo, tiene lugar otro periodo que se conoce como “organogénesis”, pues es en este periodo en el que se da origen a los principales tejidos, sistemas y órganos del ser humano y a consecuencia de esto, aparecen también los principales caracteres del cuerpo.

Así pues, se forman los sistemas nervioso central y periférico, vascular (corazón, arterias, venas, vasos linfáticos y todas las células sanguíneas y linfáticas) y eurogenital (riñones, gónadas y sus conductos).

Surgen también el epitelio sensorial del oído, nariz y ojos, la piel, el pelo, las uñas, la hipófisis, la glándula mamaria, las glándulas sudoríparas, el esmalte de los dientes, el tejido muscular, el tejido subcutáneo de la piel, el revestimiento epitelial del tracto gastrointestinal, de la cavidad del tímpano y la trompa de Eustaquio, el aparato respiratorio, la vejiga, la parénquima de la glándula tiroideas, la paratiroides, el hígado y el páncreas.

Un aspecto muy interesante del desarrollo del concebido en el periodo embrionario, es que al final de éste, el cuerpo del embrión adquiere su forma redondeada, en virtud de que el disco embrionario, el cual es aplanado al inicio, se pliega en dirección cefalocaudal y forma las curvas cefálica y caudal en dirección transversal.

Cabe mencionar, que en este periodo, al estarse dando la organogénesis, es en el que se generan los principales defectos estructurales de nacimiento (malformaciones) e inclusive, la vida del embrión corre muchísimo peligro y existe un gran riesgo de que se pierda y ni siquiera llegue a convertirse en un feto.

Lo anterior se debe a que en esta etapa, la mujer embarazada por lo general no se da cuenta de que está embarazada y por lo tanto no procura los cuidados especiales que su estado amerita y no evita aquellas influencias que pueden representar dicho riesgo potencial como lo son las drogas, el tabaco o el alcohol.

Para el final de este periodo, el embrión ya ha alcanzado una longitud de veintiún a treinta y un milímetros.

Periodo fetal

El periodo fetal, es decir aquél en que el embrión deja de ser embrión para convertirse en feto, abarca desde la novena semana de vida intrauterina hasta la fecha del nacimiento.

Este periodo básicamente se caracteriza por la maduración de los órganos y tejidos y por el rápido crecimiento del cuerpo, el cual analizaremos a continuación mes por mes.

En el tercer mes de desarrollo, la cara adquiere un aspecto más humano, las extremidades alcanzan mayor longitud en comparación con el resto del cuerpo y los genitales externos se desarrollan lo suficientemente necesario como para estar en condiciones de determinar el sexo del feto.

En los meses cuarto y quinto, el feto aumenta su longitud rápidamente, se encuentra cubierto de vello y aparecen las cejas y el cabello. La mamá ya puede percibir sus movimientos.

Al séptimo mes, el feto ya es apto para nacer, aunque puede resultar difícil su supervivencia.

Para el noveno mes, el feto pesa entre tres kilos y tres kilos cuatrocientos gramos y está naturalmente listo para nacer y es considerado como un “feto de término”.

Durante este periodo el riesgo de que el feto sufra malformaciones es mínimo, más sin embargo el riesgo de que sufra trastornos de su conducta o bajo coeficiente intelectual, provocados por lesiones al sistema nervioso central, es mayor.

La ciencia médica sostiene que la duración natural de la gestación para producir un feto de término, se considera entre los doscientos ochenta o doscientos sesenta y seis días, los que equivalen a cuarenta y treinta y ocho semanas respectivamente, después de la fecundación.

Generalmente, el ovocito es fecundado en el lapso de doce horas después de la ovulación y el coito debió haberse realizado dentro de las veinticuatro horas anteriores a la fecundación.

Los médicos suelen establecer una fecha para el parto. Por lo general, los fetos nacen dentro de los diez o catorce días alrededor de la fecha calculada para el parto.

Dependiendo del momento en que nacen, tomando como referencia la fecha fijada para el parto, el nacimiento del feto se clasifica como prematuro o posmaduro. Así, si su nacimiento se produce con una anterioridad considerable a la fecha fijada para el parto, será prematuro; y si se produce con posterioridad a dicha fecha será posmaduro.

Conclusiones

Hemos visto el desarrollo del ser humano durante su vida intrauterina. Vemos como poco a poco se va formando de acuerdo a la etapa en que se encuentre.

Nos damos cuenta también, de que la ciencia le confiere distintos nombres de acuerdo al periodo de desarrollo por el que esté pasando. Así, tenemos que podemos estar ante un cigoto, un pre-embrión, mórula, blastocito, embrión, feto.

Estamos de acuerdo en que para efectos científicos se le identifique con distintos nombres, sin embargo, lo importante aquí, es tener siempre en cuenta que estamos ante un ser

humano concebido, una persona única e irrepetible, ya sea que se trate de un cigoto, un pre-embrión, una mórula, un blastocito, un embrión o un feto.

ANEXO 2

EL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO NACIONAL

1. AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la

autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 196.- Aborto culposo. El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años.

La punibilidad prevista en el presente Artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.

2. BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 132.- Concepto.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 134.- Aborto sufrido.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.

ARTÍCULO 135.- Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:

I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3. BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 250.- A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciera abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.

Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciera abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 251.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad.

ARTÍCULO 252.- No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:

I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;

III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.

Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.

4. CAMPECHE

ARTÍCULO 155.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo.

Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.

Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo.

La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.

ARTÍCULO 156.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo.

La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo.

Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.

ARTÍCULO 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión.

Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.

ARTÍCULO 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.

En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

5. COAHUILA

ARTÍCULO 357.- FIGURA TÍPICA DE ABORTO. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 358.- SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquélla.

Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:

I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.

II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.

III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

ARTÍCULO 359.- SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.

ARTÍCULO 360.- SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 361.- ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:

I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.

III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.

IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.

6. COLIMA

ARTICULO 187.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 188.- Al que sin estar autorizado por la Ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y si mediare violencia física o moral, de ocho a diez años.

ARTÍCULO 189.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

ARTÍCULO 190.- Se consideran causas de licitud en el delito de aborto:

I.- Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida.

III.- Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, ésta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones

genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

ARTÍCULO 191.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad.

7. CHIAPAS

ARTÍCULO 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

ARTÍCULO 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

ARTÍCULO 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.

ARTÍCULO 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 182.- Se deroga

ARTÍCULO 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.

8. CHIHUAHUA

ARTÍCULO 143.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 144.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 145.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 146.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

9. DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 144.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 145.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 147.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y

alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

10. DURANGO

ARTÍCULO 148.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 149.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 150.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;

II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos,

consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

11. GUANAJUATO

ARTÍCULO 158.- Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

ARTÍCULO 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

ARTÍCULO 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

ARTÍCULO 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

ARTÍCULO 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

12. GUERRERO

ARTÍCULO 116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

ARTÍCULO 118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 121.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

13. HIDALGO

ARTÍCULO 154.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El aborto causado culposamente será punible.

ARTÍCULO 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 156.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de

cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un medico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 157.- A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

ARTÍCULO 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

14. JALISCO

ARTÍCULO 227.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 228.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 229.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

15. ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.

ARTÍCULO 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

ARTÍCULO 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

16. MICHOACÁN

ARTÍCULO 285.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 286.- A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 287.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

ARTÍCULO 288.- Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 289.- (Derogado, publicación en el P.O. el 3 de Agosto de 1998).

ARTÍCULO 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.

17. MORELOS

ARTÍCULO 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:

I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;

II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y

III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.

Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión,

condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas.

Procesos y procedimientos judiciales. (SIC)

I. Derogada;

II. Derogada;

III. Derogada.

ARTÍCULO 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 119.- No es punible el aborto:

I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 120.- Derogado.

18. NAYARIT

ARTÍCULO 335.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 336.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario, y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

ARTÍCULO 337.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 338.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 339.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

19. NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 327.- aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 328.- se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 329.- al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330.- si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331.- no se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

20. OAXACA

ARTÍCULO 312.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 313.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

21. PUEBLA

ARTÍCULO 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.

ARTÍCULO 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 343.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

22. QUERÉTARO

ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el

tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.

ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto:

- I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

23. QUINTANA ROO

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

ARTÍCULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible interviniera un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se

produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 97.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV.- Cuando a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

24. SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 128.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo;

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo, y

III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 129. Al profesionalista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

25. SINALOA

ARTÍCULO 154.- Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 155.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 156.- Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 157.- Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 158.- No se aplicará sanción:

I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;

II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y

III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.

En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.

26. SONORA

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

27. TABASCO

ARTÍCULO 130.- Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 131.- Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

ARTÍCULO 132.-Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 133.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.

ARTÍCULO 134.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 135.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 136.- No es punible el aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o

II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

28. TAMAULIPAS

ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.

ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;

II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

ARTÍCULO 358 Bis.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo; y

III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTÍCULO 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.

ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

29. TLAXCALA

ARTÍCULO 238.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:

- I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,
- II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 239.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 240.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas que excluyen el delito la muerte dada al producto de la concepción cuando:

- I. Aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;
- II. El embarazo sea resultado del delito de violación;
- III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida, ni consentida;
- IV. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia y exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción sufre alteraciones genéticas o congénitas, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre o de ambos.

Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

Asimismo, en todas las hipótesis previstas en éste artículo, los peritos médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

30. VERACRUZ

ARTÍCULO 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

ARTÍCULO 150.- A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario.

ARTÍCULO 151.- A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 152.- A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 153.- Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.

ARTÍCULO 154.- El aborto no es punible cuando:

I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o

IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

31. YUCATÁN

ARTÍCULO 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 392.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.

ARTÍCULO 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

32. ZACATECAS

ARTÍCULO 310.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

ARTÍCULO 311.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
- IV.- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Segunda edición; México, Distrito Federal, Oxford University Press, 2000.

Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Segunda edición; México, Distrito Federal, Oxford University Press, 1999.

Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima Novena Edición; México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2007.

Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General)*, Trigésima octava edición; México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1997.

Contreras Castellanos, Julio C., *Derecho Constitucional*, Primera edición; México, Mc Graw Hill, 2010.

Danforth, Scott, *Tratado de Obstetricia y Ginecología*, Octava edición; México, Distrito Federal, Editorial Mc Graw Hill, 2001.

Finnis, John, *Ley Natural y Derechos Naturales*, Buenos Aires, República Argentina, Abeledo-Perrot, 1980.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, Vigésima primera edición; México, Editorial Porrúa, 2002.

González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1999.

González Pérez, Jesús, *La Dignidad de la Persona*, Segunda edición; Pamplona, España, Thomson Reuters, 2011.

Hernández, Héctor H., *Derecho Subjetivo, Derechos Humanos*, Doctrina Solidarista, Buenos Aires, República Argentina, Abeledo-Perrot, 2000.

Hervada, Javier, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, Tercera edición; México, Editorial Minos, 1994.

Izquierdo Muciño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Primera Edición; México Distrito Federal, Oxford University Press, 2004.

Mosset Iturraspe Jorge. *El valor de la vida humana*, Tercera edición actualizada; Buenos Aires, Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1996.

Juan Pablo II. *Encíclica Evangelium Vitae*, Roma, 25 de Marzo de 1995.

----- *Encíclica Veritatis Splendor*, Roma, 6 de Agosto de 1993.

Aguinaco Alemán, Vicente, *et. al.*, La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida, Sentencia sobre el aborto, Segunda edición; México, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.

Palacios Vargas, J. Ramón, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Cuarta edición; México, Trillas, 1998.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal, (Lecciones de Derecho Penal), (Parte especial), Sexta Edición; México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1993.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías Individuales, Parte General, Colección Garantías Individuales, 1, Segunda edición; México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

----- Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, 2, Segunda edición; México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

----- Las Garantías de Igualdad, Colección Garantías Individuales, 3, Segunda edición; México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

----- Las Garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales, 4, Segunda edición; México, Distrito Federal, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Cuadragésima edición; México, Editorial Porrúa, 2009.

Sadler, T. W., Embriología Médica, Séptima Edición; México, Editorial Médica Panamericana, 1999.

Massini, C.I., *et. al.*, El derecho a la vida, Pamplona, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1998.

Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al estudio del Derecho, Décima sexta edición; México, Editorial Porrúa, 2000.

LEGISLOGRAFÍA

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil Federal.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Justicia Militar.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código Penal del Estado de Campeche.
Código Penal del Estado de Chihuahua.
Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Penal del Estado de Guanajuato.
Código Penal del Estado de Guerrero.
Código Penal del Estado de México.
Código Penal del Estado de Michoacán.
Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
Código Penal del Estado de Sonora.
Código Penal del Estado de Yucatán.
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Penal Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
Código Penal para el Estado de Baja California.
Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
Código Penal para el Estado de Colima.
Código Penal para el Estado de Chiapas.
Código Penal para el Estado de Hidalgo.
Código Penal para el Estado de Morelos.
Código Penal para el Estado de Nayarit.
Código Penal para el Estado de Nuevo León.
Código Penal para el Estado de Querétaro.
Código Penal para el Estado de Sinaloa.
Código Penal para el Estado de Tabasco.
Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
Código Penal para el Estado de Zacatecas.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Política de Colombia (de 1991).
Constitución Política de Honduras (de 1982).
Constitución Política de la República de Chile.
Constitución Política de la República de Guatemala (de 1985).
Constitución Política de la República Federativa del Brasil (de 1988).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicación original, Diario Oficial, 5 de Febrero de 1917.

Constitución Política del Perú (de 1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 1969).

Convención sobre los Derechos del Niño (de 1989).

Declaración de los Derechos del Niño (de 1924).

Declaración de los Derechos del Niño (de 1959).

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (de 1967).

Declaración Universal de Derechos Humanos (de 1948).

Decreto por el que se adiciona el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 24 de Agosto del 2000.

Decreto por el que se adiciona y reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11 de Noviembre del 2002.

Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Viernes 9 de Diciembre del 2005.

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, Diario Oficial de la Federación, Miércoles 29 de Junio de 2005.

Ley de Salud del Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Salud.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de 1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de 1966).

Jurisprudencias consultadas

Criterio Jurisprudencial derivado de la Contradicción de tesis 293/2011 y su sentencia del 26, 27 y 29 de Agosto y 2 y 3 de Septiembre del 2013: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional”.

Tesis Jurisprudencial, 1a./J.107/2012 (10a.), Registro no. 2 002 000, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, p. 799.

Tesis: P./J. 13/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187816, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 589.

Tesis: P./J. 14/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Registro No. 187817, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Página: 588.

Fuentes de información de Internet

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), Declaraciones/reservas/Denuncias/Retiros,

Referencias del Tratado: B-32, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, Fecha de consulta: 30 de Marzo del 2014.

Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3306, Iniciativa con proyecto de decreto por virtud del cual se reforma y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, lunes 18 de Julio del 2011, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/jul/20110718.html#Iniciativa6>, Fecha de consulta: 12 de Abril del 2014.

Lamas, Marta, La despenalización del aborto en México, México, Marzo-Abril de 2009, http://www.nuso.org/upload/articulos/3600_1.pdf, Fecha de consulta: 21 de Enero del 2014.

Pelayo Möller, Carlos María y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano, Santiago, Chile, 2012, <http://www.redalyc.org/pdf/820/82025038003.pdf>, Fecha de consulta: 12 de Abril del 2014.